

gaceta sindical

Suplemento

RESOLUCIONES, DECISIONES Y ACLARACIONES DE LA C.G.C. BALANCE AL VI CONGRESO

nuevos retos

nuevas respuestas

cc.oo.

1995

RESOLUCIONES, DECISIONES Y ACLARACIONES DE LA C.G.C. BALANCE AL VI CONGRESO

Miembros de la C.G.C.

*Joaquín Aparicio
Antonio Baylos
Ignacio González
Enrique Lillo
Leónides Montero
María Candelas Sánchez
Nieves San Vicente*



RESOLUCIONES, DECISIONES
Y ACRÉDITOS DE LA C.C.C.
BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE

Edita:

C.S. de CC.OO.
Comisión de Garantías

Madrid, abril de 1996

Realización:

Gráficas Ruiz Polo

ÍNDICE

EXP.	MATERIA	PÁG.
	Presentación.....	5
	Informe al VI Congreso Confederal.....	7
	RESOLUCIONES	9
369	El reiterado incumplimiento de afiliados, de los acuerdos del Sindicato, habiendo actuado desde fuera del marco de la Sección Sindical, son motivos graves previstos para expulsión	9
370	La actuación de un afiliado a CC.OO. en la vertiente sindical no puede dividirse o disociarse entre la conducta que lleva a cabo en defensa de los mismos intereses como miembro del Comité de Empresa	13
371	La designación de representación del Sindicato en negociación externa al mismo, es función que corresponde realizar a la Comisión Ejecutiva por ser una práctica en las CC.OO.	16
380	El reiterado incumplimiento de las decisiones y acuerdos de los órganos de dirección, así como calificaciones malintencionadas, difamatorias y calumniosas contra estos, son agravantes para confirmar una expulsión.....	18
386	Las formas de elección de candidato a órganos de representación unitaria, no son equiparables a los criterios de elección de los órganos estatutarios del Sindicato	25
389	Las cuotas sindicales son fijadas por el Consejo Confederal, y las escalas y cuantías acordadas, deben de cumplirse por todos los órganos de dirección ...	30
390	La unidad de toda la Confederación y la afiliación directa a la misma, impide que una Ejecutiva Provincial o Regional incumpla reiteradamente las decisiones del órgano sindical superior	32
391	La sanción impuesta por órgano no competente para ello, carece de efectividad, tanto frente al sancionado como para el resto de los órganos a los que se dirige.....	40
396	No se puede privar a los órganos colegiados de su derecho a adoptar resoluciones o acuerdos mayoritarios de crítica, censura o reprobación.....	41
	DECISIONES	45
372	La sustitución de un responsable sindical en un órgano no es una medida sancionadora	45

EXP.	MATERIA	PAG.
377	La reclamación no es procedente en este caso, por haberse realizado en primera instancia, directamente, ante la Comisión de Garantías Confederal.....	47
378	La Comisión de Garantías Confederal no es un órgano sindical sancionador, sino facultado para revisar las sanciones que adopten los órganos de dirección sindical.....	48
379	Idem. Expediente 377.....	50
381	Solo se puede recurrir a una sola Comisión de Garantías, siendo optativo hacerlo a la de Rama Federativa Estatal o de la Región Territorial.....	52
382	La Comisión de Garantías Confederal entenderá en los recursos contra Resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales.....	53
383	No es tarea o misión de la Comisión de Garantías Confederal intermediar ante otra parte, afiliados y órganos sindicales, sino atender las reclamaciones que unos y otros le hagan.....	54
387	No puede presentarse reclamación a la Comisión de Garantías Confederal, estando pendiente de resolver por la Comisión Ejecutiva Confederal la misma.....	56
394	Idem. Expediente 378.....	58
395	Nunca en ninguno de los cinco Estatutos aprobados por los Congresos correspondientes, se contemplaron atribuciones de las Comisiones de Garantías para resolver en materia de Normas.....	59
401	Esta Comisión de Garantías Confederal interviene si otra Comisión de Garantías de los ámbitos que se describen ha dictado Resolución y se reclama contra la misma.....	61
402	Idem. Expediente 377.....	63
403	Idem. Expediente 377.....	64
	ACLARACIONES.....	66
381	La Comisión de Garantías Confederal tiene asignadas misión, funciones y competencias irrenunciables, tal como contemplan los Estatutos Confederales y su Reglamento.....	66
383	La figura de intermediación no está contemplada ni estatutaria ni reglamentariamente.....	67
385	Las informaciones remitidas a la Comisión Ejecutiva Confederal no pueden considerarse reclamaciones.....	70

RESOLUCIONES, DECISIONES Y ACLARACIONES DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL BALANCE AL VI CONGRESO

PRESENTACIÓN

Dando así respuesta a la sugerencia que plantea el Balance de la Quinta Comisión de Garantías Confederal, presentado al VI Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO., corresponde a la Sexta Comisión de Garantías Confederal, elegida en dicho congreso, la publicación en Suplemento de Gaceta Sindical, del Informe de 1.995 que contiene las Resoluciones, Decisiones y Aclaraciones adoptadas por la Comisión de Garantías en ese año.

Junto con el Informe, se publica el Balance de la Quinta Comisión de Garantías.

Con ello se da cumplimiento a la norma estatutaria establecida en los Estatutos Confederales, así como continuidad en cuanto a lo realizado por las anteriores Comisión de Garantías.

Comisión de Garantías Confederal

BALANCE DE LA QUINTA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL AL VI CONGRESO DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO.

Estimadas compañeras delegadas y compañeros delegados:

Ante todo recibid los saludos fraternales de la Comisión de Garantías Confederal.

La Quinta Comisión de Garantías Confederal, elegida por el V Congreso Confederal, integrada por Joaquín Aparicio Tovar, Antonio Baylos Grau, Ignacio González Pérez, Enrique Lillo Pérez, Leónides Montero García, María Candelas Sánchez y Nieves San Vicente Leza, finaliza su mandato en este VI Congreso Confederal.

La Quinta Comisión de Garantías en su sesión constitutiva de 21 de Enero de 1.992, convocada por el Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO. compañero Antonio Gutiérrez Vegara, que a su vez fue su primera reunión ordinaria, eligió a Leónides Montero García como Presidente y a Enrique Lillo Pérez como Secretario, siendo vocales el resto de las compañeras y compañeros.

Esta Comisión de Garantías presentó al Consejo Confederal, en las reuniones de este órgano de dirección sindical confederal, 6 y 7 de Junio de 1.993, el Informe correspondiente a 1.992, y los días 24 y 25 de Mayo de 1.994 el Informe relativo a 1.993.

La Comisión de Garantías Confederal no ha podido presentar al Consejo Confederal el Informe de 1.994 debido al recorte de la partida del presupuesto de 1.995 de esta Comisión dado que la publicación del mismo se hace conjuntamente con las Resoluciones Decisiones y Aclaraciones de 1.994, que se publica todos los años en Suplemento de Gaceta Sindical.

Dada la situación precedentemente descrita, la Comisión de Garantías Confederal acordó publicar en Suplemento de Gaceta Sindical las Resoluciones, Decisiones y Aclaraciones adoptadas en el año 1.994, señalando en la presentación del mismo que expone en su Balance al VI Congreso Confederal las causas que habían motivado no poder presentarle al

Consejo Confederal. Así lo hace hoy con la presentación de este Balance.

La publicación del referido Suplemento de Gaceta Sindical 1.994 se hizo atendiendo las múltiples y reiteradas peticiones de órgano sindicales de diversas organizaciones y afiliados de CC.OO., materializando así la práctica realizada y seguida desde hace quince años por las Comisiones de Garantías en la línea de transparencia informativa que caracteriza a la Confederación Sindical de CC.OO. y también por las solicitudes internas sindicales para conocer lo resuelto en el marco de la amplia casuística tratada.

El Informe de 1.995, en el que se adjuntan las Resoluciones, Decisiones y Aclaraciones adoptadas por la Comisión de Garantías en ese año, está integrado en el Balance presentado al V Congreso Confederal. Su publicación en Suplemento de Gaceta Sindical corresponde realizarlo a la Comisión de Garantías que elija el VI Congreso Confederal. Esta Quinta Comisión de Garantías saliente, deja ordenado todo lo actuado, más arriba expuesto, contenido en un volumen encuadernado, a efectos de que se publique, según la norma estatutaria establecida en los Estatutos Confederales del V Congreso Confederal.

Durante los años del IV Congreso llegaron a editarse 2000 ejemplares del Suplemento de Gaceta Sindical, que descienden a 1.500 números a partir del V Congreso, editándose cerca de 1.200 en el correspondiente a 1.994, publicado en 1.995.

El período del IV Congreso Confederal comprendido entre 1.988 y 1.991, ambos inclusive, esto es, cuatro años, registró una presentación de 110 reclamaciones, todas ellas resueltas a través de Resoluciones y Decisiones, que resultan a una media anual de 27,5 recursos.

En el espacio de los cuatro años del V Congreso Confederal, esto es, 1.992, 1.993, 1.994 y 1.995 se han presentado 194 reclamaciones. Resulta en ese

período de tiempo una media de 48 Expedientes anuales.

Comparando ambos períodos, los del IV y V Congresos Confederales, las reclamaciones han subido durante el espacio del V Congreso respecto al IV Congreso.

Durante los cuatro años del V Congreso Confederal la Quinta Comisión de Garantías ha resuelto, por unanimidad de sus miembros asistentes a las reuniones, todos los recursos que se han presentado, siempre en el respeto de los Estatutos Confederales y del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, documentos que aprobaron el citado Congreso y el Consejo Confederal, respectivamente.

Esa unanimidad es consecuencia de un tratamiento, examen y debate democrático en las reuniones de la Comisión de Garantías, precedido del envío, a cada uno de sus miembros, de la documentación que constituye cada recurso. En las sesiones orgánicas de la Comisión se han presentado las ponencias, expuestas razonada y argumentadamente por cada ponente o por los ponentes, según la importancia y volumen documental de la reclamación, llegándose así a la interpretación justa estatutaria que corresponde en cada caso, en el convencimiento individual y colectivo de los que integran el órgano de garantías de que su voluntad e intención ha sido atenerse a las competencias y funciones que les asignan los Estatutos Confederales.

La Quinta Comisión de Garantías elaboró un Reglamento que desarrolla los preceptos estatutarios de este órgano sindical, referido a su competencia y funciones. Con este Reglamento se mejoró el de la Cuarta Comisión de Garantías, aunque todavía el futuro Reglamento debe continuar mejorando este documento.

También la Comisión de Garantías Confederal oralmente ha expuesto a miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal, a los Secretarios de Organización y General, la necesidad de mejorar los Estatutos Confederales, tanto en aspectos procedimentales como en criterios de período de plazos de prescripción de presentación de los recursos, así como de seguir y publicar estatutariamente lo que aprueba el Congreso, no siempre seguido, dado que a veces, demasiado frecuentemente, se producen omisiones por parte de los redactores, como en el caso de lo referido a los pliegos de cargos. Temas todos ellos que la Comisión de Garantías plantea para que los examine y tenga en cuenta el VI Congreso Confederal.

La Comisión de Garantías se ha reunido 7 veces en 1.992, en 6 ocasiones en 1.993, en 5 sesiones en 1.994 y en otras 5 en 1.995 y 1 en 1.996, cumpliendo así el artículo 2. a) de su Reglamento.

Todas las reuniones, ordinarias y extraordinarias, han sido precedidas de las convocatorias correspondientes, con el tiempo

de antelación fijado reglamentariamente, en todas las cuales constaba el orden del día a tratar.

La totalidad de las sesiones de la Comisión de Garantías Confederal, ordinarias y extraordinarias constan en el Libro de Actas, con la constancia de los datos que estas requieren para garantizar el funcionamiento estatutario de éste órgano sindical confederal.

En 1.994 la V Comisión de Garantías publicó las Resoluciones de la Segunda Comisión de Garantías correspondientes a los años 1.981, 1.982 y 1.983, que no habían sido publicadas cerrándose así la publicación de la actuación de las Comisiones de Garantías.

La Comisión de Garantías ha enviado los Suplementos de Gaceta Sindical correspondientes a los años 1.992, 1.993 (se publicaron dos ejemplares por haber habido 84 reclamaciones este año) y 1.994 a los miembros del Consejo Confederal, a las Comisiones de Garantías y a las Comisiones Ejecutivas de las Uniones Regionales, y de Nacionalidades, Federaciones Estatales, de las Uniones Provinciales y Comarcas y Secciones Sindicales de grandes empresas, esto en lo que se refiere al interior del Sindicato.

Exteriormente a las CC.OO. los citados Suplementos de han remitido a los Sindicatos miembros de la CES y otros, a organizaciones internacionales, a los embajadores de naciones acreditadas en España y a Instituciones españolas.

La iniciativa propia de publicar su actuación, surgida en la Segunda Comisión de Garantías Confederal, aprobada y confirmada presupuestariamente por las Comisiones Ejecutivas elegidas en los Congresos II, III, IV y V, ha devenido en el tiempo una práctica obligatoria, necesaria, que a esta V Comisión de Garantías se la han demandado organizaciones sindicales de CC.OO. y afiliados que tenían necesidad de conocer lo resuelto por la Comisión Confederal por si existe punto de referencia coincidente, parecido, similar o igual con situaciones que tienen, sobre las cuales quieren reclamar.

Por otra parte la publicación de las Resoluciones de la Comisiones de Garantías se inscribe en la línea de transparencia informativa que caracteriza a la Confederación Sindical de CC.OO. y figura en el acervo histórico y democrático del Sindicato.

Por último manifestar que entendemos que al presentar Balance e Informe al Congreso Confederal, los miembros de la Comisión de Garantías Confederal salientes deberían asistir como invitados.

*Madrid, 5 de Enero de 1.996.
Comisión de Garantías Confederal*

RESOLUCIONES

EL REITERADO INCUMPLIMIENTO DE AFILIADOS, DE LOS ACUERDOS DEL SINDICATO, HABIENDO ACTUADO DESDE FUERA DEL MARCO DE LA SECCIÓN SINDICAL, SON MOTIVOS GRAVES PREVISTOS PARA EXPULSIÓN

■ EXPEDIENTE 369

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN SINDICAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE MADRID CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA UNIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE MADRID-REGIÓN, RELATIVA A EXPEDIENTE DISCIPLINARIO A 16 MIEMBROS DE LA SECCIÓN SINDICAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MADRID.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, en su sede de Madrid, el 22 de Septiembre de 1.995, examinó y debatió la presente reclamación, la cual figuraba en el orden del día, habiendo acordado por unanimidad de los miembros asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El 20 de Octubre de 1.994 se recibe este recurso en la Comisión de Garantías Confederal, que lo admite y le asigna el número 369, por corresponderle reglamentariamente.

El 26 del mes y año anteriormente citado la Comisión de Garantías Confederal comunicó al órgano reclamante la admisión del recurso y le pide reconfirme las direcciones de los 16 afiliados por si hubiera en ellas algún cambio y esto impidiera que el recurso llegara.

También dicho día 26 la Comisión de Garantías remite la reclamación a la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Administración Local de Madrid y a la Comisión de Ejecutiva de la Sección Sindical en el IMD para que ejerzan el derecho de intervenir que les asiste.

El 13 de Diciembre la Comisión de Garantías envía un escrito a la Comisión Ejecutiva de la FSAP de Madrid-Región en el que establece un plazo de quince días para que este órgano sindical aporte la confirmación de las direcciones pedidas hacia un mes y medio, y no enviadas.

El 16 de Diciembre la Comisión Ejecutiva de la FSAP/Madrid entrega las direcciones, anteriormente señaladas, a la Comisión de Garantías.

El 19 de Diciembre la Comisión de Garantías relata en un escrito, dirigido a la Comisión Ejecutiva de la FSAP/Madrid toda la documentación que había remitido a este órgano ejecutivo, y que este decía no haber recibido.

El 2 de Enero de 1.995 la Comisión de Garantías envía a cada uno de los 16 afiliados expedientados y sancionados la reclamación efectuada por la Comisión Ejecutiva de la FSAP/Madrid, en la que expone y explica las causas de la demora, debida a la no confirmación por la Federación Regional de sus direcciones.

La Comisión de Garantías Confederal envió el 29 de Mayo de 1.995 citación por telegrama a Julián Martín García, Conrado Larumbe Diego, José María Larumbe Diego, Pedro Naveiras Martín, Antonio José Arroyo Gordo, Remigio García Morán, Leopoldo Enderiz Marcos, Gustavo Acevedo González, José Antonio Secundino Puebla, Rosa María Hereza Martín, Armando Tapiador, María Cruz Gómez Martín, Francisco Javier del Corral Armenteros, Luis Marinero Alarcos y Clara Fernández Roldán, para que comparecieran ante la misma el 9 de Junio de 1.995.

También fue citada a comparecencia la Comisión Ejecutiva de la Federación Sindical de Administración Pública de Madrid, parte reclamante.

Todas las citaciones fueron recibidas por los interesados, habiéndose dejado aviso por Correos en los casos de Rosa María Hereza Martín, Gustavo Acevedo González y María Cruz Gómez Martín para que recogiesen las citaciones, no pudo entregarse la citación a José Antonio Secundino Puebla y José María Larumbe Diego, por ser desconocidos en los domicilios en los que decían habitaban.

En su reclamación la Comisión Ejecutiva de la Federación Sindical de Administración Pública de Madrid hace las siguientes consideraciones:

Que la Comisión de Garantías de la USMR ha obviado elementos que constan en el Expediente a la hora de establecer los hechos acreditados, circunstancia que ha desvirtuado el proceso.

Se obvia en todo el desarrollo argumental la intervención de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Administración Local en la reunión de la Sección Sindical de 17 de Junio de 1.993, en la que por mayoría se adoptó la estrategia a seguir en el IMD que, básicamente, consistía en: pronunciamiento a favor sobre el acuerdo sobre empleo y sometimiento a referendun del mencionado Acuerdo.

Los afiliados objeto del Expediente, en desacuerdo con la decisión de la Sección Sindical, desarrollan una actuación que

se concreta en el boicot al referendun, no siendo cierto, como aprecia la Comisión de Garantías Regional, que las divergencias obedezcan a luchas internas respecto a la negociación en la empresa, sino que de hecho se intenta boicotear la línea sindical aprobada por mayoría.

Califica de absolutamente incierta y parcial la indeterminación que la Comisión de Garantías Regional hace de los nombres y número de afiliados expedientados, dado que se concretan estos datos referenciados y definidos documentalente, hechos que el órgano de garantías obvia en sus fundamentos.

Afirma que la reunión de la Sección Sindical del IMD en la que se revocó a la Comisión Ejecutiva de la misma es discutible fuera realizada por presión de los afiliados, dado que el órgano revocado es quien la convoca y que en la sesión se presentaron dos documentos absolutamente antagónicos sobre líneas de acción sindical.

Dice que es fácil deducir cual de los dos documentos presentados en la citada reunión de la Sección Sindical tiene como punto de referencia la línea sindical de CC.OO.

Manifiesta que es erróneo el enfoque de la Comisión de Garantías Regional cuando enfoca como un problema del "aparato" del sindicato la toma de su decisión.

Señala que ante la situación creada por el resultado de la votación en la ya indicada sesión sindical no quedaba otra salida que nombrar una Comisión Gestora hasta que se normalizase y estabilizase la situación existente en la Sección Sindical.

No es cierto que Josefa Pérez Grueso dimitiera como miembro de la Comisión Gestora por "no estar de acuerdo con los expedientes", dado que el nombramiento de este órgano sindical se hace después de iniciados los expedientes a los afiliados y la mencionada afiliada acepta ser integrante de la misma.

Acusa de parcialidad la Resolución que recurre por cuanto no es cierto que la situación conflictiva provoque la Asamblea de 11 de Mayo de 1.994 y que revocada la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical se inicie el expediente disciplinario, dado que la elevación del citado expediente por parte del Sindicato de Administración Local es el 20 de Abril de 1.994.

Indica que ha existido parcialidad en la Comisión de Garantías Regional por haber estado Josefa Pérez Grueso presente en las deliberaciones en tanto que miembro de la Comisión Gestora y ser parte interesada en el expediente.

Califica de inaudito que de 16 expedientados comparezcan sólo 6 ante la Comisión de Garantías Regional y ésta, sin analizar el hecho, tome la misma decisión en todos los casos, circunstancia que hace pensar en la predeterminación de sanciones.

Termina el órgano reclamante manteniendo, ante la Comisión de Garantías Confederal, en todos sus términos, la propuesta de la expulsión del Sindicato a los afiliados expedientados.

Los afiliados sancionados, miembros de la Sección Sindical del Instituto Municipal de Deportes (IMD) replican el 27 de Enero de 1.995 al recurso (Expediente 369) interpuesto por la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid con las siguientes alegaciones:

Que la delegación de CC.OO. en el Convenio Colectivo la formaron Leopoldo Enderiz y María José Aragón, siendo asesor Manuel Albendea, todos miembros de la Comisión Ejecutiva de la citada Sección Sindical.

Que la actuación de Manuel Albendea, que califican de bochornosa y vergonzosa, en la negociación, ocasionó la dimisión de Leopoldo Enderiz tanto de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical como del Comité de Empresa.

Que Manuel Albendea y Manuel Rufo, miembros de la Comisión Ejecutiva de la mencionada Sección Sindical mantienen comidas secretas y conversaciones telefónicas con la Dirección del IMD, infernándola de las reuniones sindicales.

Que ante esos comportamientos de sindicalismo amarillo, en la Comisión Ejecutiva se habló de hechos gravísimos, pero se negó a apartar a los dos miembros de las Comisiones de Vigilancia, Desarrollo e Interpretación del Convenio y de la de Personal.

Que como rechazo a la pasividad de la Comisión Ejecutiva, Gustavo Acevedo presentó su dimisión como miembro de la Comisión Ejecutiva y como Delegado de la Sección Sindical.

Que la Asamblea General de Trabajadores del IMD, celebrada el 2 de Junio de 1.993 en el polideportivo de La Elipa rechazó el Acuerdo por amplia mayoría, más de 800 votos.

Que los representantes sindicales de CC.OO., USO, CSI-CSIF y CUT se atrevieron a proponer a la Asamblea de aprobación del Acuerdo cuando ya lo habían firmado.

Que la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO., en la Asamblea de la tarde anunció públicamente su dimisión irrevocable como miembros del Comité de Empresa, alegando lo hacían por no sentirse apoyados por la Asamblea de la mañana.

Que entre la Asamblea General de Trabajadores de 2 de Junio y la reunión de la Sección Sindical de 17 de este mes, apareció en los tablones de anuncios una hoja informativa firmada por la mencionada Sección Sindical, el 4 del mismo mes, en la que se afirmaba que los trabajadores fueron manipulados y que se profundizaba la ruptura de la unidad de Acción con la UGT.

Que posteriormente a la celebración de la referida Asamblea General, la Dirección del IMD publica en los tablones de anuncios y envía a todos los trabajadores, información comunicando la firma del acuerdo.

Que debido a la publicación de la Hoja Informativa de 4 de Junio de la Sección Sindical, sin que esta previamente se hubiese reunido, diecisiete afiliados de CC.OO. hicieron público su apoyo incondicional a la decisión soberana de la Asamblea General.

Que de la hoja informativa "una aclaración necesaria" se sacarán, un año después, los nombres para identificar al "grupo indeterminado de afiliados", a los que se pretende expulsar de CC.OO.

Que en la Sección Sindical de 17 de Junio de 1.993, a la que se convocó a los 210 afiliados que la componen, asistieron 72 de ellos, y se trató como punto del orden del día "Dimisión de los miembros de CC.OO. en el Comité de Empresa".

Que en esta reunión se realizaron dos votaciones: La primera "Sobre el apoyo al Acuerdo firmado. La segunda "Sobre realizar un referendun en apoyo del Acuerdo". Ambas cuestiones fueron aprobadas favorablemente por todos los afiliados asistentes.

Los afiliados sancionados reconocen que la Sección Sindical apoyó mayoritariamente el Acuerdo rechazado por la Asamblea de Trabajadores y dicen que la realización del Referendun fue una excusa para volver al Comité de Empresa.

Añaden los compañeros sancionados que fueron minoría en la votación de la Sección Sindical en el momento de defender el Acuerdo y realizar el Referendun, posiciones de CC.OO. en el IMD, que respetaron la decisión mayoritaria y que no compartieron el procedimiento seguido.

Indican que durante un año ejercieron el derecho democrático a la discrepancia y al diálogo para intentar convencer a la Sección Sindical de los errores de la Comisión Ejecutiva.

Relatan que todos los sindicatos, excepto CC.OO., firmaron un Acuerdo de Eficacia Limitada sobre reducción de jornada, en Diciembre de 1.993, sin contar con los trabajadores, hecho que degradaba más la situación, a lo que se une la privatización de siete instalaciones deportivas llevada a cabo por el Ayuntamiento y la previsión de privatizar otras cuarenta instalaciones en los próximos años.

Ante la situación existente, y para agrupar a los trabajadores, surgió la propuesta de crear no una organización sindical distinta a las existentes sino un medio de unir al mayor número de afiliados y no afiliados a los sindicatos y luchar juntos contra la privatización, a través de una Coordinadora.

Afirman los compañeros sancionados que la Coordinadora surgió por la situación existente que no ha sido nunca una

organización con estructura, cuotas y reuniones periódicas al margen de CC.OO.

Niegan y dicen que es falso que desde la Coordinadora se animase a darse de baja y afiliarse a ella como sostienen los pliegos de cargos de la FSAP-Madrid.

Dicen que en la primera reunión de la Coordinadora asistieron numerosos trabajadores afiliados o no a las organizaciones sindicales y miembros dirigentes de la UGT y de CC.OO..

Este hecho prueba para los afiliados replicantes que la Coordinadora era una herramienta de unidad de los trabajadores contra la privatización.

Manifiestan que la presentación de los documentos no debe juzgarse, cuando lo hace la FSAP-Madrid en su recurso, como un boicot continuo a las propuestas del sindicato.

Describen situaciones producidas en la Sección Sindical en Marzo y Mayo de 1.994, que reflejan tensiones entre partes discrepantes respecto a la actuación de la Comisión Ejecutiva de dicha Sección y la convocatoria de Congreso Extraordinario de la misma para elección de una nueva Ejecutiva.

Rechazan el nombramiento de la Comisión Gestora, que califican los replicantes como imposición que vulnera el artículo 8 de los Estatutos Confederales, en el que se regulan los derechos de los afiliados.

Alegan que gran parte de las acusaciones que les hace la FSAP-Madrid tienen más de un año de antigüedad y que nadie había intentado abrirles expediente en la Sección Sindical, por lo que ésta no se ha inhibido, sino determinadas personas.

Reconocen que, exceptuando a María Cruz Gómez Martín, todos firmaron en Junio de 1.993 la Hoja Informativa "una aclaración necesaria".

Dicha compañera nunca fue convocada por la FSAP-Madrid, sin embargo, por adherirse con su firma al escrito se le abre expediente informativo y posteriormente se pide su expulsión del Sindicato.

Terminan solicitando a la Comisión de Garantías Confederal dicte Resolución definitiva por la que declare nulo e improcedente el recurso presentado por la Comisión Ejecutiva de la FSAP.

FUNDAMENTOS

La Comisión de Garantías Confederal ha examinado y debatido detenidamente la presente reclamación, por la que el 24 de Junio de 1.994 la Comisión Ejecutiva de la FSAP de CC.OO.-Madrid presentó recurso ante la Comisión de Garantías de la USMR proponiendo la sanción de expulsión

del Sindicato de las compañeras y compañeros que figuran relacionados en los Antecedentes.

Dictada Resolución por la referida Comisión de Garantías Regional y no estando conforme con la misma la citada Federación Regional, la recurrió ante esta Comisión de Garantías Confederal, que respecto a éste recurso considera y estima:

Que dicho recurso es estatutario en su incoación, tramitación y plazos por cuanto la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Administración Local, en fecha de 20 de Abril de 1.994, se lo propone a la FSAP-Madrid "ante la falta de Resolución del órgano donde están encuadrados dichos afiliados", siendo actuaciones conformes con el Artículo 11.2 de los Estatutos Confederales.

Que aunque inicialmente se abre expediente a un número indeterminado de afiliados, posteriormente la FSAP-Madrid corrige y subsana el defecto, que hubiera podido ser invalidante del procedimiento, relacionando a cada uno de los afiliados expedientados, a los que comunica su propuesta de expulsión, los cita individualmente y les remite el pliego de cargos correspondiente a cada uno de ellos, por todo lo cual el procedimiento y actuación seguidos son correctos, esto es, reglamentarios y estatutarios.

Que, aunque formalmente quince afiliados manifiestan su discrepancia con el procedimiento seguido para sancionarles, tanto en lo que respecta al órgano sindical incoante y como en lo que se refiere a los plazos, de hecho aceptaron el pliego de cargos (en el que se enumeran su nombre apellidos y los motivos causantes de la sanción) al contestarle.

Que la actuación seguida por los afiliados sancionados respecto al recurso presentado por la FSAP-Madrid a la Comisión de Garantías Regional y la Resolución de este último órgano sindical, ante la que se posicionan y contestan, y la comparecencia efectuada por la Comisión de Garantías Confederal, a la que fueron convocados y asistieron, prueban que el procedimiento seguido regional y confederalmente ha sido reglamentario y estatutario y por ello aceptado por todas las partes concernidas.

Que los cargos están expuestos con concreción y claridad, apoyados en hechos acreditados y son los mismos para todos los afiliados expedientados.

Para ésta Comisión de Garantías Confederal son hechos acreditados los siguientes:

Realización de campaña fuera del Sindicato por los compañeros expedientados contra el acuerdo de la Sección Sindical de CC.OO. en el IMD de efectuar un referéndum para ratificar un preacuerdo sobre empleo en esa institución.

Llamamientos de los afiliados sancionados en asambleas convocadas por CC.OO. para constituir una Coordinadora fuera del Sindicato aún reconociéndose afiliados a las CC.OO.

Haber apoyado la constitución y actuación de dicha Coordinadora.

Esta Comisión de Garantías Confederal considera que los sancionados han ejercido en todo momento el uso de sus derechos estatutarios en su actuación como afiliados y representantes de la referida Sección Sindical, por cuyo motivo no es correcta su valorización, sea individual o colectiva, cuando afirman haber sido privados de sus derechos sindicales democráticos. Los hechos evidencian que la democracia sindical ha sido ejercida por las partes confrontadas, y que la confrontación, que es democracia, no es la causa de las sanciones sino que estas son la consecuencia del no cumplimiento de los acuerdos de la Sección Sindical y haber realizado actuaciones fuera del Sindicato, en la publicación de El Gato Escaldado (admitieron en la comparecencia ante la Comisión de Garantías Confederal apoyar y colaborar con la misma), en escritos y en la Coordinadora contra CC.OO.

Por todo ello la Comisión de Garantías Confederal desestima la amonestación interna establecida por la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de CC.OO. de Madrid Región, por ser una sanción que no corresponde a la gravedad de los hechos probados cometidos por los afiliados expedientados.

A su vez la Comisión de Garantías Confederal estima que el reiterado incumplimiento por los compañeros sancionados de los acuerdos del Sindicato, anteriormente expuestos, habiendo actuado desde fuera de la Sección Sindical de CC.OO. en el IMD contra el Sindicato, son motivos graves incursos en lo que establece el artículo 11.7 c) de los Estatutos Confederales previstos para expulsión, que siempre en CC.OO. en medida excepcional, concurriendo además en todos los compañeros expulsados la reincidencia de sus actuaciones dentro de circunstancias graves, por cuyo motivo es estatutaria la sanción de expulsión de los afiliados afectados por este expediente disciplinario propuesto por la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid.

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal.

RESUELVE:

Expulsar a los afiliados a la Confederación Sindical de CC.OO. afectados por este expediente disciplinario.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

LA ACTUACIÓN DE UN AFILIADO A CC.OO. EN LA VERTIENTE SINDICAL NO PUEDE DIVIDIRSE O DISOCIARSE ENTRE LA CONDUCTA QUE LLEVA A CABO EN DEFENSA DE LOS MISMOS INTERESES COMO MIEMBRO DEL COMITÉ DE EMPRESA

■ EXPEDIENTE 370

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE GERARDO IGLESIAS CAMPA CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE ASTURIAS QUE CONFIRMA LA INHABILITACIÓN DEL RECURRENTE PARA OCUPAR CARGOS EN CC.OO. HASTA LA CELEBRACIÓN DEL PRÓXIMO CONGRESO DE LA UNIÓN COMARCAL DEL NALÓN DE CC.OO.

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal, el día 28 de Abril de 1.995, con asistencia mayoritaria de sus miembros, trató y examinó el presente recurso, que figuraba en el orden del día, acordando por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El 27 de Octubre de 1.994 se recibió esta reclamación en la Comisión Confederal, habiendo sido registrada con el número 370 de Expediente por corresponderle reglamentariamente.

El 9 de Noviembre de dicho año la Comisión de Garantías Confederal envió escrito al reclamante rogándole le remitiera la Resolución que recurre por ser necesaria a efectos de verificar fehacientemente la existencia de la misma y así poder aceptar o no su reclamación, todo ello en cumplimiento de los preceptos reglamentarios que fijan la actuación procedimental de ésta Comisión. Al mismo tiempo le decía a Gerardo Iglesias, que comunicase la calle y el número de su domicilio, que no había puesto en su remite, por lo que la Comisión Confederal tenía dudas de que llegase el referido escrito.

El 30 de Noviembre la Comisión de Garantías remitió a Gerardo Iglesias otro escrito en el que le comunicaba que la carta que le había dirigido el 9 de Noviembre había sido devuelta con escrito de Correos en el anverso del sobre que dice: "Desconocido en la Felguera. Indique número y piso".

Por lo que antecede la Comisión de Garantías Confederal obtuvo la dirección completa del reclamante a través de la Unión Regional de Asturias y nuevamente le escribió rogándole enviase la Resolución requerida.

El 5 de Enero, una vez más, la Comisión de Garantías envió carta a Gerardo Iglesias manifestándole que teniendo acreditativo de Servicio de Correos de haber recibido el 2 de Diciembre de 1.994 el escrito de la Comisión de Garantías Confederal de 30 de Noviembre de 1.994, y habiendo transcurrido más de un mes sin haber remitido a la Comisión Confederal la Resolución que recurre, le comunica que de no enviar la misma inmediatamente daría por cancelada la reclamación y se archivaría, en cuyo caso tendría que reclamar de nuevo con aportación de la documentación que no aporta.

La Comisión Confederal envió el 30 de Noviembre de 1.994 al recurrente el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal a efectos de que observase y cumpliera el procedimiento para reclamar.

En su recurso, el 27 de Octubre de 1.994, Gerardo Iglesias manifiesta que el 6 de Septiembre de ese año recibió comunicación de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias confirmando la propuesta del Consejo de la Unión Comarcal de Nalón por la que se le excluye de los órganos de dirección de la misma, Comisión Ejecutiva y Consejo.

En dicho recurso el reclamante dice textualmente: "Mi presencia en la manifestación del 1 de Mayo, convocada por los sindicatos minoritarios (en ningún momento se hizo mención ni por esas Organizaciones ni por mi persona al cargo que ocupo dentro del sindicato) fue debida a una invitación realizada por "todos ellos", dada la problemática (suficientemente conocida) que en aquellos momentos atravesaba la empresa Duro-Felguera, de la que formo parte y soy miembro del Comité de Empresa, representando al conjunto de trabajadores de la misma, que mantienen una "lucha ejemplar", con el apoyo incondicional de estos sindicatos, contrastando con el comportamiento burocrático y falta de pluralidad y democracia que durante todo el proceso demostró el nuestro. Cualquier interpretación que vaya más allá de esos hechos, contradice la propia realidad, como se reconoce en el escrito: "donde un trabajador de Duro-Felguera leyó un comunicado suscrito por los sindicatos convocantes...". Por todo lo expuesto mal se puede entender que "hago bandera de otro sindicato".

Es cierto que en el comunicado que se dio a leer se vertían críticas a los sindicatos mayoritarios, pero de ahí a sacar la conclusión de mi "participación activa y directa en críticas que otras organizaciones sindicales hacen a la mía", media un abismo, que, lógicamente, solo se entiende, dentro de esa carga de subjetivismo tendente a justificar una medida tan claramente represiva hacia mi persona y la línea sindical (Izquierda Sindical) de la que formo parte en el Nalón.

La "falta de seriedad y carencia de lealtad" de la que se me acusa, así como de "propiciar el desconcierto de afiliados" carecen por completo de cualquier apoyatura, dado que mi "seriedad" en la defensa de los trabajadores es de sobra conocida por todos ellos, como tantas veces demostré en infinidad de luchas "desde y en nombre del sindicato".

Por todo ello, a medio del presente RECURSO, pido se deje sin efecto la sanción impuesta por mayoría (por cierto no se matiza ni el número de personas, ni los nombres ni el resultado de la votación) y se me restituya en los cargos que ostentaba en la dirección comarcal de CC.OO. del Nalón".

El 3 de Febrero de 1.995 se recibió en la Comisión Confederal escrito del recurrente, en el que adjuntaba la Resolución que recurría, atendiendo así la petición que la Comisión de Garantías le había hecho. Acude para manifestar:

"Que el contenido de los escritos arriba mencionados y, en concreto, el de fecha 30 de Noviembre/94, en el que párrafo que dice literalmente:..."Respecto a las omisiones observadas en el sobre, en lo relativo a datos completos de tu domicilio, en este momento preferimos no hacer valoración alguna, aunque tenemos nuestra opinión sobre lo sucedido...", deja mucho que desear en cuanto a las opiniones que se prejuzgan, (queda claro que se me acusa de ocultar datos con fines que sólo vosotros parecéis conocer, lo cual sin duda dice mucho de vuestra "clarividencia" en este caso). La única razón por la que no puse mi dirección completa se debe a la absoluta creencia en que todos los datos: nombre, dirección, Resolución ... eran ya suficientemente conocidos. Mi tarea sindical consiste en dedicarme a las luchas, y cualquiera que sepa lo que esto significa, entenderá perfectamente que no queda mucho tiempo para aprender el contenido de los Estatutos del sindicato, labor ésta más propia de los aparatos burocráticos. De todos modos, creo que esta actitud no es sino un fiel reflejo de todo el oscurantismo, falta de democracia y agresiones continuas que hacia mi persona se siguen en todo el proceso. Quedó suficientemente claro, una vez más, que el conflicto de Duro-Felguera, como tantas otras luchas radicales, no resulta del agrado de los dirigentes de este Sindicato, preocupados sobre todo de defender su "puesto". Los ejemplos salen todos los días a la luz pública, así que sobran los comentarios".

En la réplica reglamentaria de la Unión Comarcal del Nalón de CC.OO., firmada y rubricada por su Secretario General remite los documentos aportados a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias.

En la comparecencia oral dada a las dos partes concernidas, Gerardo Iglesias Campa y la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal del Nalón, celebrada el 3 de marzo de 1.995 en Oviedo, en la sede social de la Unión Regional de Asturias, el primero admitió oralmente todos los hechos de su participación en la manifestación del 1º de Mayo y aportó las referencias de prensa de varios periódicos respecto a la misma. La Comisión Ejecutiva Comarcal confirmó lo que ya había manifestado por escrito y documentalmente. Ambas partes contestaron a las cuestiones que les planteó la Comisión de Garantías Confederal.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Esta Comisión de Garantías manifiesta que el no haber aportado el reclamante la Resolución que recurría, no

reseñar su domicilio en su escrito de reclamación, y en las veces que esta Comisión de Garantías se dirigió al mismo indicándole cumplimentase los requisitos necesarios para admitirla y tramitarla sus respuestas siempre fueron tardías, depasando ampliamente los plazos establecidos reglamentariamente, han sido la causa de que el presente recurso se haya dilatado a cinco meses desde su presentación hasta su resolución.

En relación a lo concerniente a los plazos para resolver, esta Comisión de Garantías se ha atendido a lo dispuesto reglamentaria y estatutariamente, dado que cerrado el período de admisión documental en la comparecencia de Oviedo, ya reseñada, el 3 de Marzo, fecha en la que comienza a contar el tiempo de tres meses para dictar Resolución, resuelve el 28 de Abril, con más de un mes de antelación sobre el plazo límite para resolver.

A esta Comisión de Garantías le causan extrañeza las afirmaciones hechas por Gerardo Iglesias Campa considerando que el conocimiento de los Estatutos del Sindicato son labor propia de aparatos burocráticos y que su tarea personal consiste en dedicarse a las luchas, por lo que no le queda mucho tiempo para aprender el contenido de los Estatutos.

Por lo anteriormente expuesto, manifestado por Gerardo Iglesias Campa, esta Comisión de Garantías Confederal está obligada a precisar que los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. son el acuerdo de su Congreso Confederal, que a su vez es la opinión de los delegados al mismo, en tanto que portadores de las opiniones de todos los afiliados y de todas las organizaciones de la Confederación, por lo que al ser aprobados se convierten en la decisión democrática de las CC.OO., y por ello de obligado conocimiento y cumplimiento para los afiliados y las organizaciones.

Precisando aún más, entre los documentos congresuales siempre está el tratamiento de los Estatutos, que en forma de proyecto abierto, tratado y debatido abajo llega arriba para seguir siendo examinado. Esto es, primeramente lo analizan y proponen los afiliados y delegados en asambleas y congresos previos al Congreso Confederal, cumpliendo así una práctica de participación democrática que va pasando por toda la estructura de órganos y organizaciones (en todas ellas los afiliados) que configuran la Confederación, hasta que finalmente trata y acuerda el Congreso Confederal en actuación que expresa y respeta el pluralismo y la democracia consustanciales con las CC.OO.

Por todo ello la actuación de los afiliados, y más de los que al mismo tiempo son representantes de órganos y organizaciones del Sindicato, no se concibe desconociendo los Estatutos, instrumento de permanente unidad, coherencia y fuerza de las CC.OO.. Considerarlos como documento burocrático, opinión de Gerardo Iglesias Campa, pensamos, que supone tener valoraciones incorrectas para realizar una práctica sindical justa, respetuosa y atendida a los contenidos estatutarios.

SEGUNDO.- Que los hechos acreditados, se han deducido tanto de la Resolución de la Comisión de Garantías de

Asturias como del escrito de Recurso presentado y de la comparecencia oral.

En la actuación sindical del recurrente, con una argumentación reiterada se plasma lo que podíamos denominar doble personalidad sindical, tanto en lo que hace referencia a la actuación sindical diaria como a su valoración de los órganos de dirección. Este hecho se constata en las afirmaciones del 1º de Mayo en la que manifiesta ... que no lo era como miembro de la dirección de CC.OO. sino en su calidad de miembro del Comité de Empresa de Duro Felguera. Continúa manifestando que la decisión de la Unión Comarcal de CC.OO. del Nalón supone un acto burocrático, claramente agresivo hacia una línea sindical determinada que en este caso representa el recurrente. Asimismo reconoce que si bien en el comunicado que se leyó se vertían críticas a los sindicatos mayoritarios entre ellos a CC.OO.

Que en la comparecencia oral, las referencias que se hacían hacia CC.OO. denotan esta disociación existente en el análisis de los órganos de dirección de CC.OO. al hacer reiteradas y constantes alusiones a los órganos de dirección de CC.OO. de Asturias o Confederales como la mayoría de CC.OO. siempre como contraposición a la minoría de CC.OO. por él representada entre otros.

TERCERO.- Que los argumentos del recurrente son claramente erróneos y por ello es preciso analizarlos brevemente. En primer lugar debemos manifestar que la actuación de un afiliado a CC.OO. en la vertiente sindical no puede dividirse o disociarse entre la conducta que lleva a cabo en defensa de los mismos intereses como miembro del Comité de Empresa.

La responsabilidad inherente a todo dirigente sindical de CC.OO. en defensa de los intereses de los trabajadores alcanza a toda su actuación sindical y en especial a la representación legal que ostente como miembro de un Comité de Empresa, y en especial si ha sido elegido por las listas de CC.OO. Así pues sin perjuicio de las críticas que toda decisión sindical puede comportar la misma debe canalizarse a través de los cauces estatutarios, sin que sea admisible que la misma se extienda a los órganos de representación legal de los trabajadores y menos que tenga una expresión en actos sindicales ajenos a la organización de CC.OO. Así pues los acuerdos de la dirección del Sindicato a todos sus niveles pueden ser criticados más la crítica debe realizarse dentro de la organización de CC.OO.

Los acuerdos de la Unión Comarcal de CC.OO. del Nalón no fueron cumplidos por el recurrente, que además participó activamente en la manifestación -aunque manifieste que lo hacía en su calidad de miembro del Comité de Empresa- y destacó asimismo en tanto y cuanto fue la persona que leyó (aunque afirme que no lo elaboró) el comunicado de las centrales minoritarias donde se vertían duras críticas a CC.OO. central sindical de la que el recurrente fue la expresión pública. Finalmente debemos reiterar una vez más que los acuerdos de los órganos de dirección de CC.OO. no son los acuerdos de la

mayoría de CC.OO. como afirma el recurrente sino de todas las CC.OO. comprendidas dentro de su ámbito, sin perjuicio de que si son erróneos puedan ser modificados a través de las organizaciones superiores (Federaciones o Uniones Territoriales) o en su caso mediante los debates Congressuales, pero ello no empece en que los mismos se deban cumplir con lealtad por la totalidad de los afiliados a CC.OO.

CUARTO.- Que una vez puesto de manifiesto lo injustificado de la conducta del recurrente la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias debe ser plenamente confirmada. Así como se afirma en el razonamiento de la Resolución del cual participa plenamente esta Comisión de Garantías ... "la conducta del afiliado, dirigente de CC.OO. no puede encuadrarse en el ámbito de la libertad de expresión y el derecho a disentir pues ello es lógico, deseable y ha de ser propiciado en el seno de la organización y, entre ellos, el no hacer bandera de otra organización distinta a aquella a la que libre y voluntariamente pertenece, ni, por supuesto, hacerse participe activo y directo de críticas que otras organizaciones sindicales hacen a la suya propia". No cabe, por tanto, suponer ignorancia o desconocimiento, ya que, por otra parte, el propio interesado manifestó ser consciente de todo ello.

El hecho de ser dirigente del Sindicato, y haber tomado parte activa y pública, le hacen responsable de una falta de seriedad y carencia de lealtad a la organización a la que pertenece, propiciando el desconcierto de afiliados y el ataque de los que no están de acuerdo con la actuación de CC.OO. respaldada por los acuerdos democráticamente adoptados en cada nivel organizativo y con el amparo estatutario.

Que a dicha conducta es plenamente aplicable el artículo 11 número 7 apartado b) de los Estatutos Confederales, que establece de un mandato congresual de los derechos del afiliado bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos. Dicha medida es proporcionada a la conducta del afiliado recurrente y por ello plenamente conforme y adecuada a las previsiones estatutarias. La Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias debe ser plenamente confirmada y el recurso desestimado en su totalidad.

Por todo ello esta Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Desestimar el Recurso presentado por Gerardo Iglesias Campa frente a la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO EN NEGOCIACIÓN EXTERNA AL MISMO, ES FUNCIÓN QUE CORRESPONDE REALIZAR A LA COMISIÓN EJECUTIVA POR SER UNA PRACTICA EN LAS CC.OO.

■ EXPEDIENTE 371

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE MANUEL NOLLA FERNÁNDEZ CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DEL PAPEL, ARTES GRÁFICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL DE CC.OO. (FESPACE) RELATIVA A DESIGNACIÓN DE DOS COMPAÑEROS PARA FORMAR PARTE EN COMISIÓN DE NEGOCIACIÓN Y NO AL COMITÉ GENERAL INTERCENTROS EN RTVE.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid el 28 de Abril de 1.995, con asistencia de la mayoría de sus miembros, trató y debatió el presente recurso, por figurar en el orden del día, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El 23 de Noviembre de 1.994 Manuel Nolla Fernández entregó la reclamación más arriba descrita en la Comisión de Garantías Confederal, la cual fue recepcionada y registrada con el número 371 de Expediente por corresponderle reglamentariamente.

El compañero Manuel Nolla, Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. en RTVE realiza su recurso argumentando que la designación de dos compañeros para formar parte de un Comisión de Negociación con la dirección de la citada empresa, y no al Comité General de Intercentros, en ningún caso puede entenderse como elección a un órgano de la Federación, criterio que el recurrente considera ha estimado la Comisión de Garantías Federal, relacionado con el Artículo 8º, b) de los Estatutos Confederales.

El recurrente entiende que la citada Resolución incurre en irregularidad estatutaria, por cuyo motivo solicita la anulación de la misma.

Precisa el reclamante que la designación de afiliados de CC.OO. para formar parte en la representación sindical en el Comité General Intercentros no puede considerarse nada más que ante un órgano unitario de los trabajadores y no en un

órgano del Sindicato, por cuyo motivo no es aplicable lo establecido por los Estatutos Confederales en su artículo 8, b) respecto a listas de candidatos.

El 14 de Diciembre de 1.994 la Comisión Confederal envió a la Comisión Ejecutiva de CC.OO. en RTVE la reclamación de Manuel Nolla a efectos de que ejerciese el derecho de réplica que reglamentariamente le asiste.

El 15 de Febrero de 1.995 la Comisión de Garantías Confederal recordó a la Comisión Ejecutiva de la ya citada Sección Sindical respondiese, por no haber respondido en plazo reglamentario, para evitar la paralización del recurso, estancado por esta causa.

El 23 de Marzo la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en RTVE respondió a la Comisión Confederal manifestando que en su reunión de 16 de Marzo reafirmó su acuerdo mayoritario, que consta en las actas de 27 de Julio y 2 de Septiembre, en ambos casos de 1.994, apoyando los criterios de Manuel Nolla, habiéndose adoptado esta decisión por ocho votos a favor, tres en contra y una abstención.

El acta de 27 de Julio de 1.994 refleja en su punto 2º: "Se aprueba con 8 votos a favor que las dos personas que por parte de CC.OO. acudan a la negociación sean Manolo Nolla y Marcel Camacho. Se rechaza, con 4 votos, la propuesta de que los que acudan a la negociación sean Jaime Martínez y Manolo Nolla. Hay una abstención".

El acta de 2 de Septiembre de 1.994, en su punto 4º dice: "Consuelo propone que en todos los órganos de representación haya compañeros de las dos sensibilidades, y en concreto que en la mesa de protocolo se revise la decisión de la anterior Ejecutiva. No siendo aceptado por varios compañeros, propone a votación los nombres de Iñaki Nafarrete y Jaime Martínez, que obtiene 5 votos frente a la propuesta de mantener la designación de Marcel Camacho y Manuel Nolla, que obtiene 8 votos".

"Respecto al Comité General Intercentros, se acuerda con 8 votos no modificarlo en base a una propuesta concreta, que recibió 5 votos".

La Resolución de la Comisión de Garantías Federal, adoptada el 27 de Octubre de 1.994 acuerda:

"Que esta Comisión es competente para la Resolución del Expediente.

Que en la tramitación del Expediente se han cumplido los plazos establecidos.

Que se han recibido los informes, declaraciones y pruebas suficientes para el conocimiento de las causas que motivaron la reclamación del Expediente.

Por todo ello esta Comisión RESUELVE:

ANULAR la decisión de la Comisión Ejecutiva Estatal de CC.OO. de RTVE, acta de fecha 27 de Julio de 1.994 punto 2 párrafo 3º y acta de fecha 2 de Septiembre de 1.994 punto 4 párrafo 1º.

Comunicar a la Ejecutiva Estatal de CC.OO. de RTVE, y a cuantas organizaciones pudieran interesar, que según los artículos 11 punto 2; artículo 28 párrafo 3º y 4º de los Estatutos de la FESPACE y artículo 8-b párrafo 3º y 4º de los Estatutos Confederales, siempre que se presenten (debidamente cumplimentadas), dos o más candidaturas para cualquier órgano de representación de la Federación del Papel, Artes Gráficas, Comunicación y Espectáculo de CC.OO., (el Comité Intercentros de RTVE lo es), deberán respetarse la proporcionalidad de las mismas.

Contra esta Resolución cabe recurso ante la Comisión de Garantías Confederal”.

FUNDAMENTOS

A causa de la demora de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en RTVE en ejercer su derecho de réplica reglamentario, se ha retrasado dictar Resolución por la Comisión de Garantías Confederal.

Registrada la referida respuesta el 23 de Marzo de 1.995, fecha en que la Comisión Confederal da por cerrada la admisión documental de este Expediente 371, se inicia el período de tres meses para resolver, contemplado en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, artículo 9, plazos, que desarrolla el artículo 32.5 de los Estatutos Confederales.

Por lo expuesto anteriormente la Comisión de Garantías Confederal resuelve en plazo estatutario y reglamentario.

Del examen de las actas de la Comisión Ejecutiva de la mencionada Sección Sindical se desprende que la actuación de éste órgano sindical, descrita textualmente en los Antecedentes, no fue para elegir miembros de la Comisión Ejecutiva, sino para designar a los integrantes de éste órgano sindical como los representantes de la Sección Sindical en negociación con la dirección empresarial.

Tampoco hubo elección, ni designación, para la representación de la indicada Sección Sindical en el Comité General Intercentros, dado que la Comisión Ejecutiva acordó mayoritariamente no modificar la composición de CC.OO. en el mismo.

Por lo expuesto no se trató de elección para órgano sindical. La designación de representación del Sindicato en negociación externa al mismo, como es el caso reclamado por Manuel Nolla, es función que corresponde realizar a la Comisión Ejecutiva por ser una práctica en las CC.OO., y en modo alguno es elección

para órgano estatutario del Sindicato, por cuyo motivo este supuesto no está estatutariamente contemplado.

Además la elección de los miembros a la Comisión Ejecutiva, no corresponde realizarla a éste órgano sindical sino al Consejo, según lo establecido en el artículo 26.10 de los Estatutos Confederales, en el que constan las circunstancias numéricas y porcentuales para revocar o elegir miembros para la Comisión Ejecutiva fuera del Congreso.

Consiguientemente la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical no es el órgano estatutario previsto para elegir sus miembros, tampoco para que en su seno se presenten las correspondientes candidaturas y en modo alguno las propuestas para representación de la Sección Sindical en negociación con empresas requiere listas electorales.

Los artículos 11.2; 28, párrafos 3º y 4º de la FESPACE y 8, b) y párrafos 3º y 4º de los Estatutos Confederales, en los que la Comisión de Garantías Federal fundamenta su Resolución, se refieren a elección de órganos del Sindicato y no a designación de representación de éste en negociación con empresas ni en órganos representativos de los trabajadores.

Por ello la Comisión de Garantías Confederal acuerda por unanimidad anular la Resolución de la Comisión de Garantías de la FESPACE de 27 de Octubre de 1.994 y dar por válida, legítima y estatutaria las decisiones de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en RTVE, en sus reuniones de 27 de Julio y 2 de Septiembre de 1.994 en las que designó su representación para la negociación con dicha empresa y no modificó

la composición representativa de la misma en el Comité General Intercentros.

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Estimar el recurso presentado por el compañero Manuel Nolla frente a la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal del Papel, Artes Gráficas, Comunicación y Espectáculo de CC.OO. de 27 de Octubre de 1.994 y por ello dar por válidas, legítimas y estatutarias las decisiones de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en RTVE de 27 de Julio y 2 de Septiembre de 1.994 designando a Manuel Nolla y Marcel Camacho como sus representantes en la negociación con dicha empresa.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

EL REITERADO INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES Y ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ASÍ COMO CALIFICACIONES MALINTENCIONADAS, DIFAMATORIAS Y CALUMNIOSAS CONTRA ESTOS, SON AGRAVANTES PARA CONFIRMAR UNA EXPULSIÓN

■ EXPEDIENTE 380

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE GABRIEL DÍAZ-CANO CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA UNIÓN REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA DE CC.OO. QUE CONFIRMA LA EXPULSIÓN DEL MISMO ACORDADA POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA UNIÓN PROVINCIAL DE CC.OO. DE CIUDAD REAL.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, en sesión ordinaria, en la que participan cinco de los siete miembros que la constituyen, el día 22 de Septiembre de 1.995, examinó y debatió el presente recurso, el cual figuraba en el orden del día. Acordó por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

La presente reclamación se recibió en la Comisión de Garantías Confederal el 14 de Febrero de 1.995, habiéndole asignado el número 380 de Expediente por corresponderle reglamentariamente.

El compañero Gabriel Díaz-Cano interpone recurso contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Castilla-La Mancha de CC.OO., por la cual se desestima su reclamación y se confirma la sanción de expulsión de CC.OO. acordada por la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Ciudad Real de CC.OO.

El reclamante manifiesta en el recurso que dirigió a la Comisión de Garantías Regional, que el 12 de Septiembre de 1.995 recibió la notificación de la Comisión Ejecutiva Provincial por la cual se le comunicaba su expulsión del Sindicato, acordada por seis votos a favor y uno en contra.

La medida de expulsión de CC.OO. se fundamenta en la convocatoria ilegal de tres asambleas de afiliados de La Solana, realizada por Gabriel Díaz-Cano.

La primera asamblea se celebró el 6 de Marzo de 1.994 y se realizó con el conocimiento y consentimiento de Miguel Ramírez, entonces responsable de CC.OO. en la Comarca de

Manzanares, que asistió a la misma. Se trató en ella la subvención que el Ayuntamiento de La Solana iba a poner a disposición de los sindicatos destinada exclusivamente a alquiler de locales sindicales. Esta posibilidad ayudaría a la actividad sindical de CC.OO. en La Solana, según el reclamante.

El recurrente dice que en esta primera asamblea se manifestó el descontento de los afiliados por el abandono en que los tenía la Dirección Provincial. También, añade, se argumentó "que CC.OO. debería volver a un modelo sindical más participativo y democrático por la base, ya que en la actualidad sin la existencia de Uniones Locales y por lo tanto sin órganos de representación sindical a nivel local, nuestra participación se ve limitada al pago de la cuota por domiciliación bancaria".

Los asistentes a esta primera asamblea, a la que asistieron alrededor de treinta personas decidieron autoconvocarse para el día 13 de Marzo, fecha en la que tuvo lugar la segunda reunión asamblearia, cuyos participantes acordaron por unanimidad enviar escrito a la Dirección Provincial, en el cual se pedía asistencia de algún miembro de la misma a una próxima asamblea para que se explicase a los afiliados de La Solana por que razones se desestimaba la apertura de local sindical en esta localidad.

Informaciones dadas por un afiliado respecto a que representantes de CC.OO. habían intentado adquirir la citada subvención para otros fines creó preocupación, por cuyo motivo afiliados de La Solana optaron por enviar un escrito de presión a la Comisión Ejecutiva Provincial, en el que se exigía a éste órgano explicase este hecho o de lo contrario se podría proceder a utilizar las cuotas locales para alquiler de un local para el Sindicato.

La tercera asamblea, celebrada el 10 de Abril, no contó con la presencia de ningún miembro de la Comisión Ejecutiva Provincial.

El compañero Gabriel Díaz-Cano dice:

Que la amenaza de afiliados de utilizar las cuotas no se aplicó, quedando solo en pretensión de participar en el Sindicato.

Que la Comisión Ejecutiva Provincial tiene la firma de todos los asistentes a las asambleas, solidarizándose personalmente con el reclamante.

Que las asambleas nunca trataron de ser fraccionales o clandestinas, ya que por carta se avisaba a la Comisión Ejecutiva Provincial de su realización.

Que dichas asambleas tampoco tuvieron carácter político, ya que los temas tratados en las mismas fueron la participación de la base en el Sindicato y la necesidad de la existencia de un local de CC.OO. en La Solana.

El recurrente considera que los hechos habidos, en los que es actor, no pueden ser motivo de su expulsión de CC.OO. y que esta obedece a motivos políticos, dado que se acuerda por la Comisión Ejecutiva Provincial, no inmediatamente después de la convocatoria de las asambleas, sino a raíz de su participación en el Congreso Extraordinario del 15 de Abril, en el que con otros compañeros se enfrentó frontalmente con la línea política de los actuales dirigentes de CC.OO. de Ciudad Real.

Gabriel Díaz-Cano reafirma que considera desproporcionada su expulsión, aún admitiendo que puede haber incurrido en alguna falta estatutaria, por desconocimiento de los Estatutos.

En escrito de 5 de Octubre de 1994 que el reclamante envió a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Castilla-La Mancha hace constar que antes de iniciar y tramitar el expediente se debía haber dado audiencia al interesado, Gabriel Díaz-Cano, y no antes de tomar la Resolución definitiva, donde se le comunica la intención de sancionarle con expulsión.

Afirma que según el artículo 11 de los Estatutos Confederales la Comisión Ejecutiva Provincial no tiene capacidad para expulsarle, sino competencia para tramitar el expediente, por ser el órgano en que está encuadrado.

Rechaza que su actuación sea contraria a los acuerdos del Congreso Provincial, dado que no se especifica que parte de estos ha vulnerado.

Señala que la primera asamblea fue convocada por el compañero Miguel Ramírez y las segunda y tercera por autoconvocatoria de los asistentes a la misma. Dice que se ofreció voluntario para solicitar el salón de la Casa de la Cultura del Ayuntamiento de La Solana y que esas solicitudes por escrito fueron los únicos trámites formales en los que participó y considera que esta actuación no es motivo para adoptar una medida disciplinaria que termina en expulsión.

El 17 de Marzo de 1995 la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de CC.OO. de Ciudad Real ejerce su derecho de réplica respecto a la reclamación de Gabriel Díaz-Cano en la que manifiesta:

Que está probado y demostrado que participó en la convocatoria y dirección de las asambleas y a su vez solicitó al Ayuntamiento, en nombre de CC.OO., los locales donde se realizaron.

Que desde el primer momento se le imputó la intención de abrir un local de CC.OO. en La Solana, en contra de la decisión congresual de cerrar los inadecuados, como era este caso al compartirlo con el PCE-IU, además de ser muy costoso.

Que en asamblea general antes de la Huelga General de Febrero, se dieron las explicaciones que correspondían por la Comisión Ejecutiva Provincial para que desistiera del intento

de abrir local en La Solana, en las condiciones expuestas, considerándose por ello reincidencia la convocatoria de asambleas.

Que la audiencia previa a Gabriel Díaz-Cano se realizó cumpliendo los requisitos estatutarios. Se hizo en fechas distintas a las previstas para posibilitar la asistencia del interesado, en presencia de tres miembros de la Comisión Ejecutiva Provincial y de un compañero que forma grupo con el reclamante.

Que la Comisión Ejecutiva Provincial entiende que es órgano sancionador y por ello ha sancionado.

Lo fundamental de la documentación aportada por las partes interesadas es lo siguiente:

La Comisión Ejecutiva Provincial basa la apertura de expediente sancionador y la expulsión de Gabriel Díaz-Cano en los hechos:

1º.- Convocar varias asambleas de afiliados al sindicato y participar activamente solicitando el local para la asamblea al Ayuntamiento de La Solana en nombre de CC.OO.

2º.- Reincidencia en acción concreta de convocatoria de asamblea sin ostentar cargo alguno de dirección ni consentimiento de los órganos de dirección el día 10 de Abril, habiéndosele notificado lo antiestatutario de la convocatoria en escrito del 30-3-94.

3º.- Reincidencia en acción concreta contraria a los objetivos e intereses del Sindicato con relación a la exigencia de un local para la localidad de La Solana. A pesar de habersele comunicado los acuerdos congresuales en contrario respecto de ese tema.

La documentación aportada por el reclamante esencialmente dice:

"DOCUMENTO 1.

A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CC.OO. DE CIUDAD REAL.

En asambleas celebradas los días 6 y 13 de Marzo, con la asistencia de los firmantes de las cartas que se adjuntan, acordamos lo siguiente:

1º.- Exigir que se pongan los medios necesarios para la adquisición de un local en La Solana.

2º.- Exigimos que la subvención del ayuntamiento de La Solana sea para este fin.

3º.- Exigimos la asistencia de un representante de la dirección a la asamblea del día 10 de Abril a las 12,30 h. Casa de la Cultura de La Solana.

4°.- Si para la fecha citada no os presentáis, según lo acordado en anteriores asambleas, usaremos las cuotas para adquirir un local.

5°.- Además también según lo acordado por la asamblea de afiliados, elevaremos un escrito de protesta a las direcciones Regional y Nacional del Sindicato.

ASAMBLEA UNIÓN LOCAL LA SOLANA".

DOCUMENTO 2.

"La Solana, 13 de Marzo, 1.994.

Considerando la necesidad de reorganizar la agrupación local de CC.OO. para la defensa de los intereses de la clase trabajadora, y en especial de los trabajadores y trabajadoras de La Solana, y teniendo en cuenta que para esto, es imprescindible la apertura de un local y a sabiendas que existe una subvención del Ayuntamiento para la agrupación local de CC.OO. y de que existe un local en alquiler a módico precio.

Como afiliado de ésta Unión Local, pido a quien en la Unión Provincial corresponda, se realicen los pasos inmediatos para la apertura de dicho local de CC.OO. en La Solana.

Nombre y Apellidos:

Gabriel Díaz-Cano Alhambra, C/ Soledad, 21.
La Solana.

(Dirección anterior).

DNI 70.733.231.

Si estás de acuerdo con lo expuesto arriba, te rogamos que entregues personalmente esta hoja firmada el próximo domingo día 10 en la asamblea que se celebrará a las 12,30 de la mañana en el salón de actos de la Casa de la Cultura, o bien envíala al apartado de correos 28 de La Solana lo antes posible".

DOCUMENTO 3.

CASA MUNICIPAL DE CULTURA

D. Gabriel Díaz-Cano Alhambra de 31 años de edad, domiciliado en la calle San Pedro número 45 con DNI número 70.733.231 en representación de Asamblea Unión Local CC.OO. solicita la utilización del Salón de Actos de esta Casa de Cultura para el día 10 del mes de Abril de 12,30 horas a las 14 horas asumiendo toda responsabilidad ante cualquier desperfecto que se cause en este local.

ASUNTO: Asamblea.

La Solana a 28 de Marzo de 1.994.

Vº Bº. El Alcalde. Firma.

Sellado firmado y rubricado. Ilegible".

DOCUMENTO 4.

Se aportan pruebas por la Comisión Ejecutiva Provincial en un escrito de 30 de Marzo de 1.994, dirigido a los afiliados firmantes de la Solicitud de local, para reunión en la Casa de la Cultura de La Solana, en el que expone los acuerdos confederales, regional y provincial respecto a locales y las consideraciones por las que fue cerrado el de esta localidad, en sintonía con todos esos acuerdos congresuales.

DOCUMENTO 5.

Tratamiento por la Comisión Ejecutiva Provincial de apertura de expediente y citación a Gabriel Díaz-Cano, en el que se explicitan los motivos, expuestos ya anteriormente, que se califican como contrarios a los fines y objetivos del Sindicato.

DOCUMENTO 6.

Escrito de la Comisión Ejecutiva Provincial a Gabriel Díaz-Cano, en el que se le comunica el acuerdo de este órgano de iniciarle un proceso sancionador, que se le precisan en documento adjunto, y en cumplimiento de los Estatutos se le cita para el día 20 de Junio de 1.994 a las 10 horas. Consta la recepción del escrito por parte del compañero Díaz-Cano.

DOCUMENTO 8.

Audiencia mantenida el 10 de Julio de 1.994 por la Comisión Ejecutiva, representada por tres de sus miembros, con Gabriel Díaz-Cano, que entregó pliego de firmas en la que parte de los asistentes a las reuniones de La Solana califican de injustas y desproporcionadas las medidas sancionadoras.

Gabriel Díaz-Cano "especifica que procedió a convocar una asamblea para informar a los afiliados de La Solana de las subvenciones que concedía el Ayuntamiento de la localidad".

Agrega el compañero Díaz-Cano su desacuerdo en que se personalice en el "por no ser el convocante de las asambleas" y solamente se le puede imputar ser un asistente más.

El afiliado Díaz-Cano declaró "que solo se le puede imputar el desconocimiento de los Estatutos del Sindicato y de actuaciones irregulares debidas a este desconocimiento".

DOCUMENTO 10.

La Comisión Ejecutiva comunica a Gabriel Díaz-Cano, el 8 de Septiembre de 1994, la sanción de expulsión, inmediatamente ejecutiva y baja como afiliado, diciéndole puede recurrir a la Comisión de Garantías Regional. La decisión la tomó la Comisión Ejecutiva por mayoría absoluta, 6 votos a favor y 1 por amonestación y apercibimiento.

ESCRITO DEL RECURRENTE de 2 de Octubre de 1.995 a la

Comisión de Garantías Regional en el que relata su versión de los hechos, ya expuesta en estos Antecedentes”.

Alega que “CC.OO. se ha caracterizado desde su fundación por la convivencia en su seno de las más dispares posiciones políticas”.

Estima que con su caso, con la sanción que se le impone, se vulnera el pluralismo y se sienta un grave precedente.

ESCRITO DEL RECLAMANTE. de 5 de Octubre de 1.994 a la Comisión de Garantías Regional alegando contra su expulsión de CC.OO., que le ha comunicado la Comisión Ejecutiva Provincial.

LA COMISIÓN DE GARANTÍAS REGIONAL, el 11 de Noviembre de 1.994, dio audiencia a la Comisión Ejecutiva Regional, al responsable de la Comarca de Manzanares en la fecha a que se refiere el expediente y al compañero Gabriel Díaz-Cano, que no compareció.

Antonio Cervantes, responsable de la Comarca de Manzanares, declara:

Que con anterioridad a las asambleas en La Solana, Gabriel Díaz-Cano “había convocado una asamblea en Manzanares sin aviso ni por tanto autorización de la estructura del Sindicato”.

Que son totalmente ciertas las imputaciones hechas contra el expedientado.

Que el local de CC.OO. de La Solana se cerró a finales de 1.991 en cumplimiento de los acuerdos del Congreso.

Que Gabriel Díaz-Cano es una de las personas que encabeza y constituye “un grupo organizado bajo las siglas GRAMA, presuntamente Grupo Revolucionario Anticapitalista de La Mancha, del que en ocasiones se ha encontrado propaganda y panfletos en el local de CC.OO. de Manzanares”.

Que han proliferado diversos escritos contra la Dirección del Sindicato, habiendo sido repartidos en diversos actos: 1º de Mayo de 1.993 en Manzanares.

Que posteriormente los partidarios del referido grupo han solicitado firmas para panfletos contra CC.OO. dentro del Sindicato en Ciudad Real.

Los representantes de la Comisión Ejecutiva Provincial declaran:

Que la resolución del Sindicato sobre el cierre de locales no vetaba la posibilidad de abrirlos siempre que no supusiera corte económico.

Que a raíz de la subvención del Ayuntamiento se buscó local en La Solana, pero que lo más barato que se encontró

suponía, incluyendo todos los gastos, no menos de 400.000 pesetas al año, “cantidad que superaba con creces la subvención”.

Que Tomás Guijarro, responsable de Organización Provincial, comunicó a “Gabriel Díaz-Cano y su grupo afín”, la búsqueda de local en La Solana “con motivo de los preparativos de la Huelga del 27 de Enero”. Agregó Tomás Guijarro “que en aquella Huelga General, Gabriel y su grupo rompieron la disciplina sindical ya que no constituyeron el piquete de Huelga en La Solana que se les indicó”.

Los representantes de la Comisión Ejecutiva Provincial consideran “que la situación es irreversible como se desprende de los nuevos panfletos que contra la dirección del Sindicato bien publicando este grupo y a juicio de la Ejecutiva Provincial constituye en verdadero tapón para el crecimiento de la afiliación y de la acción sindical en La Solana”.

El 10 de Junio de 1.995 la Comisión de Garantías Confederal convocó a audiencia oral y documental a las dos partes concernidas, habiendo comparecido ambas en el domicilio social de la Unión Provincial de CC.OO. de Ciudad Real.

La Comisión Ejecutiva Provincial reafirma que en la localidad de La Solana hubo local compartido por CC.OO. y el PCE y que por esa circunstancia se cerró.

Dicho órgano sindical manifiesta que la cuestión de fondo por la que se llega a sancionar a Gabriel Díaz-Cano es la convocatoria que hizo de la primera asamblea que se celebró.

Dice que en la segunda asamblea asistieron la mitad de los afiliados que participaron en la primera reunión y a la tercera 4 o 5 compañeros.

Indica que si su expulsión se ha adoptado basándose en tres puntos, la que adopte la Comisión de Garantías Confederal no debe basarse sobre otras materias no incursas en el Expediente, por cuyo motivo debe limitarse a dichas tres cuestiones.

Desmiente que sea jefe de grupo alguno y agrega que reclama solo como afiliado.

Plantea que conste en los antecedentes que la comparecencia de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial se realizó en presencia de Leónides Montero y de Enrique Lillo, miembros de la Comisión de Garantías Confederal, y que la suya se hizo solo ante el primero.

FUNDAMENTOS

El documento número 1, según el reclamante, corresponde a la Asamblea de la Unión Local de La Solana, dirigido a la Dirección Provincial de CC.OO. de Ciudad Real. Estimamos

que el mismo no tiene validez, por cuanto no está suscrito por ninguna persona física, afiliados, ni jurídica, órgano sindical, y ser por ello un escrito en blanco, sin ningún valor demostrativo o de prueba.

Su contenido, todo el texto, al no estar suscrito por afiliados a CC.OO., con indicación de su nombre, apellidos y referenciado su número de carnet de afiliado, o en defecto de éste, el DNI correspondiente a cada avalante o firmante, carece de rigor mínimo para validarlo y por ello esta Comisión de Garantías Confederal no lo admite, como válido.

Escrito a mano, en letras mayúsculas, al final del documento figura "Asamblea Unión Local La Solana". Según se desprende de la documentación aportada y de las declaraciones hechas por las dos partes interesadas en la comparecencia celebrada en Ciudad Real el órgano sindical de la Unión Local de CC.OO. en La Solana no estaba constituido en las fechas de 6 y 13 de Marzo de 1.994, días en los que se celebraron las dos reuniones.

Por lo anteriormente expuesto los actos celebrados los días 6 y 13 de Marzo de 1.994 en La Solana, fueron reuniones de afiliados a CC.OO. y no asamblea de la Unión Local, por no existir la misma en las fechas de realización de las dos reuniones citadas.

Precisamente por no existir la Unión Local de CC.OO. en La Solana, no convocó las reuniones y Gabriel Díaz-Cano alega recurrió para convocarlas al responsable de CC.OO. en la Comarca de Manzanares, con cuya evidencia se pone de manifiesto una vez más que no existía dicha Unión Local.

Las reuniones habidas no se convocaron para constituir de nuevo la Unión Local, ni para elegir los órganos de dirección de la misma, sino para tratar si había o no que abrir local de CC.OO. en La Solana.

Al no haber decidido la mencionada Comisión Ejecutiva Provincial la creación de la indicada Unión Local esta no existía y por ello la pretensión del recurrente de considerar lo acordado en las reuniones de afiliados como acuerdo de órgano sindical no se ajusta a los Estatutos Confederales.

La alegación de Gabriel Díaz-Cano considerando que es legal la primera reunión de afiliados porque tiene el apoyo del responsable de la Comarca de Manzanares, evidencia conocimiento del reclamante de que las reuniones tenían que estar autorizadas comarcualmente, o lo que es lo mismo, reconoce que no es válida la reunión convocada por afiliados, por ello las dos auto convocatorias habidas, no pueden asimilarse a decisión de asamblea de la Unión Local.

No existiendo ni la organización ni el órgano referidos en la fecha de los hechos que analizamos, no existió asamblea de dicha Unión Local en ninguna de las tres reuniones, por no haber sido convocada por la Comisión Ejecutiva Provincial.

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal considera que no existieron asambleas de la Unión Local de CC.OO. en La Solana, en ninguna de las tres reuniones de afiliados celebradas, y por ello sí reuniones de afiliados, diferentemente representativas: la segunda tuvo la mitad de representatividad que la primera, y en relación a esta la representación de la tercera sesión se redujo al 15 por 100.

Consiguientemente los acuerdos de los afiliados fueron rebajándose de más a menos en cada reunión consecutiva, y al final muy pocos afiliados sostuvieron las decisiones de los actos del 6 y 13 de Marzo de 1.994.

En dicho documento número 1 no consta que la reunión de afiliados mandatar a Gabriel Díaz-Cano para que los representara y solicitase del Ayuntamiento de La Solana local para reunirse como miembros de CC.OO.

No obstante dicho compañero actuó en la solicitud ante el Alcalde como representante del Sindicato, y al ser concedida sala y celebrada la reunión consumó una suplantación de representación que no le habían otorgado los órganos estatutarios del Sindicato, incurriendo por ello en falta grave.

El escrito que adjunta el recurrente como documento número 2 muestra:

Que está fechado el 13 de Marzo de 1.994 y distribuido antes de esa fecha, para entregar en la reunión de este día o remitir por correo a un Apartado de Correos de La Solana.

Que no existía estructura orgánica de CC.OO. en La Solana y que por ello algunos afiliados consideraron necesario reorganizar la agrupación local de CC.OO.

Que pese a manifestar los autores del escrito su afiliación a la Unión Local lo cierto es que todos ellos tienen que tener su afiliación en la Comarca de Manzanares o en la Unión Provincial de Ciudad Real.

Que el redactado final, debajo de la identidad del afiliado firmante y constancia de su DNI prueba por el "te rogamos" que la iniciativa de reabrir local de CC.OO. en La Solana es plural, es decir, pertenece a más de un compañero.

Que los iniciadores y autores de la convocatoria de reunión tenían el Apartado de Correos número 28 de La Solana, al cual podía enviarse el escrito contenido en el documento número 2, siendo optativo para cada afiliado entregarlo personalmente en la reunión del día 13 de Marzo o enviarlo a dicho Apartado.

Que varios afiliados se coordinaron para obtener apoyos de otros miembros de CC.OO. para realizar la reunión del día 13 de Marzo, organizando formas de actuación (elaboración del escrito, distribución del mismo, fijación del apartado de correos) al margen de los órganos sindicales, Delegación Comarcal de CC.OO. en Manzanares y Comisión Ejecutiva Provincial.

Que la relación con la Delegación Comarcal de CC.OO. Manzanares no está probada documentalmente, sino dicha por escrito y oralmente por el compañero reclamante, y con la finalidad exclusiva de que apoyara la convocatoria de la reunión del 13 de Marzo y así validarla.

Que actuar en representación de la Asamblea de la Unión Local de CC.OO. de La Solana no estando constituida esta organización sindical, y por ello no haber podido ser nombrado Gabriel Díaz-Cano su representante, constituye una actuación de uso indebido de funciones, que es antiestatutaria y constituye falta grave.

Gabriel Díaz-Cano (documento número 3) firma y rubrica la solicitud de utilización del Salón de Actos de la Casa de la Cultura, en representación de la "Asamblea Unión Local de CC.OO.", en la cual consta el Visto Bueno del Alcalde, que firma, rubrica y sella dicha solicitud. Todo esto supone asunción de funciones de representación por parte de Gabriel Díaz-Cano, que son falta grave.

El expediente incoado por la Comisión Ejecutiva Provincial a Gabriel Díaz-Cano no es por motivos políticos, sino por su actuación reiterada de no respetar las decisiones y acuerdos democráticos de los órganos de dirección provincial, congresos confederal, regional de Castilla-La Mancha y Provincial de Ciudad Real y suplantar personalmente las funciones orgánicas de la Comisión Ejecutiva Provincial respecto a solicitud de locales y convocatorias de asambleas.

Por las declaraciones ante la Comisión de Garantías Regional por representantes sindicales y por la documentación aportada por Gabriel Díaz-Cano, se desprende que las divergencias entre este compañero y la Comisión Ejecutiva Provincial son anteriores a la no autorización por éste órgano sindical a convocar reuniones por afiliados en La Solana: primero de Mayo de 1.993, Huelga General del 27 de Enero (no constitución del piquete de huelga en La Solana)..., situaciones que se enmarcan en incumplimiento por el reclamante de los acuerdos democráticos de los órganos de dirección, boicot a realización de la acción sindical aprobada por la estructura de las CC.OO., amenazas de utilizar cuotas que no corresponden a los afiliados firmantes, ni al recurrente (la amenaza está reconocida por Gabriel Díaz-Cano, y por ello probada, hecho que constituye falta grave, muy grave hubiera sido cobrar inmediatamente cotizaciones, retenerlas y utilizarlas contra la Comisión Ejecutiva Provincial); decir y difundir acusaciones difamatorias, calumniosas y despreciativas contra órganos sindicales y dirigentes del Sindicato.

También es contradictoria la posición del recurrente en el documento número 1, que acompaña a su reclamación, en el cual sostiene "usaremos las cuotas para adquirir un local", y en el documento número 7 manifiesta a la Comisión Ejecutiva Provincial "que si no retiráis el punto referido a "utilización de cuotas" he decidido iniciar las acciones judiciales oportunas contra la Comisión Ejecutiva Provincial por difamación y atentado a mi honor personal".

El compañero Díaz-Cano admite no conocer los Estatutos (ley obligatoria para todos los afiliados y órganos de dirección sindical a todos los niveles), circunstancia muy extraña para un activista sindical, que debe conocerlos para actuar conforme a ellos, por ser los Estatutos la esencia de la democracia y del pluralismo participativo, electoral, funcional y de principios que realiza y practica CC.OO., en vez de actuar voluntariamente, inventando personal y subjetivamente lo que es el Sindicato y lo que debe hacer éste y sus organizaciones y órganos de representación.

Confirma lo anteriormente expuesto, esto es, el desconocimiento y subjetivismo, la apreciación errónea del compañero Díaz-Cano, cuando afirma estar encuadrado como afiliado en la Comisión Ejecutiva Provincial, no sabiendo que la afiliación se hace a una organización y no a un órgano sindical ejecutivo.

El procedimiento seguido por la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de CC.OO. de Ciudad Real respecto a apertura de expediente y sanción a Gabriel Díaz-Cano ha sido correcto en sentido reglamentario y estatutario, por haberse tratado en ese órgano sindical, comunicada su iniciación a dicho afiliado, citado éste a audiencia previa, antes de adoptar resolución alguna.

El escrito de Gabriel Díaz-Cano, réplica a la citación de audiencia que le había hecho la Comisión Ejecutiva Provincial, contiene criterios inexactos: al considerar "juicio sumarísimo" la comparecencia, a la que en primera convocatoria no acudió.

Al estimar las "medidas disciplinarias" del Sindicato como propias de "alguna institución militar".

Al afirmar su "disposición de lucha contra la burocracia oportunista dentro de las filas de CC.OO."

El reclamante, en su escrito de 15 de Junio de 1.994 dice que la convocatoria para la primera reunión partió de un grupo de treinta afiliados, por lo cual, alega, debería procederse contra todos ellos y no solamente contra él.

La Comisión de Garantías Confederal considera no admisible la precedente alegación del recurrente respecto a que treinta afiliados, sin concertación y coordinación por alguien (uno o varios miembros de Comisiones) se pongan de acuerdo para convocar reunión sindical.

La actitud del compañero Díaz-Cano aduciendo en defensa propia que debería haberse abierto expediente sancionador contra los treinta compañeros firmantes de la petición de local, por ser todos ellos iguales en la actuación y en la responsabilidad de los hechos habidos, la Comisión de Garantías Confederal la considera incorrecta, falsa y carente de ética porque acusa a otros de lo hecho por el, por cuanto está probada su actividad personal como iniciador convocante y asistente activo en las reuniones, y fuera de ellas,

diferenciándose así de otros miembros de Comisiones, menos activos, más pasivos la mayoría de ellos, por todo lo cual su circunstancia o situación es singular y específica, no comparable a la actuación del conjunto de los treinta afiliados firmantes, respecto a los cuales la Comisión Ejecutiva Provincial no ha abierto expedientes, dado que sus actuaciones en el caso que tratamos han sido distintas a las observadas en el tiempo y en el espacio por el compañero sancionado.

Esta Comisión Confederal no se pronuncia, porque no forma parte de los cargos por los que la Comisión Ejecutiva Provincial decide expulsar de CC.OO. a Gabriel Díaz-Cano, respecto a si el entorno y dentro de CC.OO., a nivel de afiliados, existe o no como actividad clandestina o fraccional, cuestiones que corresponde verificar a afiliados y órganos de dirección sindical y acordar orgánicamente a estos últimos medidas estatutarias de ser ciertas dichas actividades.

Respecto a que el reclamante haya utilizado o no datos de ficheros sindicales de afiliación, o si por el contrario ha contactado personalmente en La Solana a miembros de CC.OO. a efectos de realizar la convocatoria de la primera reunión, consideramos que aunque hay diferencia entre uso no autorizado de documentos del Sindicato y relaciones personales transformadas en sindicales, los efectos en cuanto a facultad para convocar reunión de afiliados en ambos supuestos o casos es parecida, similar o equivalente por cuanto no asisten facultades reglamentarias ni estatutarias a miembros de CC.OO. para asumir funciones que corresponden a órganos ejecutivos, ni tampoco para suplantarlos.

Del documento número 2 se desprende:

Que el demandante pretendió con la reunión de afiliados de 13 de Marzo reorganizar la "agrupación local de CC.OO.", estructura no contemplada en los Estatutos Confederales, por ello antiestatutaria.

Que el compañero Gabriel Díaz-Cano, firmante del documento número 2, mezcla en el mismo estructuras como la agrupación local, no estatutaria, con la Unión Local, organización estatutaria pero no constituida, de la que se dice es afiliado, entrando así en una apreciación no objetiva, sino subjetiva, confusa, irreal e inventada, a través de las cuales tiene la intención de crear formas orgánicas sindicales no válidas.

Por otra parte la Comisión de Garantías Confederal considera que es correcta la interpretación que la Comisión Ejecutiva Provincial hace respecto al V Congreso Confederal, III Congreso Regional de CC.OO. de Castilla-La Mancha y V Congreso Provincial de CC.OO. de Ciudad Real en su escrito de 30 de Marzo, ya citado, en relación a que son competencias de la Unión Provincial la política sindical general en la Provincia y dentro de esta, la de locales, por ello también en La Solana y para la Delegación Comarcal de Manzanares.

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías considera:

Que la sanción de expulsión de CC.OO. de Gabriel Díaz-Cano acordada por la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de CC.OO. de Ciudad Real y la confirmación de dicha expulsión por la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla-La Mancha está ajustada a los Estatutos Confederales por haber incurrido el citado afiliado en las siguientes faltas graves:

1º Convocatoria reiterada de asambleas sindicales a afiliados de CC.OO. de La Solana, en nombre y representación del Sindicato, que no le había otorgado representación alguna, sino por el contrario en la de 10 de Abril de 1.995, notificado que su actuación era antiestatutaria, suplantando así las atribuciones que corresponden a la Comisión Ejecutiva Provincial, y atribuyéndose competencias y funciones que no tenía.

2º Representación sindical no autorizada por la Comisión Ejecutiva Provincial en la solicitud de sala de reunión para el Sindicato ante el Ayuntamiento de La Solana.

3º Reincidencia de la exigencia de local para CC.OO. en La Solana, a pesar de tener conocimiento, por haberle comunicado la Comisión Ejecutiva Provincial, oralmente y por escrito, los acuerdos congresuales en materia de locales tanto por el Congreso Confederal, como por el 3º Congreso Regional de Castilla-La Mancha y V Congreso de la Unión Provincial de Ciudad Real, a la que no se ajustaba ni respetaba el reclamante.

Como agravantes dentro del contexto de los 4 puntos anteriores está la desobediencia continua por parte del recurrente de las decisiones y acuerdos de la Comisión Ejecutiva Provincial y calificaciones malintencionadas, difamatorias y calumniosas contra éste órgano sindical y miembros del mismo.

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal.

RESUELVE:

Confirmar la expulsión de CC.OO. del afiliado Gabriel Díaz-Cano, acordada por la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de CC.OO. de Ciudad Real y ratificada por la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Castilla-La Mancha de CC.OO.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal.
Leónides Montero. Presidente.*

LAS FORMAS DE ELECCIÓN DE CANDIDATO A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN UNITARIA, NO SON EQUIPARABLES A LOS CRITERIOS DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS ESTATUTARIOS DEL SINDICATO

■ EXPEDIENTE 386

RESOLUCIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE MANUEL ARIZA CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN SINDICAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CC.OO. (FSAP) RELATIVA A ASAMBLEA O PLENARIO DE AFILIADOS PARA APROBAR LA CANDIDATURA A PRESENTAR EN LAS ELECCIONES SINDICALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA EN LA PROVINCIA DE MADRID.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, en sesión ordinaria, en la que participan miembros de los siete que la constituyen, el día de Septiembre de 1.995, examinó y debatió el presente recurso, el cual figuraba en el Orden del Día. Acordó por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El 12 de Abril de 1.995 Manuel Ariza Gil-Pérez reclama ante la Comisión de Garantías Confederal en relación a lo expuesto en el encabezamiento de esta Resolución, haciéndolo en su doble condición de afiliado y Secretario General de la Sección Sindical Estatal de CC.OO. en el Ministerio de Defensa.

Los hechos en que se sostiene la denuncia son:

Que el 27 de Abril de 1.995 se celebraban las Elecciones Sindicales del personal laboral del Ministerio de la Defensa en la Provincia de Madrid. En las mismas se elegirían 51 delegados.

Que la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en Madrid ultimó la composición de la candidatura de Comisiones sin que haya sido sometida a la aprobación o ratificación de la Asamblea de Afiliados, según exige el artículo 13 de los Estatutos de la FSAP.

Que el reclamante, también en su doble condición de afiliado y Secretario General de la Sección Sindical Estatal dirigió, el 20 de Diciembre de 1.994, comunicación al Secretario General de la Sección Sindical Provincial de Madrid, en el que instaba la convocatoria de Asamblea de Afiliados para la aprobación de la candidatura. Este escrito se reprodujo o se reenvió ante ausencia de respuesta del primero.

Que de ambos escritos dio traslado simultáneo al Sindicato de Administración del Estado (SAE), al SAE de Madrid y a FSAP-Madrid, que tampoco dieron ninguna respuesta.

En informe conjunto de los Secretarios Generales de la Sección Sindical Provincial de CC.OO. en el Ministerio de Defensa, del SAE-Madrid y de la FSAP-Madrid se expone el procedimiento seguido para la confección y refrendo de la candidatura, elaborado como propuesta de candidatura de CC.OO., ya referida, por parte de la Comisión Ejecutiva de esta organización, refrendada en asamblea de afiliados en los centros de trabajo. Concluye dicho informe diciendo que no se han vulnerado los Estatutos, sino que la participación de los afiliados ha sido la máxima posible.

Otro informe, en esta ocasión realizado por el Secretario de Organización del SAE-Estatal, plantea que de la actuación de la Sección Sindical Provincial de Defensa de Madrid no han resultado afectados ni los principios que inspiran las CC.OO. ni las normas estatutarias en vigor; por el contrario afirma que unos y otros han quedado suficientemente garantizados.

En este mismo informe se argumenta:

“Que «los términos “la asamblea de afiliados” en genérico, en lugar de “una única asamblea de afiliados” vienen a indicar que, cualquiera que sea el sistema elegido, el espíritu de la norma persigue la máxima participación, lo que relacionado con el principio asambleario y democrático, se logra en mayores cotas mediante la convocatoria de múltiples actos lo más cercanos posibles a los afiliados y afiliadas. Si la voluntad del Congreso Federal hubiese sido la de establecer la unidad de acto, así lo habría expresado en la norma, por lo que resulta de aplicación el principio de “donde la ley no distingue, no debemos distinguir”.

El 21 de Marzo de 1.995 la Comisión de Garantías Federal adoptó Resolución pronunciándose mayoritariamente en el sentido de que «el método elegido para la aprobación de la candidatura a miembros del Comité de Empresa en el Ministerio de Defensa-Madrid, por el que se cumple, a través de múltiples actos asamblearios por Centros, la celebración de una única asamblea, y siempre que ello no se haga en fraude de la decisión mayoritaria del conjunto de los afiliados, no vulnera el precepto que se denuncia infringido».

La citada Resolución «se centra en resolver sobre si el método elegido viene a suplantar o, por el contrario, se compadece con la previsión estatutaria; esto es, si es condición indispensable para su validez una decisión mayoritaria manifestada en un sólo acto o si, tal y como se propone, basta que esa decisión, sin dejar de ser mayoritaria, pueda verse reflejada en una pluralidad de actos realizados con el mismo y único fin».

Resuelta la cuestión de fondo por la Comisión de Garantías Federal, anteriormente expuesta, este órgano sindical

argumenta que el artículo 13.1.G de los Estatutos de la FSAP-CC.OO.: "Son funciones entre otras, de los órganos de dirección de la Sección Sindical, las siguientes: Proponer los candidatos de CC.OO. a Órganos de Representación Sindical y a cualesquiera otros de participación permanente, sobre lo cual decidirá la asamblea de afiliados", para a continuación postular una pretendida «singularidad del tema que nos ocupa y que viene definida por los siguientes parámetros» que enumera: a) El número de afiliados (1159) que dificultaría la celebración de una única asamblea de afiliados; b) El número de centros (más de 200), en el que se distingue aquéllos otros con afiliación dispersa; c) El procedimiento seguido para la fijación del método de elaboración de la candidatura, en dos fases: convocatoria de las «subsecciones sindicales» y aprobación de la Comisión Ejecutiva; d) El compromiso de la Comisión Ejecutiva para convocar a los afiliados dispersos, de modo que puedan participar en la aprobación de la candidatura.

En la Resolución se transcribe el segundo párrafo del artículo 13.1.G: "Cuando el ámbito de la Junta de Personal se corresponda con el de varias secciones sindicales, las directrices apuntadas en el párrafo anterior se elaborarán por los órganos de dirección de la estructura territorial de la FSAP correspondiente, teniendo en cuenta el voto mayoritario de las secciones afectadas".

En su fundamentación "el recurrente se muestra plenamente conforme con el acotamiento ofrecido por la Comisión de Garantías Federal, en el sentido de que la cuestión discutida se centra en discernir si la previsión contenida en el artículo 13.1.G de los Estatutos de la FSAP-CC.OO. consiente o no desde la perspectiva de los principios matrices de participación y democracia interna una fórmula distinta a la que la decisión y aprobación de la candidatura a presentar en elecciones sindicales para el Comité de Empresa corresponda al plenario de los afiliados directamente".

Siguiendo con su fundamentación, Manuel Ariza argumenta:

Que "el número de afiliados no debe arrastrar a peculiaridad alguna".

Que los Estatutos no reconocen ninguna excepción cuantitativa respecto a la dificultad de reunir 1.159 afiliados.

Que por "el contrario supondría admitir priorizando una cuestión de grado sobre otra de fundamentación o naturaleza".

Que el salón de actos de la Unión Sindical de CC.OO. Madrid-Región dispone de aforo suficiente para el acto de Asamblea.

Alega el recurrente que el artículo 13.1.G, punto octavo de los Estatutos de la FSAP-CC.OO. establece que "corresponde a la Asamblea de afiliados decidir los candidatos de CC.OO. a los órganos de representación sindical y a cualesquiera otros de

participación permanente, dentro de cuya categoría tampoco admite duda que se encuentra el Comité de Empresa Provincial del Ministerio de Defensa en Madrid".

Afirma el compañero Manuel Ariza que su alegato anterior mantiene fidelidad con los principios de la Confederación Sindical de CC.OO. y de la FSAP-CC.OO., "en especial con los de democracia interna y participación en la vida del Sindicato, así como el carácter asambleario del mismo".

Continúa alegando el reclamante que la Asamblea de afiliados consiste en la reunión de todos los miembros de la Sección Sindical, en la que se produce "un triple trance de reunión, discusión y votación" por la que se obtiene la colegialidad del órgano sindical o voluntad colectiva de los participantes.

Sigue manifestando el demandante como exigencia para la reunión "el mismo lugar, día y hora" para posibilitar el debate y la votación y con ello la "unidad del acto" para la aprobación de candidatura.

Termina el denunciante solicitando a la Comisión de Garantías Confederal se pronuncie y declare que la no celebración de asamblea o plenario de afiliados para la aprobación de la candidatura a presentar en las Elecciones Sindicales del Ministerio de Defensa en Madrid es contraria a los Estatutos Federales y a los principios de democracia y participación que estos reconocen.

El 25 de Mayo Joaquín Pérez Vaquero, Secretario General del Sindicato de la Administración del Estado (SAE-FSAP CC.OO.), en cumplimiento del derecho de réplica que asiste a ésta organización formula las alegaciones siguientes:

El SAE se remite expresa y totalmente a cuantas argumentaciones constan en el informe evacuado en su día a requerimiento de la Comisión Federal de Garantías, documento que acompaña.

No obstante esa remisión al escrito anteriormente señalado, el SAE realiza algunas puntualizaciones:

En primer lugar sitúa el eje del debate en la fundamentación democrática y no en un problema de método como argumentaban el reclamante y el autor del voto particular en la Comisión de Garantías Federal.

Considera error de la parte recurrente separar el medio del fin, por ello manifiesta que para la ratificación por los afiliados de la candidatura para Elecciones Sindicales. "Se ha acudido al sistema que mejor garantiza la presencia del mayor número de los afiliados y afiliadas, que más facilita su aproximación a las decisiones que les afectan de lleno, que mejor cumple el papel de adopción asamblearia de decisiones y que, además supone un buen estímulo a la afiliación, al poder comprobar el resto de los trabajadores y trabajadoras que las decisiones en CC.OO.

las adoptan los afiliados y afiliadas desde sus propios centros de trabajo, lo que contribuye a fortalecer el papel del sindicato, igualmente, frente a la empresa, cuya naturaleza, en este caso, también aconseja una demostración de permanente contacto entre la organización y sus afiliados y afiliadas”.

Agrega que, de la forma actuada “los tradicionales problemas de participación (turnos, permisos, vacaciones, obligaciones familiares o académicas, etc.) se han visto minimizadas, lo que no habría sucedido de convocarse una sola asamblea, tampoco exigida en norma alguna, que habría impedido a un notable número de compañeros y compañeras acudir al llamamiento, por ese conjunto de problemas que, a la postre, habrían llevado a que la decisión careciera del enorme apoyo afiliativo que ha obtenido”.

Continúa diciendo que: “por lo que hace a la participación de afiliados y afiliadas la realización de más de 200 asambleas ha permitido la participación de muchos más afiliados, tanto por cuestiones de presencia en la propia asamblea (recuerda que se han efectuado en los centros de trabajo) como la propia flexibilidad que supone la intervención en asambleas pequeñas, frente a la rigidez de una gran concentración única, que obliga a una mayor disciplina en cuanto a tiempos de intervención, turno de palabra, etc. Si a ello se añade que la presencia de candidatos y candidatas en las listas venía avalada, con anterioridad, por plenos de afiliados en cada centro, no puede encontrarse ejemplo de mayor participación”.

Termina alegando que:

“En suma debe ser desestimada la reclamación. Se han respetado todos y cada uno de los principios inspiradores de CC.OO., llevándolos hasta sus últimas consecuencias y haciendo gala de ellos frente a la propia empresa (de las características que tiene el Ministerio de Defensa) y los no afiliados, se han respetado los preceptos estatutarios, que no exigen la plasmación del principio de participación cualquiera que sea la modalidad que este adopte. Por último, ha quedado patente, a través de la gran participación afiliativa, que este sistema, tan democrático (si no más) como cualquier otro ha permitido una presencia más activa de la organización y ha contado con el aval de los afiliados y afiliadas”.

Por todo lo cual solicita a la C. de Garantías Confederal desestime la reclamación del compañero Manuel Ariza.

El 25 de Mayo de 1.995 Luis Alvarez Alarcón, en su calidad de Secretario General de la FSAP-Madrid ejerce el derecho de réplica en relación a la reclamación de Manuel Ariza y dice:

“Dada la importancia que en la Comisión Ejecutiva se le da a la participación de los afiliados y con la experiencia de las últimas Asambleas Generales de afiliados que como remarca la reclamación, la última convocada fue en 1.992, en la que la asistencia máxima era de 50 ó 60 afiliados sobre un total de

cerca de 800 en aquellas fechas, se opta por variar el modelo tradicional de elaboración de la Candidatura así como del refrendo de la misma.

Antes de aprobar este método se convoca a todas las subsecciones sindicales para consultarles y todas (cerca de 60), excepto dos que se abstienen, están por el método propuesto por la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical del Ministerio de Defensa de Madrid.

Para elaborar la propuesta se consulta a las subsecciones que compañeros son los más adecuados de cada una de ellas para confeccionar las listas e incluirlas en la propuesta.

Posteriormente se ratifica dicha propuesta en los centros de trabajo. Al final del proceso han sido convocados la totalidad de los afiliados de la Sección Sindical de CC.OO. del Ministerio de Defensa en Madrid.

El método, de cualquier manera, era novedoso en cuanto a la elaboración de la propuesta de candidatura pero no lo era en esta Sección Sindical, que debido a la dispersión de centros y afiliados en toda la Comunidad de Madrid ya lo realizó de esta forma en el proceso de la Conferencia de CC.OO. de Defensa de Madrid, proceso en el que entonces participó activamente el actual reclamante y no tenemos constancia de que entonces tachase el proceso de antiestatutario y antidemocrático como ahora, sino todo lo contrario”.

En cuanto al problema de fondo suscitado por el denunciante, José Luis Alvarez manifiesta que:

“ * En Madrid el Ministerio de Defensa, tiene más de 200 centros de trabajo con más de 15.000 trabajadores laborales.

* Por ley tiene seriamente limitados los derechos sindicales, disposición adicional 3ª de la LOLS.

* Por sentencia de 1.991 tiene Comité Provincial en aplicación de la Adicional 5ª de la Ley 9/87.

En los últimos tres años, tras la Conferencia de la SS del Ministerio de Defensa, la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. del Ministerio de Defensa de Madrid opta por el acercamiento de la acción sindical a los centros de trabajo. Desde 1.992 se han hecho cientos de asambleas en los centros de trabajo del Ministerio de Defensa de Madrid y ello pese a las limitaciones de derechos antes referidos. Debido a ello la participación tanto en las huelgas de los empleados públicos de Noviembre y Diciembre de 1.992 y en la huelga general del 27 de Enero han sido más que aceptables. Debido a este funcionamiento, el conjunto de los afiliados y afiliadas y trabajadores del Ministerio de Defensa conocen y respaldan los Acuerdos del 15 de Septiembre de 1.994 para el conjunto de los empleados públicos del Estado español. Una acción sindical que ha llevado a casi duplicar el número de afiliados desde 1.992 pasando de 600 a más de 1.200. Una acción

sindical basada en el día a día en los centros de trabajo resolviendo problemas de los trabajadores en tiempos duros para el conjunto de los mismos y para los empleados públicos en particular.

Una acción sindical que hace casi la totalidad de los delegados, con las limitaciones legales antes comentadas, están fundadamente en sus centros de trabajo, y sólo un reducido número de compañeros hace las labores de coordinación entre todos ellos.

Esto es lo que se está haciendo en la Sección Sindical de CC.OO. del Ministerio de Defensa de Madrid, con todas las insuficiencias que se quieran contar".

El Secretario General de la FSAP-Madrid finaliza sus alegaciones diciendo que con este recurso: "plantado por vez primera a los cinco o seis meses del hecho denunciado, cuando el proceso está finalizado, está poniendo en cuestión no sólo a la Sección Sindical del Ministerio de Defensa de Madrid sino también al Sindicato de Administración del Estado de Madrid y a su Comisión Ejecutiva y a la Federación Sindical de Administración Pública de Madrid y a su Comisión Ejecutiva acusándoles de lo mismo que acusa al Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. del Ministerio de Defensa de Madrid, de negligencia. Desde los órganos territoriales de Madrid hemos hecho un seguimiento del proceso, cuestión que parece la diferencia más importante del demandante: No estar en los centros de trabajo durante el proceso. Si dicho recurso fuese admitido sería admitir la intransigencia de las letras de las leyes en su lectura más irracional frente a la cordura de la acción sindical dinámica basada en el mayor tanto posible con los trabajadores; sería igualmente primar la demagogia de las convocatorias con nula discusión real de las propuestas frente a la resolución de las contradicciones mediante su debate real con los trabajadores llevando a la síntesis en su palabra, el panfleto demagogo frente al trabajo orgánico en los centros de trabajo".

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Que para la Resolución de la impugnación presentada esta Comisión de Garantías debe analizar si el supuesto de hecho contemplado en la misma viene regulado en los Estatutos Confederales.

Examinadas las alegaciones de las partes concernidas y la documentación aportada a esta Comisión de Garantías estimamos que no se ha infringido ninguno de los principios que inspiran a la Confederación Sindical de CC.OO., recogidos en los Estatutos Confederales.

Partiendo de una propuesta de candidatura de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical (SS) de CC.OO. en el Ministerio de Defensa/Madrid, dicha candidatura fue primera y previamente consultada a los afiliados en asambleas celebradas en los centros de trabajo, en las cuales por segunda vez se

debatíó y aprobó la misma. Consiguientemente el principio democrático de convocatoria, participación, discusión o debate y decisión se han producido y por ello no ha existido vulneración, ni en la forma ni en el contenido de la actuación de la citada Comisión Ejecutiva de estos aspectos de los principios estatutarios de la Confederación Sindical de CC.OO.

La impugnación presentada mantiene la necesidad de unidad de acto (Asamblea Única) en la elección de la candidatura de CC.OO. para la elección de representantes unitarios de los trabajadores, entendiendo que esa es la única elección acorde con los Estatutos Confederales.

Esta Comisión de Garantías la primera conclusión que realiza es que los Estatutos Confederales no contemplan la forma de designación o elección de los candidatos que se presentan por CC.OO. en las elecciones de representantes unitarios de los trabajadores (Comités de Empresa, Delegados de Personal etc.). Por ello no estando previsto en dichos Estatutos el procedimiento (forma y método) para la delimitación de las candidaturas de CC.OO. en dichas elecciones en principio se constata que por la aplicación concreta de precepto estatutario es difícil que se pueda producir una violación estatutaria como la denunciada.

No obstante ello si bien no existe el supuesto de hecho analizado subsumible ni en los Estatutos Confederales ni en los de la Federación Estatal necesariamente se ha de analizar si en la elección impugnada se infringieron los principios de democracia sindical y participativa en la actuación de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. del Ministerio de Defensa/Madrid que en el caso de existir justificaría la actuación de esta Comisión de Garantías Confederal, por violación de dichos principios que inspiran la actividad de las C.S. de CC.OO.

SEGUNDO.- Que en el presente caso estando propuesta y decidida por la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical del Ministerio de Defensa de Madrid la candidatura electoral que tratamos, este órgano de dirección y representación se ajustó a los Estatutos Confederales al ejercer sus funciones sindicales concordantes con las previstas para la Comisión Ejecutiva Federal en el artículo 14.3 de los Estatutos de la Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO. de Madrid (FSAP) y para la Comisión Ejecutiva Confederal en el artículo 27 de los Estatutos Confederales.

El artículo 13.1 g) de los Estatutos Federales contempla como funciones de la Sección Sindical "Proponer los candidatos de CC.OO. a órganos de representación sindical y a cualesquiera otros de participación permanente, sobre lo cual decidirá la asamblea de afiliados".

El artículo 13.1 g) de los Estatutos Federales concreta como funciones de la Sección Sindical "Elaborar las directrices que llevarán los miembros de CC.OO. al Comité de Empresa y/o Junta de Personal ante la negociación colectiva", que coinciden

exactamente con el artículo 14.4 2º párrafo de los Estatutos Confederales, relativo a funciones de la Sección Sindical.

Consideramos que no estando contempladas estatutariamente las elecciones sindicales, como los supuestos que anteceden, la Comisión de Garantías no entra en hacer valoraciones sobre el contencioso electoral reclamado.

El referido artículo 13 de los Estatutos Confederales define los niveles estructurales vertical y horizontal del Sindicato. En el primero no incluye a la SS. El artículo 14 aborda, entre otras las funciones de la SS., ya expuestas anteriormente como referencia del contenido del artículo 13.1 g) que es coincidente con el precepto estatutario confederal.

El artículo 14.5 de los Estatutos Confederales establece que "Proponer listas electorales" es función atribuida a los cargos sindicales de la Sección Sindical.

Es decir, los Estatutos Confederales precisan que "proponer listas electorales" es facultad de cargos sindicales de la Sección Sindical, esto es, de órganos de Sindicato, mientras los Estatutos Federales dotan a la Sección Sindical, a la organización, de competencia de propuesta de "candidatos de CC.OO."

Proponer no es lo mismo que aprobar. Por eso no figurando en sede estatutaria la forma de designación final de los candidatos a representantes unitarios de los trabajadores, ni si la misma se ha de realizar un acto único (Asamblea única de afiliados), no puede en base a aplicaciones analógicas de otros preceptos estatutarios referidos a elecciones de órganos de dirección de CC.OO. rechazar la forma en que se han designado los candidatos a elecciones de representantes legales de los trabajadores del Ministerio de Defensa/Madrid.

En la Confederación Sindical de CC.OO. son órganos de representación sindical los elegidos congresualmente en el interior del sindicato, previa presentación de candidaturas, para dirigir y representar a una organización sindical concreta (Secciones Sindicales, Uniones Locales, Insulares, Provinciales, Federal Regional, Unión Regional, Federación Estatal y Confederación). Estos órganos sindicales son los contemplados en los Estatutos Confederales y no otros.

Por lo expuesto cabe distinguir entre los órganos sindicales elegidos interna y congresualmente para representar y dirigir el Sindicato, representación global, interior y exterior a sus múltiples niveles, y candidaturas para presentarse a elecciones sindicales, es decir, para elección de representación en órganos unitarios de todos los trabajadores, externos al Sindicato, sometidas por ello al refrendo de afiliados y no afiliados al Sindicato.

TERCERO.- Las elecciones sindicales están reguladas en la Confederación Sindical de CC.OO. como consecuencia de la práctica y experiencia acumulada por el Sindicato en las múltiples ocasiones en que las mismas se han celebrado. Hecho y proceso democrático analizado, estudiado y definido por el conjunto de las CC.OO., por lo cual las normas

establecidas para realizarlas han sido debatidas y aprobadas en sus órganos estatutarios, desde la SS. de empresa, centro de trabajo, hasta el Consejo Confederal, que en última instancia las discute y aprueba con carácter de general cumplimiento para todas las organizaciones sindicales, los órganos que representan a estas y para todos los afiliados.

Consiguientemente las normas para elecciones sindicales, como todas las normas existentes en el Sindicato, no forman parte de los Estatutos Confederales y por ello hay que interpretarlas en su contexto sindical concreto por las partes concernidas, afiliados y órganos de dirección sindical. Este es el caso también en el que está incurso la presente reclamación y la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la FSAP.

En la Resolución del Expediente 137 de 5 de Julio de 1.989, la Comisión de Garantías Confederal precisaba que "organismos legales como el Comité de Empresa, el Comité de Huelga, la Comisión Negociadora de un Convenio o la Comisión paritaria de interpretación de éste, por poner algunos ejemplos, y por tanto no pueden aplicarseles, para su formación, las reglas de funcionamiento interno sindical, so pena de confundir ambos planos".

Este mismo criterio es aplicable a las candidaturas electorales de CC.OO. por cuanto son representaciones sindicales internas para elecciones externas al Sindicato, en cuyo espacio exterior tienen representación universal y legal de los trabajadores, sindicados y no sindicados, y derivados del proceso y resultado electorales externos en organismos y estructuras de creación legal "que institucionalizan o hacen posible la acción sindical".

Esta situación dialectica interna-externa es distinta y diferente a la exclusivamente interna prevista estatutariamente sólo para elecciones de representación sindical de carácter congresual o de órganos de dirección del Sindicato, que realizan los afiliados o los delegados de estos.

La no celebración de una única asamblea (unidad de acto) de afiliados para la aprobación de la candidatura a presentar en las elecciones sindicales del Ministerio de defensa de Madrid-Región ni es estatutaria ni antiestatutaria por cuanto los Estatutos Confederales no contemplan esta circunstancia y al no haber constancia fehaciente y precisa sobre esta materia. Esta Comisión de Garantías entiende que la laguna estatutaria existente, debe complementarse con el análisis de las amplias y variadas formas participativas de la dilatada experiencia existente en el conjunto de la Confederación Sindical de CC.OO. y respetando en todo caso el principio de democracia sindical y participativa que inspira nuestra actuación sindical.

Que una vez constatada la inexistencia de violación estatutaria alguna en la designación ahora impugnada, hemos de analizar si se han respetado los principios de sindicato democrático y participativo que informan la actuación sindical de la Confederación Sindical de CC.OO. y que están plasmados en el preámbulo de nuestros Estatutos Confederales.

Que en el supuesto concreto y dada la variedad de centros de trabajo -200 centros- con una cifra de más de 1.000 afiliados, queda patente que muestra una gran dificultad y no garantiza una mayor participación la designación de los candidatos a representantes unitarios mediante una asamblea única, pareciendo claro que la intención de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en el Ministerio de Defensa/Madrid, buscaba la mayor participación de los afiliados a CC.OO. adecuándose pues a las previsiones estatutarias dicha designación, que bien podría haberse realizado en Asamblea de la totalidad de los afiliados pero no pudiéndose afirmar como hace el recurrente que esa sea la única ni la más participativa de las designaciones a representantes unitarios de los trabajadores.

Que la amplia y variada forma de designación, queda patente en grandes empresas donde las candidaturas de CC.OO. han sido sometidas a los afiliados e incluso en algunos casos a los trabajadores a través de lo que podemos denominar "elecciones primarias" en la que la lista de candidatos a representantes unitarios de los trabajadores por CC.OO. se configura con una previa selección de los afiliados que se presentan mediante la votación directa a los trabajadores que elijen a través de su voto a los que creen más idóneos para representarlos y que son asumidos por el conjunto de los afiliados o trabajadores.

Que todas estas formas de elección pueden ser estatutarias, siempre que respeten los principios que inspiran el sindicalismo de CC.OO. y en especial la participación del conjunto de afiliados en la presentación y en la elección.

Que la candidatura de CC.OO. ni en su propuesta ni una vez ratificada la misma es órgano de CC.OO. ni es equivalente a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO., y por ello es distinto y no equiparable a los órganos de elección y participación contemplados en los Estatutos Confederales, tanto a los que hace referencia el artículo 8 (derechos de los afiliados a ser elegidos para cualquier órgano de la Confederación) como en los previstos en el artículo 16 en relación a las Federaciones Estatales y su estructuración, hasta las secciones sindicales de empresa o centro de trabajo.

Que lo razonado conlleva la desestimación del Recurso.

Por todo lo expuesto esta Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Desestimar el recurso presentado por Manuel Ariza por no ser antiestatutaria la actuación de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en el Ministerio de Defensa de Madrid.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

LAS CUOTAS SINDICALES SON FIJADAS POR EL CONSEJO CONFEDERAL, Y LAS ESCALAS Y CUANTÍAS ACORDADAS, DEBEN DE CUMPLIRSE POR TODOS LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

■ EXPEDIENTE 389

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN REGIONAL DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS DE CC.OO. DE ASTURIAS CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE ASTURIAS, RELATIVA A CUOTA SINDICAL.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 22 de Septiembre de 1.995, en reunión ordinaria, en la que participan cinco miembros de los siete que la constituyen, examinó y debatió la presente reclamación, la cual figuraba en el Orden del Día, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El 12 de Junio de 1.995 entró en la Comisión de Garantías Confederal la presente reclamación, la cual fue registrada reglamentariamente, asignándole el número 389 de Expediente que le correspondía.

El 15 de Junio del ya citado año la Comisión Confederal envió escrito a la referida Comisión Ejecutiva Regional en el que le rogaba remitiese la Resolución recurrida a efectos de cumplir el artículo 4, Ámbito de Actuación y competencias, del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

También el 15 de Junio la Comisión de Garantías Confederal dirigió carta a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias rogándole remitiese toda la documentación que recepcionó respecto a la Resolución recurrida.

El 26 de Junio la mencionada Comisión Ejecutiva Regional remitió a la Comisión de Garantías Confederal la documentación que ésta le había requerido.

El 27 de Junio la Comisión Confederal dio traslado de la reclamación a la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, una vez cumplidos los preceptos que anteceden por la parte reclamante y la Comisión de Garantías Regional de Asturias, para que dicha Comisión Ejecutiva Regional ejerciese el derecho de réplica que reglamentariamente le corresponde.

En su recurso de 12 de Junio la Comisión Ejecutiva recurrente expone los siguientes hechos:

"1º) La Federación Regional de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. cumple estrictamente el reparto de la cuota establecida

en el 5º Congreso Confederal y según los acuerdos del Consejo Confederal de cada año.

2º) La Federación Regional de Pensionistas y Jubilados realiza un acto anual de una importante resonancia pública. Se trata de un acontecimiento popular: la FIESTA PENSIONISTA DE ASTURIAS; donde se combina una variedad de actividades que van desde lo lúdico a lo sindical pasando por los coloquios de folklore regional.

Para abordarlo, desde el punto de vista de las finanzas, se sitúa el presupuesto en cuatro millones de pesetas, aproximadamente. Este acto se subvenciona, en su totalidad, extra-cuota. Ello al haber entendido el Consejo que no se trata de una actividad estrictamente encajable en la acción sindical u "organizativa" internamente o dirigido solo a los afiliados.

3º) Por decisión de nuestros órganos, Ejecutiva y Consejo, se acordó que todo aquel afiliado que voluntariamente deseara abonar una cantidad superior a la cuota establecida por la Confederación, la diferencia resultante, después de cumplir los reiterados acuerdos confederales, se destinaría íntegramente para financiar la Fiesta del Pensionista, así como la formación de cuadros de la Federación Regional de Pensionistas y Jubilados de CC.OO.

Por todo ello esta Ejecutiva rechaza el acuerdo de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias, al considerar que vulnera la voluntad de los afiliados en la subvención voluntaria de las finalidades anteriormente señaladas y que viene ratificando en el acto de abono de la referida cuota.

Por lógica derivación de las repercusiones que tal medida ocasiona, esta Federación Regional de Asturias se veía, de forma irremediable, en la necesidad de renunciar al desarrollo de la reiterada FIESTA de CC.OO. -denominación popular- que, en el momento, remonta la vigésima edición con una repercusión tan favorable para nuestras siglas en esta Región; así como también el resto de actividades mencionadas.

Transcendencia que conlleva la participación del conjunto de la Confederación que se plasma, entre otras cosas, en la participación del propio Secretario General de la Confederación en esta vigésima edición, de la Unión Regional, U. Comarcal, invitaciones nacionales e internacionales, etc. etc.

Lo anterior, en el entender de esta C. Ejecutiva, justifica de forma suficiente la revocación en su totalidad del pronunciamiento de la U. Regional de Asturias."

El 23 de Octubre de 1.995 tiene entrada la réplica de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Asturias, que se remite a la documentación presentada a la Comisión de Garantías Regional.

FUNDAMENTOS

Respecto a materia de cuotas la Comisión de Garantías Confederal ha adoptado Resoluciones (Expedientes 169 y 247), en las que ha sentado los principios estatutarios que en cada caso estaban acordes con los Estatutos Confederales. No siendo ninguna de las reclamaciones presentadas y resueltas

iguales, o similares al presente recurso, procede considerar a este en su singularidad, eso sí, teniendo en cuenta sus rasgos coincidentes con las demandas de otros recurrentes y con las Resoluciones ya adoptadas por esta Comisión de Garantías.

En su reclamación la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Pensionistas y Jubilados expone que para realizar la Fiesta Pensionista de Asturias, desde el aspecto financiero, su presupuesto de cuatro millones de pesetas se subvenciona en su totalidad por la modalidad de extra-cuota.

No existiendo estatutariamente el concepto extra-cuota, sino simplemente el de cuota, según ha precisado el Consejo Confederal en su reunión de 23 y 24 de Febrero de 1.993 como una modalidad única de cotización para los afiliados a la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados de CC.OO., estableciendo una escala de tres cuantías en pesetas en relación a tres niveles de ingresos económicos por pensiones y jubilaciones, no es válida, por no ser estatutaria, la extra-cuota acordada y aplicada a los afiliados a la Federación Regional de Pensionistas y Jubilados de Asturias.

La íntegra o total subvención financiera de la Fiesta Pensionista de Asturias, u otras actividades sindicales, pueden realizarse por otros medios que no sea una cuota extra siempre que lo acuerden los órganos sindicales facultados estatutariamente para ello, que pueden ir desde una aportación voluntaria de los trabajadores a la rama, en este caso a la Federación Regional de Pensionistas y Jubilados hasta conceptos tradicionales e históricos de ayudas, fondos, solidaridad económica, todo esto, claro está propuesto por afiliados y órganos sindicales y aprobado por las estructuras constitutivas y representativas sindicales, previstas y reconocidas estatutariamente.

Dado que los Estatutos Confederales, en su artículo 25.5, otorgan al Consejo Confederal la facultad de "Fijar el sistema de cuotas de la Confederación", entre otras múltiples funciones, es válida y estatutaria la cuota, acordada por dicho Consejo en sus sesiones de 23 y 24 de Febrero de 1.995, por cuyo motivo la extra-cuota decidida y aplicada en su seno orgánico por la Federación Regional de CC.OO. de Asturias, no es válida, ni legítima, ni estatutaria.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Declara nulo el acuerdo de la Federación Regional de CC.OO. de Asturias por el que estableció la extra-cuota en esa organización, debiendo establecer a partir de esta Resolución la cuota en las escalas y cuantías acordadas por el Consejo Confederal de 23 y 24 de Febrero de 1.993.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

LA UNIDAD DE TODA LA CONFEDERACIÓN Y LA AFILIACIÓN DIRECTA A LA MISMA, IMPIDE QUE UNA EJECUTIVA PROVINCIAL O REGIONAL INCUMPLA REITERADAMENTE LAS DECISIONES DEL ÓRGANO SINDICAL SUPERIOR

■ EXPEDIENTE 390

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE ANTONIO ARES Y DIEZ COMPAÑEROS MÁS (QUE SE RELACIONAN EN LOS ANTECEDENTES) CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL DE 30 DE MAYO DE 1.995 POR LA QUE PARTE DE LOS RECLAMANTES SON EXPULSADOS Y OTROS SANCIONADOS.

Reunida la Comisión de Garantías en su domicilio social el 17 de Noviembre de 1.995, examinó y debatió la presente reclamación, habiendo asistido seis de sus siete componentes (constan sus identidades en el Acta de la reunión), que por unanimidad acuerdan continuar el tratamiento de este Expediente en sesión de 22 de Diciembre de 1.995.

La Comisión de Garantías Confederal vuelve a sesionar en la fecha anteriormente indicada.

De los acuerdos de las dos reuniones se adopta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El 15 de Junio de 1.995 los afiliados Antonio Ares Mansilla, Rafael Rodríguez Navarrete, José Miguel Haro García, Francisco Arnaú del Castillo, Carles Girbau Costa, Domingo Fernández Sánchez, Fernando López Gómez (todos ellos expulsados del Sindicato), Miguel Hernan Rivero, Alfonso Gastiasoro Carracedo (ambos sancionados con suspensión de todos los derechos como afiliados por el plazo de dos años) -los nueve miembros del Consejo Federal de la FESPACE-, Pablo Vizuite Castellanos y Lorenzo García Martínez (también con la misma sanción que los dos compañeros anteriores) -integrantes de la Comisión Ejecutiva Regional de la FESPACE/Madrid- reclamaron ante la Comisión de garantías Confederal contra la Resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal de 30 de Mayo, ya expuesta. Todos indican su DNI correspondiente.

El 21 de Junio de 1.995 la Comisión de Garantías Confederal envió escrito al compañero Antonio Ares Mansilla,

en el que le confirmaba haber sido admitida la ya dicha reclamación y le rogaba remitiesen los reclamantes la Resolución recurrida, que no adjuntaban a su recurso.

La Comisión de Garantías Confederal decidió remitir a Antonio Ares la notificación de admisión de recurso y petición de la Resolución recurrida por ser el afiliado que figuraba el primero en la lista de recurrentes. Consta la recepción de la carta en el domicilio del compañero referido, confirmada en el Aviso de Recibo de Correos y Telégrafos.

El 2 de Agosto la Comisión de Garantías Confederal nuevamente escribió a Antonio Ares, una vez pasado mes y medio, para que aportase la Resolución que los reclamantes recurrían, que no aportaban.

El 9 de Agosto el Secretario General de la FESPACE remite a la Comisión de Garantías Confederal los datos que esta había solicitado referente a los domicilios de los recurrentes, a efectos de conocerlos para eventuales notificaciones y verificación de sus direcciones.

A cada recurrente la Comisión de Garantías envió fotocopia de la reclamación colectiva, en la que figuran diez firmas, faltando una, por ser once los recurrentes, a efectos de que cada uno acredite ante el órgano de garantías quienes son los que firman y rubrican el recurso, dado que, excepto dos de ellas las otras ocho son ilegibles y no identificables al no figurar en el pie de las mismas el nombre y apellido o apellidos.

El 31 de Agosto Francisco Arnaú del Castillo remite a la Comisión de Garantías la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal el 30 de Agosto de 1.995 y aclara por escrito la correspondencia entre las firmas de los recurrentes y su identidad personal.

El 4 de Septiembre la Comisión de Garantías Confederal convoca a los siete reclamantes miembros del Consejo Federal de la FESPACE-Estatal a comparecencia oral para el 21 de Septiembre de 1.995, en el domicilio social de la Comisión. No compareció ninguno de los compañeros convocados.

Al mismo tiempo, simultáneamente se convoca también a comparecencia oral a las Comisiones Ejecutivas Confederal, Federal-Estatal de la FESPACE y de la Unión Sindical de CC.OO. Madrid-Región comparecieran representantes de las dos primeras Comisiones Ejecutivas, no haciéndolo esta última.

En su recurso los reclamantes manifiestan:

"Que usando los derechos que les conceden los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. recurren contra la Resolución adoptada el 30 de Mayo de 1.995 por la Comisión Ejecutiva Confederal sobre el expediente disciplinario que acordó e instruyó el Consejo Federal de la FESPACE-CC.OO. en su reunión de 25 de Marzo del año ya citado.

Que la referida Resolución es un conjunto de imprecisiones malintencionadas que persiguen como único objetivo descabezar la dirección regional de la FESPACE-Madrid por no compartir los criterios de política sindical de la dirección estatal, particularmente después del 27 de Enero de 1.994.

Que siempre los recurrentes han respetado los cauces de democracia interna y participación que rigen la vida del Sindicato.

Que las diferencias que sostienen sobre política sindical se concretan: En el rechazo al tratado de Maastricht. No compartir el camino emprendido para gestionar la huelga del 27 de Enero de 1.994. La no atención de la Federación Estatal de las propuestas de la Federación Regional respecto a 35 horas de trabajo semanal, jubilación a los 60 años... Rechazo al comunicado conjunto UGT-CC.OO.-CEPYME-CEOE, denominado del "sosiego"...

Que el Consejo Regional de FESPACE-Madrid rechazó las decisiones sancionadoras de la Federación Estatal por considerarlas antiestatutarias y por mayoría absoluta decidió convocar un Congreso Extraordinario de conformidad con los Estatutos Confederales.

Que celebrado el Congreso Extraordinario, el cual ratificó las posiciones de la Comisión Ejecutiva disuelta (129 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención) se eligió una nueva Comisión Ejecutiva, respaldada por 123 votos de los 127 miembros.

Que el Congreso Extraordinario negó la labor de la Comisión Instructora de la Federación, el valor de la Comisión Gestora, por cuyo motivo los compañeros expedientados no acudieron a declarar.

Que entienden como irregular, antidemocrático y antiestatutario que los expedientados miembros del Consejo Federal de FESPACE no hayan podido participar en las decisiones adoptadas por este órgano, vulnerándose así el artículo 20 de los Estatutos Confederales.

Que el 4 de Mayo de 1.995 la Comisión Ejecutiva elegida en el Congreso Extraordinario envió cartas a Rodolfo Benito (Secretario General de la USMR), Antonio González (Secretario General de la FESPACE), Marcelino Camacho (Presidente de CC.OO.) y Antonio Gutiérrez (Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO.) con el objeto de reiterar su "disposición a un dialogo sincero que posibilite soluciones democráticas a la crisis planteada en la FESPACE de Madrid".

Que las razones aducidas por aquellos que acusan: "irregularidades económicas", "mala planificación de las Elecciones Sindicales" y el asunto "del poder Notarial", por la propia documentación que la Comisión Ejecutiva Confederal ha remitido a la Comisión de Garantías Confederal, según

consta en el punto 8º de su Resolución, no se ajustan a la realidad y por ello no pueden ser tenidas en cuenta en un Expediente Sancionador.

Que niegan cuantas afirmaciones de hecho y conclusiones se contienen en el referido expediente que no sean reconocidas en su recurso.

Que es nulo el expediente incoado y, por tanto, la resolución dictada basándose en el expediente redactado por un órgano manifiestamente incompetente para hacerlo, conforme al artículo 20 de los Estatutos Confederales.

Que la Comisión Ejecutiva Federal de FESPACE-CC.OO. es parte interesada en los acontecimientos que han dado lugar al contencioso existente, actuando así antiestatutariamente, esto es, como juez y parte.

Que las afirmaciones contenidas en la Resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal son gravemente inexactas y atentatorias contra los derechos de afiliados de los recurrentes e incluso contra su prestigio y honorabilidad como sindicalistas.

Por todo lo expuesto solicitan sea dictada resolución contraria a la adoptada por la Comisión Ejecutiva Confederal con fecha 30 de Mayo de 1.995, en la que se proponen las sanciones que recurren los sancionados y que la Comisión Ejecutiva Federal de FESPACE sea desautorizada por las prácticas antisindicales seguidas en este caso".

La Comisión Ejecutiva Confederal adoptó Resolución el 30 de Mayo de 1.995 en base a expediente de sanción que remitió la Comisión Ejecutiva Federal de la FESPACE y del Informe elaborado y presentado por la Comisión elegida a este efecto, compuesta por tres de sus miembros.

En los Antecedentes se relata lo siguiente:

"Que el 21 de Abril de 1.995 el Consejo Federal de la Federación Estatal de Papel, Artes Gráficas, Comunicación y Espectáculo (FESPACE) acuerda proponer a la Comisión Ejecutiva Confederal las sanciones de los nueve afiliados miembros del Consejo Federal de la FESPACE, los cuales se enumeran al principio de los Antecedentes. A tal efecto da traslado de las resoluciones adoptadas conforme a lo previsto en el artículo 11.3 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.

Que la tramitación de los expedientes se ha realizado en conformidad con el artículo 11.2 de los Estatutos Confederales, habiendo nombrado una Comisión Instructora, integrada por cinco miembros del propio Consejo Federal.

Que a cada uno de los compañeros expedientados se les ha aportado la documentación del Expediente, remitido el pliego de cargos que individualmente les correspondía y citado para

el día 17 de Abril, y en caso de que alguno no le fuera posible asistir, para el 19 del mismo mes.

Que está confirmada la recepción de la documentación y convocatoria para audiencia, a la que solamente comparecieron Juan Manuel Gil López e Isabel Arriba Gómez.

Que los datos de propuesta de sanciones acordados por la Comisión Ejecutiva de la FESPACE constan en el Acta de su reunión de 20 de Abril de 1.995.

Que el Consejo Federal de la FESPACE, reunido con carácter extraordinario el 21 de Abril de 1.995, resuelve conforme a las propuestas de la Comisión Ejecutiva Federal, dándose votación entre 32 y 36 a favor de las mismas, 0 en contra y de 1 a 4 votos abstenciones constando los datos en el Acta correspondiente.

Que la Comisión Ejecutiva Confederal, una vez recibido los expedientes del Consejo Federal de la FESPACE, los remitió a cada uno de los 9 interesados, primero por mensajero y posteriormente por conducto notarial notificación de la decisión de 8 de Mayo de 1.995, dándoles plazo hasta el 17 de ese mes para que presentaran sus alegaciones y documentos probatorios en su defensa.

Que el 17 de Mayo se presentó un grupo de 15 afiliados y afiliadas, aproximadamente, en la sede social de la Confederación, entre las cuales se encontraban al menos una parte de los expedientados (no se puede precisar si todos, pues no se les conocía físicamente por parte de quien los recibió) y se mantuvo una reunión en la que entregaron un escrito de alegaciones, carta anexa y otros documentos que fueron firmados en prueba de recepción por José Manuel de la Parra, componente de la Comisión nombrada por la Comisión Ejecutiva".

La Comisión designada por la Comisión Ejecutiva Confederal da por hechos probados los siguientes:

La disuelta Comisión Ejecutiva Regional de la FESPACE-Madrid incumplía sistemática y deliberadamente los requerimientos orgánicos de los órganos de dirección de la Federación Estatal, respecto a cumplir las obligaciones financieras establecidas por acuerdos congresuales y orgánicos estatutarios de la FESPACE.

Concretamente no se pagaban las cuotas de la Federación Regional a la FESPACE-Madrid a la Federación Estatal, por cuyo motivo las mismas estaban atrasadas.

En la Reunión de 3 de Noviembre de 1.994, convocada por el Secretario Confederal de Finanzas, para FESPACE Estatal y FESPACE-Madrid, se acuerda el método de reparto de los recursos derivados de los expedientes de RTVE, únicamente pendiente de que la Federación Regional facilite a la Federación Estatal la liquidación de los gastos producidos en la tramitación de los mismos.

La FESPACE-Madrid no contesta a la carta de la FESPACE Estatal, en la que se solicitan datos de afiliación, de cargos sindicales y de Secciones Sindicales de Empresa. Tampoco justifica o explica la organización regional su cumplimiento.

Igualmente la FESPACE-Madrid no envía el "diskette" con los datos de afiliación acordado en reunión de los Secretarios de Organización de FESPACE Estatal.

En escrito de la FESPACE Estatal se recuerda a la FESPACE-Madrid sus obligaciones estatutarias con los órganos superiores, reclamándole aclaraciones documentales respecto a la deuda que tiene acumulada con la Federación Estatal. Contesta la Federación Regional haciendo diversas precisiones en relación con diferentes deudas, comprometiéndose a liquidarlas, pero sin aportar las aclaraciones documentales requeridas.

La Comisión Ejecutiva Estatal convoca el 2 de Febrero de 1.995 al Secretario General y al de Organización y Finanzas, no asistiendo estos, que tampoco justifican la incomparecencia. Ante este hecho y el conocimiento que se tiene en la propia reunión de que se han obtenido poderes notariales por parte de FESPACE-Madrid al margen y sin conocimiento de la Federación Estatal, se convoca nuevamente a la Comisión Ejecutiva Regional para reunión a celebrar el 2 de Marzo de 1.995. En esta ocasión la organización regional confirma su asistencia por escrito.

En la reunión de la Comisión Ejecutiva Federal de 2 de Marzo, ante el proceder de la Comisión Ejecutiva Regional (expuesto ampliamente en documentación aportada), quedan probadas diversas actuaciones de este órgano sindical consideradas graves, por cuyo motivo se le disuelve como dirección y se nombra una Comisión Gestora para que asuma todas las responsabilidades y funciones hasta entonces encomendadas y ejercidas por el órgano disuelto.

El Consejo Federal de la FESPACE-Estatal, en su sesión de 25 de Marzo de 1.995 aprueba mediante resolución la decisión de la Comisión Ejecutiva Estatal de disolución de la Comisión Ejecutiva de la FESPACE-Madrid, amparándose en el conocimiento documentado de los graves hechos constatados y las irregularidades en la gestión de los recursos económicos, reflejados en la Auditoria realizada por la Comisión de Control Administrativo y Finanzas de la USMR de CC.OO., cometidas por la Comisión Ejecutiva disuelta.

Asisten al Consejo Federal, como invitados, varios miembros de la disuelta Comisión Ejecutiva Regional, hacen uso de la palabra y entregan documentación en su defensa.

La Resolución del Consejo Federal plantea a los miembros de la Comisión Ejecutiva Regional expedientados que cesen en sus funciones orgánicas que continúan desarrollando, para cuyo ejercicio carecen de competencias y entreguen la documentación

y recursos económicos que obran en su poder. Al mismo tiempo declara la nulidad de sus convocatorias y actuaciones.

Antonio González Núñez, en nombre y representación de la entonces Federación Estatal de Papel, Artes Gráficas y Comunicación Social de CC.OO., otorga un poder notarial con fecha 18 de Marzo de 1.991 por el que se le faculta, entre otras personas, a Antonio Ares Mansilla, como Secretario General de la Federación Regional de Madrid y a Rafael Rodríguez Navarrete, Secretario de Organización y Finanzas de la misma organización, para que puedan asumir funciones de representación y gestión de recursos financieros hasta que dejen de ostentar los cargos mencionados.

Fernando López Gómez, Rafael Rodríguez Navarrete, Carles Girbau Costa y Domingo Fernández Sánchez firman una certificación con fecha 19 de Abril de 1.994, en sus respectivas calidades de Presidente, Vicepresidente y Vocales del Congreso de Fusión celebrado el 3 de Marzo de 1.994, en la que afirman que en el mismo se acordó apoderar al Secretario General elegido, Antonio Ares Mansilla, para que realice y lleve a efectos las facultades que figuran en el Anexo del artículo 28 de los Estatutos Confederales, reservadas al Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO.

Según el Acta del referido Congreso de Fusión, los acuerdos que se certifican, no fueron adoptados por el Congreso, según se constata por la lectura de este documento.

El Secretario General de FESPACE-Madrid, Antonio Ares Mansilla, compareció ante notario el 23 de Mayo de 1.994, interviniendo en nombre de la Federación Estatal, actuando como Secretario General de la misma y atribuyéndose ilegalmente, por ello, un cargo que no ostentaba; exhibió la certificación que se menciona más arriba y asumió competencias que no le correspondían estatutariamente, obteniendo unos poderes públicos mediante un procedimiento fraudulento.

Posteriormente, el propio Antonio Ares Mansilla, utiliza el poder mencionado en el hecho séptimo y, con fecha 1 de Junio de 1.994, delega en las personas de Rafael Rodríguez Navarrete y José Miguel Haro García, funciones de representación y utilización de cuentas bancarias mediante poder notarial.

El 20 de Febrero de 1.995, El Secretario General de la FESPACE-CC.OO., Antonio González Núñez, remite una carta mediante Fax al Secretario General de FESPACE-Madrid, Antonio Ares Mansilla, en el que le exige la entrega de los poderes notariales obtenidos por el procedimiento descrito.

El 13 de Marzo de 1.995, la ya disuelta Comisión Ejecutiva Regional de Madrid aprueba una resolución en la que se afirma que a finales de Mayo de 1.994 se decide tramitar el poder notarial, sin embargo es con anterioridad, el 19 de Abril de 1.994, y contradictoriamente con lo afirmado cuando firman la certificación referida.

Que la disuelta Comisión Ejecutiva Regional ha incurrido en prácticas irregulares en la Gestión de los recursos económicos que tenía encomendada, pese a las reiteradas advertencias y a los ofrecimientos y compromisos de la Secretaría de Organización y Finanzas de la Federación Estatal para colaborar en la realización de las tareas administrativo-contables.

El 12 de Noviembre de 1.992, los entonces miembros de la Comisión Ejecutiva Regional, Rodolfo Sánchez y Juan Tortosa, solicitan la inmediata realización de una auditoría para conocer la situación financiera del sindicato regional, ante lo sucedido en la reunión de dicha Ejecutiva Regional de fecha 3 de Noviembre de 1.992.

El 13 de Octubre de 1.993, los entonces miembros de la Comisión Ejecutiva Regional, Felisa Puertas, Juan Tortosa, Rodolfo Sánchez, José Luis Vidal y Daniel Olmos, presentan su dimisión en disconformidad con la utilización que se hace de los recursos económicos del sindicato y otras actuaciones de miembros de la Comisión Ejecutiva Regional.

El 13 de Marzo de 1.995, la Comisión de Control Financiero de la USMR facilita la auditoría realizada sobre la documentación administrativo-contable correspondiente a los ejercicios 92 y 93 de FESPACE-Madrid, en la que se destacan numerosas irregularidades cometidas por la disuelta Comisión Ejecutiva Regional que se citan textualmente: "No se realizaban arqueos diarios... El Parte de Caja no reflejaba saldos inicial ni final ni era visado por el Secretario de Organización y Finanzas... El cobro de cuotas "en ventanilla" no quedaba documento... lo mismo ocurría con los cobros por venta de Convenios... Hemos encontrado pagos en metálico de cierta importancia... sin apenas detalle por naturaleza del gasto... Existió una cuenta a nombre personal del Secretario General y el de Organización y Finanzas a fin de llevar separadamente las operaciones relativas a la campaña de ayuda a Cuba... No existía un parte de operaciones por Cuentas Corrientes... No se realizaban conciliaciones entre los saldos de los extractos bancarios y los que figuraban en la contabilidad... Era frecuente la ausencia del justificante de ingreso de las cantidades que, en concepto de cuotas, retenían las empresas a sus trabajadores afiliados... Era habitual la existencia de talones prefirmados en blanco... se aplicaban tarifas (en los expedientes) distintas a las establecidas por la USMR... Los justificantes de pago dejan bastante que desear... En el ejercicio 1.992 ha resultado imposible contrastar los justificantes documentales con los apuntes contables... No está suficientemente justificada la partida que refleja un gasto de 30.000 pesetas por hurto... Tampoco se justifica, sino por apunte, una diferencia de arqueo de 3.463 pesetas... Aparece un pago, por colaboración, por importe de 20.000 pesetas documento solamente por la fotocopia del extracto de movimientos de la cuenta corriente... Permanecen pendientes de pago los anticipos y préstamos (de los años 92 y 93) a nombre de A. Fernández... A fecha Noviembre de 1.004 permanecen sin cancelar los anticipos (de los años 92 y 93),

que deben ser cancelados con cargo a la nómina del mes en que se conceden, y que figuran a nombre de Antonio Ares y Rafael Rodríguez... etc., etc."

Además de lo anteriormente reflejado, M^a Antonia Fernández Burgos, secretaria administrativa de FESPACE-Madrid, se dirige a la Federación Estatal, mediante escrito de fecha 29 de Marzo de 1.995 para demostrar documentalmente que la deuda que aparece en la contabilidad pendiente de pago por su parte, por importe de 923.270.- ptas., realmente asciende a una cantidad muy inferior (de 453.900.- pts. según el recibo de nómina que aporta, de fecha 31 de Diciembre de 1.993).

Los miembros de la disuelta Comisión Ejecutiva Regional de Madrid han seguido actuando en abierta ignorancia y falta de respeto a las decisiones orgánicas adoptadas por la Ejecutiva y Consejo Confederal de FESPACE-CC.OO. disolviendo la citada dirección. Ello queda demostrado documentalmente por lo siguiente:

La Comisión Gestora acude acompañada de notario (ante la negativa a los requerimientos anteriores), el 15 de Marzo de 1.995, a la sede de FESPACE-Madrid para solicitar a los miembros de la disuelta Ejecutiva Regional la documentación económica correspondiente al traspaso de la información y los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la organización. En dicho acto, el notario hace entrega de cédulas de notificación requiriendo la entrega de la documentación solicitada, acompañando carta de 7 de Marzo de 1.995 firmada por el Secretario General de FESPACE y otros documentos anteriores de requerimiento.

Según consta en el documento notarial, las cartas de requerimiento son leídas ante notario y la manifestación que se recoge en el documento expresa literalmente: "Que no están de acuerdo en recibirlas, que no se dan por enterados y que no se ajustan a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO., razón por la cual consideran ilegales y antiestatutarias las consecuencias derivadas de esa resolución de la Comisión Ejecutiva Federal de FESPACE-CC.OO."

El Secretario Federal de Organización y Finanzas, Juan Tortosa, vuelve a dirigirse una vez más por Fax a Antonio Ares, Rafael Rodríguez, José Miguel Haro y Francisco Arnau, con fecha 27 de Marzo de 1.995, anunciándoles que el 28 del mismo mes representantes de la Comisión Gestora acudirán de nuevo a la sede de FESPACE-Madrid para solicitarles nuevamente la documentación necesaria para el funcionamiento de la Comisión Gestora.

El 28 de Marzo de 1.995 responden los indicados en el apartado anterior, enviando un Fax a la Federación Estatal, por el que comunican que el Consejo Regional ha decidido la convocatoria de un Congreso Extraordinario para los días 21 y 22 de Abril de 1.995; que la Asamblea General de afiliados celebrada el 23 de Marzo ha ratificado tal convocatoria; y que, apelando a que sería una irresponsabilidad, se niegan a

entregar la documentación sin previamente hacer un inventario, además de advertir que la aplicación de la nota de la Comisión Gestora de Madrid podría ser absolutamente contraria a Derecho.

Mediante escrito, en el que figura la fecha del 27 de Febrero de 1.995, Antonio Ares, ex-Secretario General de la Federación Regional de Madrid, convoca una reunión del Consejo Regional para el 16 de Marzo de 1.995, con posterioridad a la disolución de la Comisión Ejecutiva Regional de Madrid. Más allá de que careciera en esta última fecha indicada de capacidad para convocar una reunión del Consejo Regional, el orden del día que se propone en la carta para nada menciona la convocatoria de un Congreso Extraordinario. Por el contrario, solo existe un punto segundo donde genéricamente se dice "Situación Sindical" como tema de discusión.

La ya disuelta Comisión Ejecutiva Regional, aprueba una resolución con fecha 13 de Marzo de 1.995 y difunde una carta entre los afiliados, con la misma fecha, firmada por Antonio Ares como Secretario General de FESPACE-Madrid, convocando una Asamblea General de afiliados para el 23 del mismo mes con el orden del día de ratificar la convocatoria de un Congreso Extraordinario.

En esta Asamblea General, que se celebra en la fecha indicada, se somete a ratificación resoluciones adoptadas por el Consejo Regional celebrado el día 16 de Marzo de 1.995, entre las que figura la convocatoria de un Congreso Extraordinario (acta, sin número de documento, de fecha 23 de Marzo de 1.995).

El Congreso Extraordinario se celebró el 21 de Abril de 1.995 y según consta en un boletín, bajo la cabecera "Asamblea", de Abril de 1.995 (documento sin número), en el que se da cuenta de los asistentes, que se dice han sido 130 delegados de 74 empresas que representan a 4.000 afiliados, habiéndose elegido a Antonio Ares como Secretario General y una Ejecutiva de 22 miembros, cuyos nombres se relacionan.

El 4 de Abril se celebra nueva reunión del Consejo Regional de FESPACE-Madrid (según consta en acta aportada de la misma fecha. Documento sin numerar) donde, entre otras cuestiones, se aprueba mostrarse de acuerdo con que José Miguel Haro García, Francisco Arnau del Castillo y Antonio Ares Mansilla presenten demanda por despido ante la Magistratura.

Con fecha 28 de Marzo de 1.995, los tres indicados habían presentado ya los escritos de Demanda de Conciliación ante la Dirección Provincial de Trabajo de Madrid (documentos sin número aportados).

Que los miembros de la disuelta Comisión Ejecutiva Regional abandonaron responsabilidades de dirección y atención de las elecciones sindicales (EE.SS.) correspondientes

a su rama, y desoyeron acuerdos orgánicos adoptados por el Consejo de la USMR en esta materia. Así queda constancia por lo siguiente:

A) Antonio Ares y Francisco Arnau, Secretario General y Responsable de EE.SS. respectivamente, remiten un escrito de fecha 9 de Febrero de 1.995 al Secretario General de la USMR, Rodolfo Benito, con copia al Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO., Antonio Gutiérrez, en la que informan de la decisión de rescindir el contrato a dos personas del equipo electoral, basándose en la denegación de fondos del FDOC y, en consecuencia, anuncian "que tendremos serias dificultades para atender de forma correcta y suficiente los procesos electorales que se inician a partir del 13 de Marzo, según el calendario fijado conjuntamente con UGT para el sector del espectáculo".

B) El Secretario de Organización de la USMR, Gregorio Marchán, contesta en nombre de la Comisión Ejecutiva de esta organización a Antonio Ares con fecha 23 de Febrero de 1.995, recordándole que según los planes de trabajo, aprobados por unanimidad por el Consejo Regional de la USMR, FESPACE-Madrid se habían comprometido a atender el trabajo electoral de todas las empresas de su rama en Madrid y de las ubicadas en comarcas en las que correspondiera elegir comité de empresa; que los planes podrían modificarse a petición de las distintas Federaciones Regionales si estas tenían dificultades para el seguimiento del trabajo de EE.SS.; que pese a la advertencia hecha desde la USMR para que se aprovechara al máximo la desconcentración prevista en la Ley, FESPACE-Madrid limitó el período de desconcentración hasta el 30.6.95 pudiendo haberlo hecho hasta el 15.12.95, con lo cual se demostraba que se disponía de medios suficientes para atender sus EE.SS.; que, igualmente, complementaron el calendario anterior con otro para las elecciones del sector del Espectáculo limitándolo al período comprendido entre el 13.3.95 y el 22.5.95, pudiendo haberlo extendido a más de dos meses; que ni en los Consejos Regionales, ni en los sucesivos informes presentados, se ha indicado dificultad alguna que les impidiera atender sus compromisos de trabajo; que el criterio de reparto del FDOC Confederal fue aprobado con anterioridad al registro de estos calendarios electorales, por lo que no se puede aducir dicho reparto como causa para no cumplir los compromisos de trabajo, que se genera un perjuicio con su decisión que repercute en el trabajo de la USMR y una dificultad para atender correctamente a las empresas preavisadas, más aún cuando la mayoría de ellas no se han visitado previamente ni garantizado candidatos; y que, por todo lo anterior, la Comisión Ejecutiva de la USMR entiende que la decisión de FESPACE-Madrid no está motivada por las razones expuestas en la carta si no por otras causas que nada tienen que ver con el desarrollo de las EE.SS. pese a ello, la Ejecutiva de la USMR asume hacer el mayor esfuerzo posible para garantizar el buen desarrollo de las EE.SS. que FESPACE-Madrid decide abandonar.

Otra aportación documental, entregada a la Comisión de Garantías Confederal, la constituye la "Resolución de la

Comisión Ejecutiva Confederal sobre la ocupación local del Sindicato Regional de FESPACE-CC.OO. en la sede de la USMR sita en la calle Lope de Vega, 38 de Madrid", adoptada en su reunión ordinaria de 30 de Mayo de 1.995, que dice:

"Que el local donde se encuentra ubicado la sede de la Federación Regional de Madrid de la FESPACE-CC.OO., calle Lope de Vega, 39, fue cedido, en virtud de la Ley 4/1.986, de 8 de Enero, recogido en el Real Decreto 1.671/1.986 de 1 de Agosto, a la Confederación Sindical de Comisiones Obreras.

Que dicho local, en virtud de delegación estatutaria, viene siendo utilizado por la denominada Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región, según se recoge en el artículo 15 de los Estatutos Confederales en vigor, al estar integrada dentro de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras.

Que la Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región integra a su vez, entre otros sindicatos regionales y federaciones, y según sus propios estatutos, a la Federación Regional de FESPACE-CC.OO. de Madrid.

Que como consecuencia de todo cuanto antecede, esta Comisión Ejecutiva Confederal, por las potestades conferidas por los Estatutos Confederales en vigor, en cuanto garante de la dirección diaria y permanente de la actividad confederal, y por Ley y Reglamento de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, en cuanto titular cesionaria del edificio sito en la calle Lope de Vega, 38, como sede de una Organización integrada en la Confederación Sindical de CC.OO., acuerda instar al abandono inmediato de aquellos miembros del órgano disuelto que, aún hoy impiden con su actitud, la normal ocupación de la sede de la Federación Regional de FESPACE-CC.OO. de Madrid por la Comisión Gestora Regional, legítima y estatutariamente nombrada, a fin de que pueda realizar sus tareas cotidianas y diarias de dirección sindical de una forma regular y sin obstrucciones.

Con este fin, delegamos en la Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región y en la Federación Estatal de Papel, Artes Gráficas, Comunicación y Espectáculo, como órganos estatutarios superiores integrados en la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, la facultad para tomar cuantas medidas estimen necesarias para llevar a cabo la presente resolución".

FUNDAMENTOS

Examinado detenida y pormenorizadamente el recurso presentado y la réplica de la Comisión Ejecutiva Confederal y la documentación aportada por este órgano de dirección, la Comisión de Garantías Confederal constata.

Que la parte reclamante ha actuado ante esta Comisión de Garantías Confederal con negligencia al remitirle un recurso y no acompañar en el mismo la Resolución que recurre, teniendo

este órgano de garantías que reitera a esa parte la necesidad de su envío para que la reclamación fuera procedente.

Que el comportamiento por la parte recurrente no asistiendo a la comparecencia a la que se le había convocado la Comisión de Garantías Confederal, se enmarca en la trayectoria de incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y estatutarias, mantenidas también respecto a los órganos sindicales regionales de Madrid, Federales Estatales de la rama y Confederales, hechos todos que denotan, por su reiteración no importa ante quien, una deliberada actitud de crear conflictividad, o lo que es lo mismo, una decisión de irresponsabilidad y voluntad de confrontación como vía para alargar las situaciones de divergencia, cuando no impedir resolverlos.

Que el tratamiento y procedimiento seguido y actuado por los órganos federales estatales de la rama y de la Confederación para conocer, examinar y resolver respecto a propuestas de sanciones en unos casos y solución sancionadora de la Comisión Ejecutiva Confederal en última instancia han sido correctos y ajustados a Reglamentos y Estatutos Confederales, por cuyo motivo no son admisibles los argumentos expuestos en sentido contrario por los sancionados.

Que la disolución de la Comisión Ejecutiva de la FESPACE-Madrid se realizó atendida a los preceptos estatutarios y que el nombramiento de la Comisión Gestora se hizo conforme con los Estatutos-Confederales y la práctica seguida y realizada en las CC.OO.

Que el Congreso Extraordinario o Asamblea, celebrado los días 21 y 22 de Abril de 1.995 no tienen validez ni legitimidad al no haberse gestado conforme a las normas y estatutos, tanto en la realización de convocatoria reuniones de afiliados (más de un 70 por 100 de estos no fueron convocados), por cuyo motivo es absolutamente nulo.

Que dada la nulidad del citado Congreso Extraordinario no son válidos los órganos sindicales elegidos en el mismo, ni tampoco son válidas las decisiones acordadas, ni a su vez son legítimos los Estatutos que se adoptaron en esa Asamblea y que posteriormente se presentaron para su registro en la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo de Madrid, registro que este organismo denegó.

Según nuestros Estatutos Confederales y reiteradas Resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal, los órganos o ejecutores de un sindicato provincial o regional de rama, en este caso FESPACE de Madrid-Región, están sometidos orgánica y jerárquicamente a las decisiones adoptadas por el órgano sindical de rama superior, que es la Ejecutiva Estatal, sin que resulte admisible interpretar que la Ejecutiva Regional o Provincial sólo esté sometida al Consejo Regional o Provincial y no a la Ejecutiva Estatal, órgano sindical superior.

La unidad de toda la Confederación y la afiliación directa a la misma impide que una Ejecutiva Provincial o Regional desobedezca reiteradamente al órgano sindical superior de rama, que es la Comisión Ejecutiva Estatal de la FESPACE o el Consejo Federal Estatal de esta organización.

Esta Comisión de Garantías Confederal solo admite como parte reclamante a los nueve afiliados miembros del Consejo Estatal de la FESPACE, no admitiendo como recurrentes a Pablo Vizuite Castellano y Lorenzo García Martínez, miembro de la disuelta Comisión Ejecutiva de la FESPACE-Madrid, pero no componentes del Consejo Federal de la FESPACE, por cuya circunstancia estos dos afiliados no pueden ser atendidos en su reclamación por esta Comisión de Garantías Confederal, ya que en primera instancia corresponde reglamentaria y estatutariamente reclamar ante una sola de la Comisiones de Garantías de la USMR de CC.OO. y de la FESPACE-Estatal.

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal considera y estima que:

El Acta original del Congreso es alterada y modificada sustancialmente por parte de los reclamantes.

El Congreso de la Federación Regional de Madrid no debatió ni decidió nada acerca de otorgar nuevos poderes notariales distintos a los que ya venían existiendo y que eran otorgados por el órgano sindical superior de rama, la Federación Estatal.

Por lo tanto los reclamantes y sancionados incorporan un añadido al Acta original del Congreso y presentan éste Acta modificada y alterada a la Notaría para así obtener nuevos poderes, cuya existencia real no comunican previamente a la Federación Estatal, órgano superior estatutario.

Por otra parte la comparecencia ante el Notario la realizan utilizando también los poderes notariales conferidos por la Federación Estatal, que es la única que tiene personalidad jurídica propia y por tanto puede otorgar poderes de representación legal y jurídica.

En consecuencia los sancionados y reclamantes crean la realidad artificial ante el Notario de que una asamblea o congreso autorizado por la Federación Estatal, poderdante, ha decidido, con el conocimiento de ésta organización federal, otorgar nuevos y diferentes poderes notariales.

En la medida que la Federación Estatal no conocía la creación de nuevos poderes, ni el Congreso Regional decidió nada relacionado con esto, la conducta observada por los sancionados reclamantes consiste en falsificar un documento tan importante para el Sindicato como es el Acta del Congreso y engañar deliberadamente a la Federación Estatal, a la cual no se le informa nada y en confundir maliciosamente a la propia Notaría acerca de que el poderdante ante el nuevo poder sigue siendo la Federación Estatal engañada.

En consecuencia esta conducta es totalmente maliciosa e incluso puede ser constitutiva de delito penal, por lo cual la máxima sanción colectiva de disolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional y nombramiento de Comisión Gestora e individual con la expulsión de CC.OO. y suspensión de derechos sindicales durante dos años está justificada.

De otra parte y con anterioridad a la decisión del órgano superior, Federación Estatal, de suspender a la dirección de la Federación Regional de Madrid y elegir una nueva Comisión Gestora, decisiones ambas adoptadas por la Comisión Ejecutiva y Consejo Federales de la FESPACE se había constatado por una auditoría interna sindical, varias situaciones que sorprendentemente la propia auditoría no las califica como muy graves.

Así la auditoría reconoce que existen partidas económicas sin justificar, independientemente de la cuantía de éstas.

Asimismo no se lleva arqueo diario del efectivo metálico que se recauda por caja y que sorprendentemente dada la generalizada recaudación de los ingresos y cuotas mediante banco, es un porcentaje muy alto de los ingresos económicos totales del Sindicato.

También se constata en la citada auditoría la existencia de unos sorprendentes autoprestamos que miembros de la Comisión Ejecutiva Regional sancionados y reclamantes se dan a sí mismos en contraste total con lo previsto en el acuerdo colectivo del personal asalariado del Sindicato y en contradicción con la práctica y costumbre sindicales.

Todas estas irregularidades deberían por sí solas, y sin el añadido de la falsificación documental, ser causa suficiente para una sanción colectiva a la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional.

Ahora bien, las conductas de los miembros sancionados y expulsados, tanto en su plano colectivo (juntos en acción) como individual no termina con lo ya relatado.

Los cargos contenidos en el expediente disciplinario tampoco terminan ahí, como se evidencia de la nueva lectura de los mismos y de las conclusiones a que llega la Comisión Instructora nombrada por la Comisión Ejecutiva Confederal.

Los expulsados y sancionados reclamantes nunca entraron a discutir, defendiéndose, el contenido de las imputaciones, ni ante el Consejo Federal, ni ante la Comisión Ejecutiva Confederal, ni ante el Consejo Confederal, ni siquiera ante ésta Comisión de Garantías Confederal, ya que se negaron a comparecer ante la misma -previamente convocados- y a dar explicaciones y alegaciones o suministrar pruebas sobre el contenido concreto de las imputaciones que los órganos sindicales superiores estatutarios les formulan.

Pues bien, en los cargos se contienen acusaciones concretas y determinadas acerca de los hechos protagonizados colectiva o individualmente por los miembros de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional que habían falsificado el Acta del Congreso.

En éste sentido la conducta de seguir recaudando cuotas, cuando ya había sido nombrada la Comisión Gestora, negarse a abandonar el local de la Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región, aprovecharse a espaldas de los órganos sindicales estatutarios de los recursos económicos del Sindicato, insultar y maltratar de palabra y obra a afiliados dirigentes por parte de todos y cada uno de los sancionados, colectiva e individualmente, en la medida que fueron hechos imputados en los cargos y anteriores a la sanción individual de sanción de privación de derechos sindicales y expulsión de CC.OO., constituyen conductas gravísimas que los Estatutos Confederales exigen a los afiliados a CC.OO.

Nuestros Estatutos Confederales no permiten, ni pueden permitir, que sigan perteneciendo a CC.OO. quienes ocupen por la fuerza física nuestros locales, contra las decisiones de los órganos sindicales estatutarios, ni tampoco que puedan ser miembros quienes se apropian por cuenta propia individual o colectivamente de los ingresos económicos del Sindicato, ni quienes insulten, amenacen o maltraten a nuestros compañeros.

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Ratificar las sanciones de expulsión acordadas por la Comisión Ejecutiva Confederal, impuestas a los afiliados José Miguel Haro García, Domingo Fernández Sánchez, Fernando López Gómez, Carles Girbau Costa, Francisco Arnau del Castillo, Rafael Rodríguez Navarrete y Antonio Ares Mansilla y las sanciones de suspensión de todos los derechos como afiliados por el plazo de dos años a Miguel Hernán Rivero y Alfonso Gastiasoro Carracedo, e instar a los órganos sindicales que han adoptado la decisión a promover o nombrar las acciones legales emprendidas o, que se puedan entablar para recuperar el patrimonio del sindicato y los recursos apropiados indebidamente al mismo.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

LA SANCIÓN IMPUESTA POR ÓRGANO NO COMPETENTE PARA ELLO, CARECE DE EFECTIVIDAD, TANTO FRENTE AL SANCIONADO COMO PARA EL RESTO DE LOS ÓRGANOS A LOS QUE SE DIRIGE

■ EXPEDIENTE 391

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL SINDICATO DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS DE ZARAGOZA CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE ARAGÓN RESPECTO A RETENCIONES DINERARIAS POR PARTE DE BERNARDINO CORTÉS.

Reunida la Comisión de Garantías en Madrid, el día 22 de Septiembre de 1.995 ha examinado y debatido el presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los miembros asistentes la siguiente Resolución:

1.- Con fecha de 22 de julio de 1995 se recibe en esta Comisión de Garantías Confederal reclamación de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Pensionistas y Jubilados de Zaragoza, a fin de que se "fijen de manera clara y definitiva el fallo que corresponda" a la solicitud de sanción contra BERNARDINO CORTES SIMÓN, impuesta por dicha Comisión Ejecutiva. La solicitud la basan en varias Resoluciones efectuadas por la Comisión de Garantías, en las que no se satisfacen las demandas de dicha Comisión.

2.- Se acompaña a la Reclamación el comunicado de apertura de expediente, con fecha 16 de Marzo de 1.994, sin que conste la de notificación al interesado, así como las alegaciones que efectúa, por escrito el expedientado, y también la reclamación que este hace frente a la Comisión de Control Administrativo y Finanzas de la Unión Regional de CC.OO. de Aragón para que intervenga en las finanzas del Sindicato Provincial de Pensionistas.

3.- Se presenta, además, el Informe del Secretario del Sindicato de Pensionistas a la Comisión de Garantías de Zaragoza, con fecha de 27 de junio de 1994, en el que se solicita la inhabilitación para Bernardino Cortés de dos años para ser miembro de la Comisión Ejecutiva que a su vez emite Resolución en la que se manifiesta que no corresponde a este Órgano fijar al sanción, sino aquel que estatutariamente sea competente.

4.- Ante esta solicitud la Comisión Ejecutiva, sanciona, con votación en el órgano, del que forma parte el sancionado, con la

suspensión de su asistencia a dicha Comisión hasta que el órgano superior decida.

5.- Ante dicha sanción, Bernardino Cortes recurre a la Comisión de Garantías de Zaragoza, con fecha 22 de Febrero de 1.995, que resuelve el 24 de Marzo de 1.995 de nuevo declarando la incompetencia del órgano para sancionar.

6.- Ante el requerimiento hecho por esta Comisión, se presenta por Bernardino Cortes, un escrito de alegaciones (12 de Julio de 1.995) en el que manifiesta la incompetencia del órgano para sancionarle, por lo que mantiene su derecho a pertenecer y asistir a la Comisión Ejecutiva del Pensionistas y Jubilados

CONSIDERAMOS:

PRIMERO. Que según establece el artículo 20.1. de los Estatutos Confederales, solo podrán adoptarse medidas disciplinarias por un órgano superior al correspondiente en que se encuentre la persona incurso en un expediente disciplinario, con la oportuna consulta al órgano, así como con la comparecencia de la persona incurso en el mismo. Entendiendo que la falta de alguno de los requisitos exigidos para el procedimiento sancionador, hace que este no sea efectivo, como tampoco la sanción impuesta.

SEGUNDO. Que la sanción impuesta por órgano no competente para ello carece de efectividad, tanto frente al sancionado como para el resto de los órganos a los que se dirige dicha reclamación, es decir, no cabe la intervención de ninguna Comisión de Garantías en el análisis, concreción o sanción de hechos que se consideren incursos en el artículo 11 de los Estatutos Confederales, como ya reiteradamente se ha pronunciado esta Comisión.

Por todo ello esta Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Que carece de competencia para entender la reclamación efectuadas por la Comisión Ejecutiva de Pensionistas y Jubilados de Zaragoza, y entiende que debe procederse a un nuevo procedimiento de expediente, si así se sigue considerando, por el órgano superior de rama o de región.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

NO SE PUEDE PRIVAR A LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE SU DERECHO A ADOPTAR RESOLUCIONES O ACUERDOS MAYORITARIOS DE CRÍTICA, CENSURA O REPROBACIÓN

■ EXPEDIENTE 396

RESOLUCIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE AGUSTÍN MORENO CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.995.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en su domicilio social de Madrid el día 17 de Noviembre de 1.995, con asistencia de seis de sus siete miembros, y figurando en el orden del día este Expediente 396, examinado y debatido el mismo, por unanimidad se acuerda la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El día 9 de Octubre Agustín Moreno presenta ante la Comisión de Garantías Confederal este recurso el cual se le asigna el número 396 de Expediente por corresponderle reglamentariamente.

Examinada la reclamación por la Comisión de Garantías Confederal se constata que se trata de una fotocopia del original que debe entregarse a este órgano de garantías, por cuyo motivo se le indica esta circunstancia al compañero recurrente, que aporta el original debidamente firmado y rubricado.

Adjunta el reclamante la Resolución que recurre, la convocatoria de la Comisión Ejecutiva Confederal para su reunión de 26 de Septiembre de 1.995 y una referencia de prensa aparecida en El País del 6 de Octubre.

El 10 de Octubre de 1.995 la Comisión de Garantías Confederal remite el recurso a la Comisión Ejecutiva Confederal, a través del Secretario General, a efectos de que éste órgano de dirección ejerza el derecho de réplica que le asiste.

El 24 de Octubre la Comisión Ejecutiva Confederal responde a la reclamación de Agustín Moreno, aportando una "propuesta de respuesta" y una "propuesta de Resolución", que finalmente se materializa como "respuesta al Expediente 396".

En su reclamación Agustín Moreno manifiesta que la Comisión Ejecutiva en su reunión de 26 de Septiembre de 1.995 aprobó por mayoría una amonestación pública contra dos miembros de dicho órgano sindical, hecho que el recurrente califica de sanción.

El texto íntegro de la reclamación es el siguiente:

"1. En lo que se refiere a Marcelino Camacho, como el mismo manifestó, no tenía el menor conocimiento ni invitación alguna para asistir a ningún acto en Asturias. Si no se contrastan las informaciones, los "medios de comunicación" son malos consejeros para construir acusaciones e imputaciones contra nadie. Es de una falta de seriedad absoluta sancionar en la práctica, al dar publicidad a la amonestación, al Presidente de la Confederación sobre un hecho de futuro que no ha llegado a producirse y cuando el protagonista no tenía la menor idea de lo que se le imputaba.

2. El "acto celebrado el pasado viernes en Sevilla" al que se refiere la resolución, fue un debate al que fui invitado por el Foro Sindical Andalúz, por lo que en absoluto constituye una materia que deba ser tratada en ningún ámbito de CC.OO.. El hecho de que muchos de los asistentes al mismo fueran afiliados/as de nuestra organización, ni añade ni quita nada a la anterior consideración. Me considero absolutamente libre de asistir a cuantas reuniones y actos me parezca oportuno, y, para aquellos que no sean reuniones orgánicas de CC.OO., no tengo por qué dar explicaciones ante persona u organismo alguno. No hace falta decir que en ese acto no pretendí, en ningún momento, crear el equívoco de que asistía delegado por la Comisión Ejecutiva o que asumía su representación.

Es muy fuerte tener que reclamar en una organización democrática el respeto a los derechos fundamentales de libertad de expresión y de reunión, recogidos en los artículos 20 y 21 de la Constitución Española y por los que este sindicato luchó bajo la dictadura franquista.

3. El artículo de los Estatutos citado por dicha resolución se refiere, explícita e inequívocamente, a "reuniones de cualesquiera de los órganos de las organizaciones agrupadas en la Confederación Sindical de CC.OO.", por lo que, según lo aclarado en el punto 2 de este escrito, no es de aplicación en el caso que nos ocupa. Es extraño que la Comisión Ejecutiva de la Confederación pretenda su aplicación, puesto que en el párrafo 4º de la resolución se afirma que "es evidente que, en ninguno de los dos casos, se trata de reuniones orgánicas".

4. La resolución me acusa de haber transgredido preceptos estatutarios, arroja públicamente sospechas sobre la procedencia de los recursos económicos utilizados para sufragar desplazamientos (En lo que a mí se refiere, me he pagado el billete de mi bolsillo a Sevilla, a pesar de haber viajado prioritariamente para asistir a la manifestación del 21 de Septiembre en apoyo y solidaridad con los trabajadores de astilleros y en la que participaron 40.000 personas.) y, tras extenderse en diversas consideraciones, termina por calificar mi actuación como "censurable".

Es evidente que se trata de una amonestación pública, sanción prevista en el artículo 11.7.a de los Estatutos Confederales. La resolución sancionatoria se ha hecho pública,

además, en todas las estructuras de la Confederación a través de una circular de la Secretaría de Organización Confederal.

5. La sanción no se ha tramitado correctamente, ya que se ha adoptado sin constar previamente en el orden del día, no se ha realizado un expediente y éste no se ha remitido a la Comisión de Garantías como establece el artículo 11 de los Estatutos.

6. Existe una costumbre inveterada en el sindicato de libre circulación de las ideas y de las personas. En este sentido, he tenido conocimiento y no sólo a través de los medios de comunicación (EL PAÍS 06/10/95, y otros), del viaje a Cataluña del Secretario General de CC.OO. en apoyo a uno de los candidatos para la Secretaría General de la CONC.

Esta actuación del Secretario General me parece legítima y no seré yo quien la cuestiones ni se me ocurriría lanzar insinuaciones sobre la financiación de estas actividades. Pero lo que no es correcto es que se intente prohibir la libre circulación de ideas, de personas y de propuestas y se utilicen distintas varas de medir entre unos y otros afiliados y miembros del sindicato, violándose el principio de igualdad de derechos.

Por todo ello considero que:

- He sido sancionado, pues existe una resolución pública difundida ampliamente que no puede interpretarse más que como una amonestación. No cabe la interpretación de estar ante una censura política, ya que se invocan directamente los Estatutos Confederales y se han ignorado las garantías y los derechos establecidos para los afiliados.
- No se ha seguido el procedimiento adecuado previsto en los Estatutos.
- Se ha impedido cualquier expresión contrastada de los hechos, incluso la posibilidad de aportar por mi parte los medios de prueba que considere oportunos para la defensa de las imputaciones realizadas.
- Se ha aplicado un artículo que nada tiene que ver con los hechos que se consideran censurables.
- No existe ningún artículo de los vigentes Estatutos que regule el derecho de reunión de los afiliados y afiliadas de CC.OO. más allá de las reuniones orgánicas del sindicato.
- Se han vulnerado mis derechos de reunión y de expresión y con ello los de los afiliados y afiliadas de CC.OO.
- Se ha buscado de forma dolorosa y premeditada mi descrédito.
- Se mantiene una clara actitud discriminatoria entre los actos de unos y otros afiliados.

En consecuencia, y ante este tipo de conducta contraria a la democracia interna establecida estatutariamente y a las libertades constitucionales, y tendente a intimidar a todos los afiliados, afiliadas y organizaciones de CC.OO., solicito el amparo de esa Comisión de Garantías para que declare: 1) la nulidad de la sanción impuesta; 2) la legitimidad de mi conducta al asistir en nombre propio y libremente a un acto convocado por una entidad

externa al sindicato; 3) que los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. no establecen ningún obstáculo ni limitación al ejercicio por parte de sus afiliados de la libertad de reunión y expresión; 4) el derecho a ser resarcido del daño moral causado por la decisión de la Comisión Ejecutiva Confederal que por la presente reclamación impugno, a través de la obligación de la Comisión Ejecutiva Confederal de remitir a todas las organizaciones la revocación, en su caso, de la sanción impuesta, así como una aclaración de los hechos y los propios términos de la resolución de esta Comisión de Garantías Confederal.

Con carácter alternativo, y dejando claro que en mi opinión no existe ninguna duda razonable en orden a la existencia de una sanción contra mi persona, si la Comisión de Garantías Confederal no entrase en el fondo del asunto por alguna razón incomprensible desde el punto de vista del derecho establecido en los Estatutos Confederales, subsidiariamente reclamo que esta Comisión de Garantías resuelva precisamente para garantizar los derechos de los afiliados en los siguientes términos: a) Rectificación por parte del órgano (CEC) que ha producido la citada resolución (26/9/95) de los infundidos y elementos descalificadores hacia mi persona; b) De dicha rectificación, así como de los términos aclaratorios de la presente reclamación, se dé exactamente la misma publicidad que se dio a la resolución de la C.E.C. de fecha 26 de Septiembre de 1.995 en todas las estructuras del sindicato. Si no se producen como mínimo estos elementos de rectificación, esa Comisión de Garantías estaría incumpliendo con su obligación de proteger a los afiliados y mantendría con su conducta un apoyo indirecto a una resolución que vulnera mis derechos como afiliado y que me somete a un perjuicio evidente ante la organización".

"La Comisión de Garantías Confederal se dirige a esta Comisión Ejecutiva Confederal para que ejerzamos el derecho de réplica que nos asiste estatutariamente ante la reclamación presentada por Agustín Moreno, con fecha 9 de Octubre, que se nos adjunta.

La citada reclamación se efectúa por entender Agustín Moreno que la resolución adoptada en la reunión de la Ejecutiva Confederal de 26 de Septiembre de este año, supone la aplicación de una sanción de amonestación pública contra dos miembros de la Ejecutiva Confederal.

A este respecto, y en relación con las afirmaciones realizadas por Agustín Moreno en su escrito de reclamación, esta Comisión Ejecutiva Confederal tiene que pronunciarse en el sentido siguiente:

1º) Que como se puede confirmar requiriendo aclaraciones a cualesquiera de los componentes de la Comisión Ejecutiva, se exigieron explicaciones a Agustín Moreno por su participación en un acto inorgánico en Sevilla, celebrado el 22 de Septiembre de 1.995, en el que además de haberse convocado a delegados y afiliados al Sindicato se celebró rueda de prensa con la participación del propio Agustín Moreno y otros dirigentes de estructura de rama y territoriales del ámbito de Andalucía.

2º) Que, así mismo, se pidieron idénticas explicaciones a Marcelino Camacho en relación con su próxima participación en un acto de similares características en Gijón que anunciaba la prensa de Asturias.

3º) Que las explicaciones requeridas a ambos miembros de la Ejecutiva se plantean pues ambos están obligados a respetar lo que los Estatutos Confederales establecen en el penúltimo párrafo del artículo 27.

Hay que decir que ninguno de los dos actos citados son orgánicos ni de su celebración han sido informadas las estructuras intermedias correspondientes: la COAN y LA U.R. de Asturias.

4º) Que solamente cuando fueron escuchadas las explicaciones de ambos se presentó un proyecto de resolución por escrito, y no antes, puesto que las explicaciones dadas no satisficieron a la mayoría de esta Comisión Ejecutiva Confederal. Y por ello por que:

El acto al que Agustín Moreno fue invitado por el llamado Foro Sindical Andalucía se trata de una reunión inorgánica dado que tal denominación no es una institución u organización ajena a CC.OO. si no la han elegido afiliados a CC.OO. para agruparse ante el debate del próximo Congreso Confederal.

Idénticas características tiene el acto celebrado ya en Gijón al cual no asistió Marcelino Camacho, como anunciaba la prensa, si no el propio Agustín Moreno, aunque en este caso no se explicó que Foro, o eufemismo parecido, convocaba este acto. Simplemente se dijo que Marcelino Camacho no sabía nada de dicho acto pero que si le invitaba asistiría, ocultándose que el que realmente iba a asistir sería Agustín Moreno.

En ningún caso se refirieron a sus obligaciones estatutarias en relación con el citado párrafo del artículo 27 de los vigentes Estatutos ni, por consiguiente, a su deber de informar a las estructuras intermedias.

Existe constancia documental de que el denominado Foro Sindical Andalúz lo conforman afiliados a CC.OO. e incluso de un sindicato que ha convocado por escrito a sus afiliados al reiterado acto celebrado en Sevilla. Documentos que pueden ponerse a disposición de la Comisión de Garantías Confederal si esta los requiera.

Este tipo de actos, aparte de su carácter inorgánico y el hecho de haber asistido a ellos por parte de un miembro de la Ejecutiva contraviniendo sus obligaciones estatutarias, no contribuyen en absoluto a mejorar la participación y el debate en el proceso congresual si no, por el contrario, a crispar este. Del mismo modo, la democracia en el interior del sindicato resulta degradada pues esta, como la libertad de expresión, están perfectamente aseguradas por los Estatutos y deben ejercerse en los ámbitos precongresuales de debate regulados por las Normas Confederales.

Hacerlo fuera de ellos, con expresión pública en los medios de comunicación, proyecta una imagen externa de crisis que no de pluralidad que tenemos a gala mantener en CC.OO.

5º) La Comisión Ejecutiva Confederal apeló en su resolución al reiterado artículo 27 de los Estatutos recordando que este determina obligaciones que son extensivas al conjunto de los miembros de la Ejecutiva. Así mismo, en lo referido al funcionamiento y reconocimiento de las corrientes tienen en nuestro sindicato y las limitaciones que para las mismas se establecen los Estatutos.

Pero en esta misma Comisión Ejecutiva renuncia por prudencia a instruir un expediente de sanción, como se indica en el último párrafo de la resolución, para no contribuir a acentuar la imagen de crispación y división, que no de pluralidad, que han proyectado ambos actos. Lo cual no impide que, con firmeza, se recuerden obligaciones y disposiciones estatutarias y se trasladen las consideraciones al conjunto de organizaciones del Sindicato como procede en una correcta política de transparencia informativa hacia el interior del Sindicato. Así se actúa con todas las actas de las reuniones y resoluciones que se aprueban.

7º) La Comisión Ejecutiva Confederal se pregunta, con todo derecho, por la procedencia de los recursos económicos utilizados para sufragar los desplazamientos habidos al acto de Sevilla, pues hay constancia fehaciente de que se han producido desde diversos puntos de Andalucía. Y ello, por que sería grave constatar que se han utilizado recursos económicos del Sindicato para un acto que no promueve este.

Es obligación de todo órgano de dirección de velar por la correcta utilización de los recursos económicos de CC.OO.. En este caso concreto, sin establecer acusación alguna que siempre habría que probar, nos hemos limitado a formular una pregunta lógica ante el conocimiento de los asistentes al acto de Sevilla. Pregunta que no ha sido contestada, salvo en lo que se refiere al desplazamiento del propio Agustín Moreno.

La comparación que Agustín Moreno hace con un acto celebrado en Cataluña al que asistió el Secretario General de la C. S. de CC.OO. no se sostiene, pues este fue convocado por la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. de Cataluña.

8º) Finalmente, esta Comisión Ejecutiva Confederal, tiene el legítimo derecho a exigir explicaciones a sus miembros sobre el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, a debatir sobre ellas y a extraer conclusiones que pueden reflejarse en el contenido de una resolución como forma de expresar colectivamente opinión, derecho de expresión que para si requiere el reclamante, pero que parece negarle a la Ejecutiva.

Siendo estos los elementos principales a considerar no vemos necesario entrar en otras consideraciones o demandas formuladas por Agustín Moreno en su escrito de reclamación.

En consecuencia, solicitamos de la Comisión de Garantías Confederal el archivo del expediente en la clara evidencia de que no estamos ante una sanción, ni siquiera la instrucción de un expediente disciplinario, si no ante la legítima opinión colectiva de la Ejecutiva Confederal en relación con unos hechos y conductas de un miembro de esta, expresadas en una resolución aprobada en la reunión celebrada el pasado 26 de Septiembre. Tampoco se puede desprender de dicha resolución que se hayan violado principios de democracia interna u otros derechos estatutarios del reclamante sobre los que pudiera intervenir la Comisión de Garantías Confederal en orden a las competencias que tiene conferidas según el artículo 32 de los vigentes Estatutos".

FUNDAMENTOS

Examinados y debatidos los documentos de reclamación y respuesta, cuyos textos íntegros se transcriben en los Antecedentes, así como la Resolución recurrida, la Comisión de Garantías Confederal, en la que todos sus miembros han sido ponentes, adopta por unanimidad esta Resolución:

Sorprende la reclamación, puesto que no existe ningún tipo de sanción, ya que a Agustín Moreno no se le ha privado de ninguno de los derechos y prerrogativas que tiene como miembro de la Comisión Ejecutiva Confederal.

De ahí que la posición del órgano sindical, Comisión Ejecutiva Confederal, acerca de que por esta Comisión de Garantías Confederal se archive la reclamación y el no procedimiento, tiene un fundamento sólido y razonable.

En efecto no ha habido sanción.

Ahora bien, esta Comisión de Garantías entiende que dado que Agustín Moreno no ha desistido de su reclamación, cuando podía haberlo hecho si esta hubiera sido su voluntad, debe entrar a examinar el fondo de la cuestión planteada acerca de la existencia o no de una sanción directa o indirecta.

La lectura del Acta de la Comisión Ejecutiva de 26 de Septiembre de 1.995 y la propia reclamación del reclamante evidencia, como ya se ha dicho, que no hay sanción directa.

No obstante, el compañero Agustín Moreno razona extensamente que la Comisión Ejecutiva Confederal ha censurado y criticado injustificadamente su conducta y la de Marcelino Camacho.

Sobre la cuestión relacionada con el Presidente de la Confederación Sindical de CC.OO. no puede examinarla esta Comisión de Garantías Confederal, puesto que nadie ha reclamado ante ella.

Ahora bien, si podemos y debemos sobre la reclamación con Agustín Moreno por lo ya expuesto.

Resulta sorprendente que un miembro individual de un órgano de dirección del Sindicato interprete que la adopción de un criterio, o acuerdo, o resolución de crítica y censura, e incluso que no es el caso que contemplamos, dada la literalidad de la Resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal, de reprobación o rechazo a la conducta de un dirigente por parte del órgano colegiado de dirección se convierta automáticamente en sanción.

Con la interpretación de Agustín Moreno, que en definitiva conduce a privar a que los órganos colegiados puedan adoptar resoluciones o acuerdos mayoritarios de crítica, censura o reprobación, a quien se priva de derechos y de prerrogativas como libertad de expresión, de crítica y de opinión es el propio órgano de dirección.

Resulta absurdo y además constituye un obstáculo para el funcionamiento colegiado de los órganos sindicales, que estos mediante el acuerdo democrático mayoritario no puedan opinar, o criticar, o censurar la actuación individual de sus miembros.

Esta crítica, censura e incluso reprobación nunca será una sanción puesto que el afectado sigue siendo miembro del órgano sindical, en el caso que tratamos la Comisión Ejecutiva Confederal, y no puede ser revocado por acuerdo mayoritario de dicho órgano.

Una cosa es la revocación de un miembro del órgano de dirección que, según nuestros Estatutos, no puede ser adoptada por acuerdo mayoritario de los restantes miembros del mismo órgano, y otra cosa es la sanción, que solo existe si se priva de derechos al dirigente, y algo muy distinto es que los órganos colegiados por acuerdo mayoritario no puedan censurar, criticar, rechazar o reprobar la conducta individual de alguno de sus miembros.

Si por acuerdo mayoritario no es posible adoptar esta clase de decisiones, las anteriormente expuestas, la regla de funcionamiento de nuestros órganos sindicales no sería la de mayoría sino la de unanimidad y, evidentemente, en este caso el veto u oposición de la minoría bloquearía o impediría la actividad y funcionamiento del sindicato.

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

RESUELVE:

Que no ha habido sanción alguna de la Comisión Ejecutiva Confederal a Agustín Moreno, por cuyo motivo este órgano de garantías desestima la reclamación que le hace este compañero.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente

DECISIONES

LA SUSTITUCIÓN DE UN RESPONSABLE SINDICAL EN UN ÓRGANO NO ES UNA MEDIDA SANCIONADORA

■ EXPEDIENTE 372

DECISIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE AVELINO SÁNCHEZ MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA Y DEL CONSEJO FEDERAL DE LA FEDERACIÓN DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE CC.OO. CONTRA RESOLUCIÓN DE DICHA EJECUTIVA, POR LA QUE SE LE SUSTITUYE COMO RESPONSABLE DE ACCIÓN SINDICAL.

La Comisión de Garantías Confederal siguiendo la norma y práctica que corresponde a los casos de reclamación no procedente, como en el caso presente, ha conocido y examinado éste recurso, habiendo acordado en Madrid, el día 24 de Abril de 1.995, por unanimidad, la siguiente Decisión:

HECHOS ALEGADOS POR EL RECLAMANTE

El 23 de Diciembre de 1.994 Avelino Sánchez presentó este recurso, en el que manifiesta que recurre ante la Comisión de Garantías Confederal por no tener la Federación de Hostelería y Turismo constituida Comisión de Garantías. A tal efecto se basa para recurrir en el Artículo 1. a), Constitución y composición de la Comisión de Garantías, del Reglamento de la Comisión Confederal y del artículo 11.3 de los Estatutos Confederales.

Relata que la reunión de la Comisión Ejecutiva de 25 de Noviembre de 1.994 no se efectuó por escrito, ni constaba en el orden del día los temas a tratar, por ello tampoco la remodelación de la Ejecutiva ni la sustitución de Avelino Sánchez como responsable de Acción Sindical.

Agrega que reclama y no se dispone de acta de la sesión, y si de un escrito denominado Resolución, cuyo texto contesta, y es el único documento disponible que tiene.

Por lo expuesto fundamenta que está en absoluta indefensión por no constar fehacientemente los hechos en documento alguno, dado que califica la llamada Resolución como escrito del Secretario General que éste envía a los miembros de la Comisión Ejecutiva y Consejo Federales.

Dice que la medida propuesta por el Secretario General, "remodelación" no viene reflejada en parte normativa alguna y por ello dificulta su adecuación estatutaria.

Agrega que no le es posible conocer la situación en que se encuentra dentro de la Comisión Ejecutiva y considera que el acto de "remodelación" está al margen de los Estatutos Confederales (artículo 26.10).

Hace referencia a los criterios establecidos en la Resolución de la Comisión Ejecutiva que recurre, basada en propuesta del Secretario General y la pérdida de confianza de este respecto a Avelino Sánchez, imputándole actitudes de buscar enfrentamiento interno, creando malestar y mal funcionamiento formal de la Ejecutiva y aclarando que la remodelación no se hace por discrepancias sindicales, que reconoce no existen.

Alude a las Resoluciones 339 de la Comisión de Garantías Confederal, relativa al carácter pluralista y democrático de CC.OO. y 190, en lo que concierne a pluralismo y su relación mayorías y minorías y a la "obligación de los órganos de la Confederación de buscar permanentemente la síntesis" para "una mayor comprensión de la pluralidad en el seno de la Confederación".

Aduce que se le ha revocado de su responsabilidad en la Comisión Ejecutiva al margen del artículo 26.10 de los ya citados Estatutos Confederales por 4 votos a favor de la sustitución, 3 votos en contra y 1 abstención, hecho que representa menos de la mayoría absoluta del órgano. Estas circunstancias, sigue diciendo el recurrente, invalidan el concepto de soberanía y su ejercicio incorrecto, referenciando a este respecto la Resolución 327 de la Comisión de Garantías Confederal.

Plantea la dificultad para verificar la situación expuesta por el Secretario General, dado que desde el 26 de Febrero de 1.993 se han celebrado doce reuniones de la Comisión Ejecutiva Federal y no existen actas de las mismas, por lo que la periodicidad de las reuniones es poco acorde con los Estatutos y también extraño no levantar actas de las sesiones, remitiéndose en este último caso al ya citado Expediente 327 y a la Resolución 339, que trata de la actuación seria, rigurosa y responsable de los órganos sindicales para que su funcionamiento permita el desarrollo y defensa correcta de la Acción Sindical.

Termina manifestando que no sabe que disposición estatutaria se le ha aplicado, considerando grave la descalificación sindical y personal que se le hace, que daña el prestigio del sindicato, refiriéndose al mismo tiempo a que los datos y pruebas se presentan orgánicamente en el seno de CC.OO., como estableció la Resolución 243 de la Comisión de Garantías Confederal.

Por todo ello plantea se declare improcedente la denominación de "remodelación", por consiguiente su sustitución en la Secretaría de Acción Sindical de la Federación de Hostelería y Turismo.

El 4 de Enero de 1.995 la Comisión de Garantías Confederal dirigió escrito a Avelino Sánchez rogándole

remitiese los Anexos a su reclamación, que cita en esta y no acompaña.

El 14 de Febrero la Comisión de Garantías Confederal envió un requerimiento a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Hostelería y Turismo, explicándole la reclamación recibida, para que remitiese el Acta del último Congreso de esta Federación y el Acta de constitución de la Comisión de Garantías Federal.

El 23 de Febrero el Secretario General de dicha Federación Estatal, en nombre de la Comisión Ejecutiva de la misma, envía escrito en el que se dice:

“Adjunto enviamos la documentación solicitada”: a) Acta del V Congreso de la Federación Estatal de Hostelería y Turismo de CC.OO.. b) No existe acta de constitución de nuestra Comisión de Garantías, puesto que hasta la fecha de hoy nadie se ha dirigido a la misma, si así sucediese se procedería a su constitución formal inmediata y su subsiguiente actuación”.

El 22 de Febrero el compañero Avelino Sánchez aportó a la Comisión de Garantías la documentación pedida por este órgano el 4 de Enero de 1.995.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN

Esta Comisión de Garantías hace constar el error existente en la reclamación presentada por Avelino Sánchez, que fijó el número 25 de la casa donde vive, y es el 35, por cuyo motivo la carta de esta Comisión Confederal de 4 de Enero de 1.995 no le llegó y hubo que hacerle llegar la misma por conducto de la Comisión Ejecutiva Federal, hecho que retrasó la recepción de documentación que decía aportar y no aportaba.

La Comisión Confederal considera que la sustitución de un responsable sindical en un órgano, en el caso que tratamos, en la Acción Sindical de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Hostelería y Turismo de CC.OO. (FHT) no es una medida sancionadora, por cuyo motivo no procede contemplar el artículo 11 de los Estatutos Confederales, previsto para medidas disciplinarias, según solicita el recurrente, y consiguientemente también aplicarle.

El compañero Avelino Sánchez, en su reclamación, sitúa en primer término la cuestión de violación de los principios de democracia interna por la Comisión Ejecutiva Federal y el Secretario General, y en su versión de los hechos la desarrolla respecto a las convocatorias, oral y no escrita, de la Comisión Ejecutiva, en relación al debate relativo a la remodelación de este órgano ejecutivo y sobre la sustitución del responsable de Acción Sindical.

El recurrente alega y considera como defectos de actuación de la Comisión Ejecutiva Federal, que ésta no haya hecho el

acta de la sesión en la que decidió su sustitución y que no constase en el orden del día de la misma la propuesta de la revocación del responsable de Acción Sindical.

Estimamos que la resolución adoptada por la Comisión Ejecutiva de la Federación de Hostelería y Turismo no constituye una sanción contra Avelino Sánchez en tanto que miembro de la misma, ni tampoco en su condición de componente del Consejo Federal de la citada Federación Estatal, dado que la sustitución en responsabilidad orgánica sindical habida no entra en el marco contemplado en el mencionado artículo 11, previsto exclusivamente para medidas disciplinarias y sancionadoras.

Respecto a los problemas de fondo que plantea el reclamante esta Comisión de Garantías no puede entrar a valorarlos, dado que la reclamación que se le hace no es procedente, al no haberse cumplido previamente, antes de reclamar a ésta Comisión Confederal, el artículo 4, Ámbito de Actuación y Competencias, del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, que establece que la Comisión de Garantías entenderá en los recursos contra resoluciones de la Comisión de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales. No habiendo reclamado Avelino Sánchez ante la Comisión de Garantías Federal, debe hacerlo para que haya la resolución que corresponde en primera instancia, y de haber desacuerdo con la misma, reclamar en segunda y última instancia a la Comisión de Garantías Confederal, que entonces admitiría, tramitaría y resolvería.

Comprobado por esta Comisión Confederal el Acta del V Congreso de la Federación de Hostelería y Turismo de CC.OO., celebrado durante los días 12, 13 y 14 de Febrero de 1.992, y figurando en la misma que la candidatura para la Comisión de Garantías Federal integrada por Jesús Gallego Gómez, Agustina Crespo Soto, María Eugenia Olivares Paret, Juan Antonio Peiró Martínez y Manuel Merino Serrano fue votada por los delegados congresuales con 128 votos a favor y 13 votos en blanco, es este órgano legítima y estatutariamente elegido el que tiene que atender las reclamaciones de afiliados y órganos sindicales de la mencionada federación, consiguientemente la que nos formula el compañero Avelino Sánchez.

Consideramos que no estar constituida la Comisión de Garantías Federal en el momento que Avelino Sánchez reclamó a esta Comisión de Garantías, no es causa para que no pueda constituirse, y así debió pedirlo el recurrente a la Comisión Ejecutiva y/o Consejo Federales, por ser la vía estatutaria existente para atender y resolver el recurso que tratamos.

Por otra parte estimamos que la Comisión de Garantías Federal, todas las Comisiones de Garantías de las Federaciones Estatales y de las Uniones Regionales y de Nacionalidades deben constituirse en el plazo de 60 días a contar de la fecha de la celebración del Congreso que las eligió, en cumplimiento

del artículo 1 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, no siendo válido el argumento de la Comisión Ejecutiva Federal de no haberla constituido porque no se ha reclamado nunca a la Comisión de Garantías Federal por nadie, por cuanto lo imperativo a cumplir es su constitución en plazo de tiempo establecido, y que de haberse efectuado hubiera adecuado correctamente la reclamación y avanzado en la resolución que le corresponde atender y resolver.

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

1º.- No admitir este recurso presentado por Avelino Sánchez, por no existir Resolución previa de la Comisión de Garantías de la Federación de Hostelería y Turismo de CC.OO. y por ello no tener competencias ésta Comisión de Garantías Confederal para resolver sobre el mismo.

2º.- Estimar que corresponde reclamar a Avelino Sánchez ante la Comisión de Garantías Federal y a ésta constituirse, admitir, tramitar y resolver la presente reclamación.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente

LA RECLAMACIÓN NO ES PROCEDENTE EN ESTE CASO, POR HABERSE REALIZADO EN PRIMERA INSTANCIA, DIRECTAMENTE, ANTE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

■ EXPEDIENTE 377

DECISIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE JUSTO CALCERRADA, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRANSPORTE AÉREO DE MADRID, POR LA QUE IMPUGNA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA DE LA FEDERACIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES/MADRID, RELATIVA A PARTE DE AFILIADOS DE CENTRO DE TRABAJO DE IBERIA (LA MUÑOZA).

La Comisión de Garantías siguiendo la norma y practica que corresponde en los casos de reclamación no procedente, como en el recurso presente, ha conocido la impugnación más arriba referida, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Decisión:

HECHOS ALEGADOS POR EL RECURRENTE.

Justo Calcerrada reclama ante esta Comisión de Garantías Confederal en escrito fechado en Madrid el día 24 de Enero de 1.995, que firma, rubrica y sella con tampón de la organización sindical de la que es Secretario General, ya referida, contra asamblea convocada para el día 26 del mes y año citados, que expide según prueba el sobre en el que remite su reclamación, en "C.P. Chamartín, Madrid, 28-1-95" y se recibe en ésta Comisión de Garantías el 30 del mes y año en curso.

El escrito remitido a la Comisión Confederal es una copia de otro original, que no se ha entregado a este órgano de garantías; está confeccionado a máquina u ordenador y con caracteres de letras mayúsculas hechas a mano dirigido al Presidente de la Comisión de Garantías Confederal, al domicilio social de dicho órgano sindical.

El texto completo de su impugnación es el siguiente:

"Me dirijo a vosotros para impugnar la asamblea -de fecha 26 de Enero de 1.995-, a la que de forma irregular, la Federación Regional de Transportes, ha convocado a una parte de los afiliados de un centro de trabajo de Iberia, La Muñoza.

Dicha convocatoria realizada al margen de los Delegados y del Responsable de la Sección Sindical del Centro de Trabajo, así como de la Ejecutiva de Madrid del Sector Aéreo, se apoya en una serie de mentiras, tales como que la Sección Sindical no funciona, o como que los delegados están expulsados o en vías de expulsión.

De existir algún expediente se estaría llevando en secreto y con indefensión para los afiliados. De todo ello, solicitamos que ese órgano se informe fehacientemente y anule dicha asamblea, dejando sin efecto sus decisiones”.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.

La presente impugnación no es procedente por haberse realizado en primera instancia, directamente, ante la Comisión de Garantías Confederal y por ello, al no ajustarse al artículo 4, Ámbito de Actuación y Competencias, letra b) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, no puede ser admitida; por ello comunicamos y remitiéndose al compañero Justo Calcerrada y a los órganos de dirección de las organizaciones concernidas, esta Decisión, según es habito por parte de esta Comisión Confederal en las reclamaciones no procedentes.

Por otra parte y a los efectos de clarificar el procedimiento que corresponde realizar para recurrir la impugnación que tratamos, señalamos que la misma puede dirigirse a una de las Comisiones de Garantías de la Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región o de la Federación Estatal de Transportes Comunicaciones y Mar de CC.OO. (FETCOMAR), organizaciones de las que el Sindicato de Transporte Aéreo de Madrid es parte de su estructura territorial y ramal, respectivamente.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir la reclamación presentada por Justo Calcerrada por no ajustarse reglamentariamente al procedimiento para reclamar y por ello no ser procedente, correspondiendo hacerlo ante una de la dos Comisiones de Garantías descritas en la motivación de ésta Decisión.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL NO ES UN ÓRGANO SINDICAL SANCIONADOR, SINO FACULTADO PARA REVISAR LAS SANCIONES QUE ADOPTEN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN SINDICAL

■ EXPEDIENTE 378

DECISIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE DIEZ AFILIADOS DE LA SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. EN EL PARADOR DE TURISMO DEL FERROL CONTRA JAVIER GONZÁLEZ MARTINO, SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE HOSTELERÍA Y TURISMO POR CONSIDERAR LOS RECLAMANTES QUE ESTE HA TRANSGREDIDO LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA INTERNA DE CC.OO. Y NO RESPETADO LOS DERECHOS SINDICALES DE LOS DELEGADOS DE LA CITADA SECCIÓN SINDICAL.

Este recurso se recibió en la Comisión de Garantías Confederal el día 31 de Enero de 1.995, habiéndose sido registrado como Expediente 378, numeración que le corresponde reglamentariamente.

La Comisión de Garantías Confederal siguiendo la norma y práctica que corresponde en los casos de reclamación no procedente, como en el caso presente, ha conocido y examinado este recurso, habiendo acordado en Madrid, el día 28 de Febrero de 1.995, por unanimidad, la siguiente Decisión:

HECHOS ALEGADOS POR LOS RECLAMANTES.

Los hechos que los recurrentes imputan al Secretario General de la Federación de Turismo y Hostelería, se exponen íntegros a continuación:

“PRIMERO.- Impedir a estos Delegados que se alojaran, en pensión completa, en la Residencia de Tiempo Libre de Navacerrada (Madrid), desde la noche del día 9 a la tarde del día 11 de este mes, lugar donde se iba a celebrar un Congreso de Delegados de CC.OO. de la Empresa.

SEGUNDO.- Prohibir la presencia de estos Delegados en el local de reunión del Congreso, los días 10 y 11, bajo amenaza de llegar a utilizar medidas de fuerza si intentaban participar junto con el resto de sus compañeros.

TERCERO.- No reconocer a estos compañeros como responsables sindicales en Paradores, cuando aparte de ser delegados legítimos, uno de ellos ocupa cargo sindical en una

ejecutiva comarcal de rama y el otro es, además, responsable de Seguridad e Higiene en el centro de trabajo, por CC.OO.

CUARTO.- Por causa de todo lo anterior, estas personas tuvieron que hacerse cargo, personalmente, de los costes ocasionados por desplazamiento de Ferrol hasta el lugar de los hechos, alojarse la madrugada del día 10 en Segovia (puesto que allí a esas horas estaban todos los establecimientos hoteleros cerrados) y los gastos correspondientes a dos dietas completas, los días 10 y 11.

Esta Sección Sindical reconoce a estos compañeros como representantes legales de todos los trabajadores del Parador de Turismo de Ferrol, al amparo de lo que recogen la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 11/94, el Reglamento de EE.SS. y la propia L.O.L.S., considerando el daño causado a estas personas, extensible a la Sección Sindical y a todos los trabajadores, puesto que ha vulnerado e impedido el derecho de participación en los órganos del sindicato, a todos los efectos, en el ámbito de la Empresa a la cual pertenecen.

Asimismo, queremos denunciar actitudes como las evidenciadas por el Secretario General de la Federación Estatal de rama, por dos razones principales, la primera, porque ha supuesto volver la espalda hacia una Sección Sindical activa hacia CC.OO. desde hace mucho tiempo, como la nuestra y la segunda, porque va en perjuicio de la propia organización sindical, a la que en nada beneficia actitudes de personas que consideran un sindicato como un grupo de amiguetes y se olvidan de que quien sustenta a los sindicatos son los trabajadores por medio de su organización activa en ellos.

Se pide, por lo tanto, la sanción de esta persona, en la manera siguiente:

1.- Amonestación interna y pública, ante todos los órganos correspondientes de CC.OO. en el ámbito de rama y centros de trabajo de Paradores de Turismo de España, en los que haya representación sindical de CC.OO., en todo el territorio español.

2.- Suspensión de su cargo de representación sindical a todos los efectos.

En Ferrol, a 31 de Enero de 1.995".

Figura al final del texto que antecede una lista de afiliados, hecha a máquina y en el orden siguiente: Juan José Barcá González, Merita Castro Corral, María Dopico Piñeiro, Juan Francisco García Jiménez, Rosa María Grandal Castro, José Luis Hernández Bardera, Ángel Mera Tuimil, Gumersindo Novo Blanco, Carlos Francisco Romero Cotes, María Carmen Romero Couce, Filomena Rodríguez Souto, Ana María Rodríguez Vidal, Miguel Sobrino Julfás y Emilia Torres Tizón, en total catorce miembros de la Sección Sindical ya referida.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

En principio se observa serio defecto en la reclamación, tal como relacionar a catorce afiliados con sus nombres y dos apellidos, de los cuales se dice al principio del recurso que son todos ellos recurrentes, y al final la suscriben solamente diez, de estos siete con firmas legibles y tres ilegibles.

El hecho anterior tiene la gravedad de reclamar diez y decir los reclamantes que son catorce los recurrentes, circunstancia que de por sí invalida el recurso inicialmente. Invalidación que puede ser corregida o modificada por la Comisión de garantías si remitiendo la impugnación a los que la sostienen, posteriormente la presentan con la aportación de las firmas de los cuatro afiliados que aunque están relacionados no la suscribieron al no figurar su firma como testimonio de su reclamación, y con la aclaración de los tres que firman ilegiblemente, diciendo quienes son.

Exponemos esta circunstancia solamente a efectos de manifestar a los reclamantes la necesidad de al recurrir hacerlo con absoluto rigor para así no dar lugar a no admisión inicial del recurso y a dudas respecto a su actuación.

Pero lo expuesto no es el elemento que hace que la reclamación no sea procedente, por las causas que anteriormente hemos señalado y que hubieran podido aclararse al corregirlas los reclamantes, sino el hecho de que se reclama a la Comisión de Garantías Confederada para que esta sancione al Secretario General de la Federación Estatal de Hostelería y Turismo de CC.OO.

El recurso no es procedente dado que se pide por los recurrentes a la Comisión de Garantías Confederada que sancione al citado Secretario General amonestándole interna y públicamente y suspendiéndole temporalmente, durante un mes, de su cargo y responsabilidad sindical, y estas peticiones no pueden ser atendidas por esta Comisión Confederada, por cuanto el artículo 32.1 de los Estatutos Confederales establece que la Comisión de Garantías "tiene la competencia de dictar Resolución sobre los expedientes de sanción de carácter individual que le sean remitidos por los órganos de dirección correspondientes.

Interviene, asimismo en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos le efectúen los miembros o las organizaciones integradas en la Confederación Sindical de CC.OO., que generará, en su caso las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección confederales".

Por el mandato imperativo que tiene el citado artículo 32.1 de los Estatutos Confederales esta Comisión de Garantías no es un órgano sindical sancionador, sino confirmador o no de las sanciones que adopten los órganos de dirección sindical, siempre que las mismas las recurran ante la Comisión Confederada afiliados o direcciones sindicales.

Esta Comisión de Garantías precisa que los Estatutos Confederales establecen que "El órgano en que esté encuadrado el afiliado/a tramitará el expediente de sanción" (artículo 11,2) y a efectos de procedimiento "se entenderá por órgano en que esté encuadrado el afiliado/a aquel organismo de dirección que ocupe el lugar más elevado en la estructura del sindicato" (artículo 11,3).

Por todo ello habiendo recurrido los diez reclamantes sobre materia contemplada en el referido artículo 32.1, anteriormente transcrito, y correspondiendo la competencia de dictar sanción al Consejo Confederal de la Confederación Sindical de CC.OO., del que es miembro Javier González Martino, esta Comisión de Garantías Confederal no pudo admitir, no admite, la presente reclamación.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal.

DECIDE:

No admitir por no corresponderle, la presente reclamación, que devuelve a los reclamantes para que estos procedan a reclamar según está previsto estatutariamente y reglamentariamente.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

IDEM. EXPEDIENTE 377.

■ EXPEDIENTE 379

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL RESPECTO A RECLAMACIÓN DE VEINTISÉIS AFILIADOS, ENCABEZADA POR ANTONIO CIBORRO GONZÁLEZ, TODOS ELLOS AFILIADOS A CC.OO. EN DIFERENTES ESTRUCTURAS SINDICALES, CONTRA ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA, MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA UNIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE MADRID-REGIÓN POR CONSIDERAR LA ACTUACIÓN DE ESTE CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA INTERNA DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO.

Este recurso se recibió en la Comisión de Garantías Confederal el día 6 de Febrero de 1.995, habiendo sido registrado como Expediente 379, numeración que le corresponde reglamentariamente.

La Comisión de Garantías Confederal siguiendo la norma y práctica que corresponde en los casos de reclamación no procedente, como en el caso presente, ha conocido y examinado este recurso, habiendo acordado en Madrid, el día 2 de Marzo de 1.995, por unanimidad, la siguiente Decisión:

HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES

El texto íntegro del recurso se transcribe a continuación:

"1º Con fecha de 3 de Octubre del 94 el Consejo Coordinador de CC.OO. CAM y dentro del plan de trabajo para las elecciones sindicales, decide que en los ámbitos de representación (Comités de Empresa o Juntas de Personal) que afecten a varias Secciones Sindicales se convocará una Asamblea de Afiliados para votar las candidaturas que desde los órganos de dirección se propongan.

2º Sin embargo, llegada la hora de proponer las candidaturas, la Comisión Coordinadora decide un método de ratificación un tanto peculiar y, en concreto, para el Comité de Empresa conjunto para los centros de menos de 50 trabajadores de la Conserjería de Educación y Cultura se decide que la candidatura se presentará en cada uno de los centros para que los afiliados voten, pero en ningún caso se realizará una Asamblea de Afiliados donde se debata y decida la composición y orden de la candidatura.

3º Al margen de los fundamentos estatutarios a los que luego haremos referencia, este método de votación presenta unos problemas prácticos que por sentido común debería haber llevado a su rechazo. Son más de 100 centros repartidos por toda la Comunidad de Madrid con secciones sindicales o afiliados. Esto requiere que los representantes designados por

el sindicato para visitar estos centros y en el corto espacio de 10 días deben organizar más de 100 reuniones. En estas reuniones se han limitado a decir esta es la candidatura de CC.OO., votos a favor, votos en contra, abstenciones. A esto se reducía el debate y las opciones. Las actas de estas reuniones son muy curiosas pues en muchos casos sólo las firma el representante del sindicato como se puede ver en el documento nº 3 y no los delegados o afiliados de la sección sindical. Y a esta imposibilidad real de recorrerse todos los centros en pocos días, se obvia un problema: ¿qué hubiera pasado si la mayoría de los afiliados o secciones sindicales rechaza la candidatura? ¿se hubiera organizado un nuevo recorrido con otra candidatura?

4º Antes de que se diera lugar a esta situación, ya un grupo de afiliados solicita con fecha 11-1-95 la convocatoria de Asamblea. Al no obtener respuesta positiva, y cuando ya se está presentando la candidatura en algunos centros, de nuevo con fecha 18-1-95 unos 100 afiliados, principalmente de EE.II., reclaman la celebración inmediata una ASAMBLEA y por los motivos que en el escrito que se adjunta como documento 1 y 2 se alegan. Tampoco se hace caso a esta reclamación.

5º El responsable del Sector de Educación, Julio LLorente, en contestación al escrito del compañero Luis Machicado, miembro actual de este Comité, en relación con este mismo tema, le ofrecía los siguientes datos como resultado de la consulta realizada a las Secciones (ver documento 4.): Asambleas realizadas 81, Asambleas a favor 66, Asambleas en contra 7, Asambleas que se abstienen 8, votos a favor 245, votos en contra 32, abstenciones 36.

Estos datos no nos cuadran, ¿dónde está aquí recogido el sentir de los 100 afiliados que reclamaron de puño y letra que se celebrara una Asamblea de Afiliados? y desde luego cuadra menos cuando hemos llamado a algunos centros y nos han confirmado que allí no han celebrado ninguna asamblea, hecho constatable en los Conservatorios, algunos Centros de Educación de Adultos y muchas Escuelas Infantiles.

6º Y por último, en el artículo 13.d de los Estatutos de la FASP y en el mismo sentido el artículo 14.a.5 se recoge claramente el método adecuado de elaborar y votar las candidaturas a órganos de representación.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta los artículos 11.3, y artículo 32.1 de los Estatutos Confederales, solicitamos:

1º Que esa Comisión de Garantías estime si las actuaciones denunciadas son contrarias a los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos.

2º Que, en su caso, se exijan las oportunas responsabilidades ante los órganos de dirección confederales”.

Con fecha 1 de Febrero de 1.995 veintiséis afiliados firmaron y rubricaron, exponiendo sus DNI respectivos, este recurso, 17 firmas son legibles y 9 ilegibles.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN:

A efectos procedimentales, aclaramos que la reclamación debe presentarse a la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de Madrid-Región (USMR) y después de Resolución de la misma, si alguna de las partes interesadas decidiera recurrirla, ante esta Comisión Confederal, según está establecido en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, artículo 4 b, Ámbito de Actuación y Competencias.

Las cuestiones de fondo que los afiliados reclamantes recurren son importantes, parte de ellas recientemente recurridas por otros recurrentes ante ésta Comisión Confederal (algunos de esos impugnantes reclaman también en la presente impugnación), y afectan a la Comisión Coordinadora y al Consejo Coordinador de CC.OO. en la CAM, estructuras declaradas antiestatutarias por esta Comisión de Garantías en su Resolución 243.

Dado que se desprende de la presente reclamación, así como de las cuestiones más arriba señaladas, que dan todas ellas a pensar, con sólidas bases, que tanto la Comisión Ejecutiva de la USMR, como Alberto Sánchez García, miembro de este órgano ejecutivo regional y responsable de la estructura coordinadora de la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM), no han cumplido la Resolución 243, que declaró antiestatutaria dicha organización coordinadora, por lo que esta Comisión de Garantías reitera su cumplimiento, como es preceptivo, según el artículo 32.5 de los Estatutos Confederales. De todo ello la Comisión de Garantías toma buena nota para proceder estatutariamente.

La Comisión Confederal da traslado de la presente Decisión, según es costumbre, a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal.

DECIDE:

1º No admitir la presente reclamación por no ser procedente reglamentariamente, por cuyo motivo la devuelve a los afiliados recurrentes y envía a las partes concernidas a los solos efectos de su conocimiento.

2º Los reclamantes deben reclamar ante la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de CC.OO. Madrid-Región.

3º Recordar a la Comisión Ejecutiva de la USMR el contenido de la Resolución 243 acerca de la invalidez como órganos sindicales autónomos de los denominados Secretario General, Comisión Ejecutiva y Consejo Coordinadores de CC.OO. en la Comunidad Autónoma de Madrid y la nulidad por tanto de las decisiones que hayan tomado como tales.

*Comisión de Garantías Confederal.
Leónides Montero. Presidente.*

SOLO SE PUEDE RECURRIR A UNA SOLA COMISIÓN DE GARANTÍAS, SIENDO OPTATIVO HACERLO A LA DE RAMA FEDERATIVA ESTATAL O DE LA REGIÓN TERRITORIAL

■ EXPEDIENTE 381

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE JOSÉ MANUEL FUENTES CONTRA LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL SINDICATO PROVINCIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE CC.OO. DE MÁLAGA IMPUGNANDO ELECCIONES SINDICALES EN EL SERVICIO PROVINCIAL DE SALUD MENTAL EN ESTA CIUDAD E IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACIÓN EN LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA.

Este recurso se recibió el día 10 de Marzo de 1.995, habiendo sido registrado como Expediente 382, numeración que le corresponde reglamentariamente.

La Comisión de Garantías Confederal siguiendo la norma y práctica que corresponde en el caso de reclamación no procedente, situación en que se halla este recurso, ha conocido y examinado el mismo, habiendo acordado en Madrid, el día 21 de Abril de 1.995 la siguiente Decisión:

HECHOS ALEGADOS POR EL RECLAMANTE.

En su escrito manifiesta haber intentado reiteradamente solucionar la situación respecto a la que reclama ante la Federación Regional Andaluza y el Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud de CC.OO. de Málaga, no habiendo recibido ninguna respuesta.

Por el motivo de no haber tenido contestación envió la documentación relativa al caso que reclama al Secretario de Organización Confederal, el cual le responde remitiéndole a la vía estatutaria de Comisión de Garantías.

Posteriormente a la actuación que precede el Secretario General del referido Sindicato Provincial contestó a los escritos del compañero José Manuel Fuentes, cuyas contestaciones califica este de no conciliadoras y desconocedoras de lo que ocurre en la Sección Sindical de CC.OO. del Servicio Provincial de Salud Mental de Málaga.

El recurrente acompaña documentación numerada relativa a las dos cuestiones ya citadas, respecto a las cuales reclama.

Ruega el compañero José Manuel Fuentes "a estas Comisiones de Garantías que recaben toda la documentación remitida en Enero y Febrero" a la Secretaría de Organización Confederal y a la atención personal de José M. de la Parra "ya

que estos escritos quiero que sean analizados por estas comisiones conjuntamente con los que ahora envío".

Termina su reclamación "esperando que las Comisiones de Garantías pongan las cosas en su lugar y en bien de nuestro sindicato y de los trabajadores".

MOTIVACIONES DE LA DECISIÓN:

En primer lugar esta Comisión de Garantías Confederal manifiesta que la actuación orgánica del compañero José Manuel Fuentes es correcta en cuanto a haber mantenido comunicación escrita con el Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud de CC.OO. de Málaga y con la Secretaría de Organización Confederal.

Desprendiéndose de su escrito de reclamación que dicho Secretario de Organización Confederal le remite a que reclame ante la Comisión de Garantías y que hay desacuerdo entre el citado Sindicato Provincial y el recurrente, corresponde decidir a este reclamar, pero no como ha reclamado a esta Comisión de Garantías Confederal sino a la Comisión de Garantías de la Comisión Obrera de Andalucía, o a la Comisión de Garantías de la Federación de Trabajadores de la Salud de CC.OO.

Precisamos al compañero José Manuel Fuentes que solamente puede recurrir a una sola Comisión de Garantías, siendo optativo por su parte decidirlo y hacerlo a la de rama federativa estatal señalada o de la región territorial dicha anteriormente.

A efectos de orientar al reclamante en su actuación procedimental, le adjuntamos con esta Decisión el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal y los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.

Finalmente manifestamos al recurrente que una vez dictada Resolución respecto a la reclamación que realice ante una sola Comisión de Garantías de las organizaciones mencionadas, y si la misma no la compartiera, puede reclamar entonces a esta Comisión Confederal.

Como es preceptivo remitimos esta Decisión a todas las organizaciones concernidas a los solos efectos de su conocimiento.

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal adopta la siguiente

DECISIÓN:

No admitir por no ser procedente, la presente reclamación presentada por el compañero José Manuel Fuentes, remitiéndole a que si lo decide lo haga a una sola Comisión de Garantías de ámbito federativo estatal o territorial de la que es parte estructural la Sección Sindical de CC.OO. en el Servicio Provincial de Salud Mental de Málaga.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL ENTENDERÁ EN LOS RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES DE GARANTÍAS DE CONFEDERACIONES DE NACIONALIDAD, UNIONES REGIONALES Y FEDERACIONES ESTATALES

■ EXPEDIENTE 382

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE LEOPOLDO ENDERIZ RESPECTO A VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AFILIADOS HECHO QUE ATRIBUYE AL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE MADRID.

Este recurso se recibió el día 13 de Marzo de 1.995, habiendo sido registrado como Expediente 382, numeración que le corresponde reglamentariamente. La Comisión de Garantías Confederal siguiendo la norma y practica que corresponde en el caso de reclamación no procedente, como en el caso presente, ha conocido y examinado este recurso, habiendo acordado en Madrid, el día 10 de Abril de 1.995, por unanimidad, la siguiente Decisión:

HECHOS ALEGADOS POR EL RECLAMANTE

PRIMERO.- El día 22 de Febrero de 1.995, se celebró la reunión de la Sección Sindical de CC.OO. del Instituto Municipal de Deportes, con carácter de Congreso para celebrar una votación para constituir la nueva Comisión Ejecutiva, el Secretario General, así como los delegados sindicales, para la Sección Sindical.

SEGUNDO.- En esta reunión, en un principio, presidían la mesa los miembros de la Comisión Gestora: D. Manuel Ferrán y D. Antonio Moreno Atance (Coordinador y miembro de la Comisión Ejecutiva Regional del S.A.L.). Posteriormente D. Antonio Moreno Atance aprobó la incorporación a la mesa del afiliado D. Alfredo Sánchez.

TERCERO.- La mesa acepta, después de aprobarse por unanimidad que la lista que se presentase pudiera ser avalada por el 10% de los afiliados presentes.

CUARTO.- Una vez leído y presentado el informe de la Comisión Gestora por D. Antonio Moreno Atance, se abrió un turno de palabra.

QUINTO.- Terminado el turno de palabra se presentó una lista abierta para las candidaturas de Secretario General y para la Comisión Ejecutiva. Esta lista fue votada libre, secreta y democráticamente por los cuarenta y cuatro afiliados presentes.

SEXTO.- Una vez terminado el recuento de votos, el Coordinador de la Comisión Gestora, D. Antonio Moreno Atance, nombra como Secretario General a D. Leopoldo Enderiz. Y a los miembros de la nueva Comisión Ejecutiva: D^a Goyi Muñoz, D. Chema Larumbe, D. Remigio García, D. Gustavo Acevedo, D^a Fátima Gutiérrez y D. Alfredo Sánchez. También fueron nombrados Delegados Sindicales: D. Leopoldo Enderiz y D. Remigio García.

SÉPTIMO.- En conversación telefónica, D. Remigio García (Delegado Sindical) solicita a D. Antonio Moreno Atance que realice el ACTA de la reunión del día 22 de Febrero y comunique mediante documento oficial a la Dirección del Instituto Municipal de Deportes el nombramiento de la nueva Comisión Ejecutiva, del Secretario General y de los dos delegados sindicales. A lo cual, el Coordinador responde que no va a hacer NADA hasta que se reúna la Comisión Ejecutiva Regional.

OCTAVO.- Pasados casi 15 días, se decidió pedir una entrevista de presentación de la nueva Comisión Ejecutiva con el actual Secretario General del Sindicato de Administración Local, D. Luis Mariscal Puerta, para el día 7 de Marzo, a la cual accedió, reconociendo a la nueva Comisión Ejecutiva y al Secretario General de la Sección Sindical. Pero en dicha entrevista a la petición de que interviniera para agilizar los trámites de realización del Acta, presentación a la Dirección del I.M.D. de la C. Ejecutiva y la entrega de llaves del local de la Sección Sindical, nos contesta que lo único que va a hacer es hablar con D. Antonio Moreno Atance para que haga el Acta y que se niega en rotundo al resto de peticiones, oponiéndose, por tanto, al funcionamiento de la Sección Sindical. A esta entrevista, a parte del mencionado S. Gral., asistieron D. Leopoldo Enderiz, D. Gustavo Acevedo, D^a Goyi Muñoz, D. Remigio García y D^a Ana Mata (miembro de la C. Ejec. del S.A.L. y representante del Comité de Empresa del I.M.D.).

NOVENO.- A las reiteradas peticiones a los representantes del Comité de Empresa, D. Manuel Ferrán, D. Manuel Albendea y D. Mariano Rufo de que nos ofrezcan las llaves del local y nos den libre acceso a la información de documentos y archivos para poder empezar a trabajar por el Sindicato, la respuesta siempre hasta la fecha ha sido total y rotundamente negativa.

Y por todo lo expuesto,

SOLICITO A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL DE CC.OO., que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en su virtud dicte RESOLUCIÓN contra las negativas actuaciones que obstaculizan, retrasan e imposibilitan el funcionamiento sindical, no sólo del Secretario General de la S. Sindical sino de toda la Comisión Ejecutiva, vulnerando el libre ejercicio de los derechos y libertades sindicales reconocidos en los Estatutos Confederales. Por lo que sería recomendable una intervención directa y urgente de esta Comisión de Garantías para solventar la situación actual en que se encuentra la Sección Sindical en la que cuatro de los miembros de la actual C. Ejecutiva se nos ha incoado expediente

disciplinario por parte de esta Comisión de Garantías Confederal, con propuesta de expulsión del Sindicato (Ex. 369).

Es justicia que pide en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Acta elaborada por D. Alfredo Sánchez.

Y Reclamación a la C. Garantías U.S.M.R."

MOTIVACIONES DE LA DECISIÓN

El compañero Leopoldo Enderiz reclama a esta Comisión de Garantías Confederal contra el Secretario General del Sindicato de Administración Local de Madrid el día 13 de Marzo de 1.995 y el día 8 de ese mismo mes y año lo hizo ante la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de Madrid-Región.

Habiendo presentado el mismo recurso sobre el mismo caso a la Comisión de Garantías Regional, esta Comisión Confederal no puede admitirlo por imperativo del Artículo 17 del Reglamento de la misma, Funcionamiento interno de la Comisión de Garantías respecto a los recursos que conozca, que en su apartado A, b) del mismo artículo determina que "No podrá presentarse ningún recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultáneo o estando pendiente de Resolución por Comisión de Garantías de ámbito inferior", en el caso que tratamos por el órgano de garantías de la USMR.

A lo expuesto anteriormente se une también como impedimento de admisión de la presente reclamación lo establecido en el referido Reglamento, en su artículo 4, Ámbito de Actuación y Competencias, letra b), que precisa inequívocamente "La Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales".

Por todo ello no podemos admitir, no admitimos, éste recurso presentado por el compañero Leopoldo Enderiz, al cual remitimos unido a esta Decisión, el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal para su conocimiento y efectos de reclamaciones futuras.

Como es práctica de la Comisión de Garantías Confederal remitimos esta Decisión a todas las partes concernidas: interesado, Secretarios Generales del Sindicato de Administración Local referido y de la USMR, y Comisión de Garantías Regional.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal.

DECIDE:

No admitir la reclamación de Leopoldo Enderiz por no ser reglamentariamente procedente.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, Presidente*

NO ES TAREA O MISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL INTERMEDIAR ANTE OTRA PARTE, AFILIADOS Y ÓRGANOS SINDICALES, SINO ATENDER LAS RECLAMACIONES QUE UNOS Y OTROS LE HAGAN

■ EXPEDIENTE 383

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE ESCRITO DE JOSÉ ALVAREZ CASAL, RELATIVO A NO HABER ENVIADO LA SECRETARÍA DE EMIGRACIÓN-INMIGRACIÓN LAS TARJETAS DE ADHESIÓN A CC.OO. DE LOS AÑOS 1.994 Y 1.995 A LOS ADHERENTES DE FRANKFURT/MAIN-HÖCHT.

Este escrito se recibió por fax el 17 de Marzo de 1.995, habiéndole registrado como Expediente número 383, numeración que le corresponde reglamentariamente.

La Comisión de Garantías Confederal siguiendo la norma y práctica que corresponde en los casos de reclamación no procedente, como en el caso presente, ha conocido y examinado el escrito más arriba citado, habiendo acordado en Madrid, el día 10 de Abril de 1.995 por unanimidad la siguiente Decisión:

CONTENIDO INTEGRO DEL ESCRITO DE JOSÉ ALVAREZ CASAL.

"Comisión de Garantías Frankfurt/Main 03-02-1.995
Confederal de CC.OO.
Presidente Leónides Montero.
Madrid.

Asunto: Tarjetas de Adhesión de los años 1.994 y 95.

Estimado compañero y amigo. Pienso que es necesario ponerte en conocimiento por escrito -en nuestra entrevista personal, ya hablamos de esta problemática- de cual es la situación de nuestra petición de la Tarjeta de Adhesión, artículo nº 7 a la Secretaría de Migraciones. ¡Lamentablemente la llamada como respuesta, es lo único que, hasta el momento el compañero Soriano, nos ha ofrecido!

Los adherentes de Frankfurt/Main-Höcht, no acabamos de comprender semejante comportamiento de informalidad e irresponsabilidad a nuestra legítima exigencia a que nos envíen las Tarjetas de nuestra Organización.

Consideramos que mientras estén en vigor los Estatutos acordados en el último Congreso, se tienen que cumplir lo establecido y no estamos dispuestos a aceptar que con la llamada por respuesta, se nos prive de que tantos años ha sido nuestro símbolo de orgullo e identidad con nuestra Organización. Te agradecemos pues, que aclares ante el compañero Soriano, porque no solamente no cumple con lo establecido, sino también, a lo prometido en mi entrevista con el -como te comenté durante nuestra agradable charla-. Te envío fotocopias de las cartas enviadas a Soriano para que no surjan malos entendidos y, además, para que puedas constatar el espacio transcurrido que, pensamos, avala nuestra decisión de tener que dirigirnos a ti.

Recibe un afecto y un abrazo. José Álvarez Casal."

TEXTOS COMPLETOS DE DOCUMENTACIÓN QUE JOSÉ ÁLVAREZ CASAL ACOMPAÑA.

"Confederación Sindical de CC.OO.
Secretaría de Emigración-Inmigración
Secretario General.

Estimado compañero Soriano:

Este escrito, el primero entre nosotros después de nuestro encuentro en Bruselas, se debe a que, lamentablemente hasta la fecha, no hemos recibido las "tarjetas de Adherentes" 1.994, que regularmente desde 1.987 distribuimos en la colonia de Frankfurt/Main-Höchst.

Pienso que es obice mencionar el artículo 7 de los Estatutos. Te agradecería pues, que en el más corto espacio de tiempo envíes 35 tarjetas para poder cumplir ante las urgencias de los adherentes.

Es necesario decirte, que hay compañeras y compañeros que no comprenden que después de aproximadamente 26 años, entre la época de solidaridad y la de adhesión, tengan que conformarse con la posibilidad de quedarse desvinculada de su identidad con su organización de clase y, de su requisito de identificación, en caso de necesitar información dentro de lo establecido.

Espero tener positiva contestación a esta petición para poder distribuir las tarjetas antes de marchar de vacaciones.

En el caso de ser posible la entrega, entonces casi seguro, el importe de ellas te lo entregaré personalmente en Madrid. Lamento que en los dos últimos años, durante mi estancia en ésta, no hayamos coincidido para poder cambiar impresiones sobre problemas actuales de Europa y, sobre los adherentes, en particular. Te envío fotocopias de los resguardos de las entregas de los importes de 1.992 y 93.

Recibe cordiales saludos. José Álvarez Casal."

"Confederación Sindical de CC.OO. Frankfurt/Main, 03-02-1.995

Secretaría de Emigración-Inmigración
Secretario General.

Estimado compañero Soriano. Pienso que ha transcurrido un espacio de tiempo suficiente para que me pudieses escribir, dando aclaración a lo que te comprometiste en nuestra entrevista del 22.12.94. Es decir a) que las tarjetas de adhesión de 1.994, no se mandaron porque se estuvo reestructurando la información de datos de la Confederación, con el fin de que la tarjeta en el futuro sea electrónica y se pueda regular la organización por el ordenador.

b) ¿Qué alternativa se pretende proponer para el próximo Congreso de la Confederación, para poder seguir garantizando lo establecido en el artículo 7 de los Estatutos?

Es desagradable constatar que, desde mi escrito de fecha 17.11.94, que te envié pidiendo una aclaración y alternativa, no hayas aclarado nada. Soy de la opinión Soriano, que comportamientos que no facilitan soluciones ni resulten acordes a las exigencias planteadas por los adherentes; generan descontento y carencia de confianza. Te agradeceré pues, que lo antes posible aclares:

1º) ¿Se nos va a mandar la Tarjeta de Adhesión, como establece el artículo 7 de los Estatutos?

2º) ¿se va a seguir reconociendo los derechos que contempla la Tarjeta de Adhesión, aunque no se envíe?

En caso de que se decida en el Congreso sobre esta 2ª posibilidad; tiene que quedar claro pues, que cada adherente tendrá que recibir un escrito de la Confederación que le garantice sus derechos adquiridos, en el futuro.

Quedo a la espera de tus prontas noticias. Aprovecho la ocasión para enviarte nuevamente cordiales saludos.

José Álvarez Casal".

MOTIVACIONES DE LA DECISIÓN

Esta Comisión de Garantías Confederal es un órgano sindical que admite reclamaciones de afiliados u órganos sindicales contra resoluciones de Comisiones de Garantías de las Federaciones Estatales y Uniones Regionales y Confederaciones Nacionales y resuelve respecto a ellas. (Artículo 4,b)Ámbito de Actuación y competencias del Reglamento de esta Comisión).

La norma general anterior se altera en el caso de los adherentes, que al estar adheridos directamente a la Confederación y por ello no a las organizaciones de las Federaciones Estatales o Uniones Regionales y Confederaciones Nacionales, pueden reclamar en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal (Artículo 32.7 de los Estatutos Confederales).

En el caso presente estamos ante un escrito, que no reclamación, presentado por el compañero José Álvarez Casal, en el que plantea que el Presidente de la Comisión de Garantías aclare ante Francisco Soriano, Secretario de Emigración-Inmigración la situación o envío de las Tarjetas de Adhesión a la Confederación Sindical de CC.OO. de los Trabajadores Emigrantes Españoles (Artículo 7, Afiliación y Carnets de los Estatutos Confederales).

Precisamos que no es tarea o misión de la Comisión de Garantías intermediar ante otra parte, afiliados u órganos sindicales, sino atender, como ya queda expuesto, las reclamaciones que unos y otros le hagan, por ello desestimamos la petición de que aclaremos con Francisco Soriano la situación de las Tarjetas de Adherentes de los años 1.993 y 1.994.

Por el contrario estimamos que José Álvarez Casal, que en dos ocasiones (17 de Noviembre de 1.994 y 3 de Febrero de 1.995) se ha dirigido por escrito a Francisco Soriano, debe recibir respuesta escrita de este respecto a las causa o motivos por las que no envía las Tarjetas de Adhesión que aquel pide.

Consideramos que a efectos de no prolongar una situación que lleva más de tres meses sin aclararse, el compañero Francisco Soriano debe dar respuesta rápida e inmediata a José Álvarez Casal en relación al envío de las Tarjetas de Adherentes que tratamos.

Solamente cuando haya la respuesta que anteriormente precisamos el compañero José Álvarez Casal conocerá los motivos de la situación que reprocha a Francisco Soriano, y entonces decidirá si está o no de acuerdo con la explicación recibida y en virtud de ello reclamará o no a esta Comisión de Garantías Confederal.

Como es práctica en casos como el presente, la Comisión de Garantías Confederal remite esta Decisión al Secretario General de la Confederación y al compañero Francisco Soriano, en tanto que Secretario de Emigración-Inmigración Confederal.

Por lo expuesto esta Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

Que Francisco Soriano debe responder rápidamente e inmediatamente conozca la Decisión a José Álvarez Casal respecto a los motivos o causas por las que no le ha enviado las Tarjetas de Adhesión a la Confederación sindical de CC.OO. correspondientes a los años 1.994 y 1.995.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

NO PUEDE PRESENTARSE RECLAMACIÓN A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, ESTANDO PENDIENTE DE RESOLVER POR LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL LA MISMA

■ EXPEDIENTE 387

DECISIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE ANTONIO ARES MANSILLA Y TRES COMPAÑEROS SOLICITANDO LAS CINTAS MAGNETOFÓNICAS DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL, DE 8 DE MAYO DE 1.995, TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA PARTE QUE TRATÓ EL EXPEDIENTE EN EL QUE SON PARTE EXPEDIENTADA Y RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA CONFEDERAL.

La Comisión de Garantías Confederal siguiendo la norma y practica que corresponde en los casos de reclamación no procedente, como en el caso presente, ha conocido y examinado éste recurso, habiendo acordado en Madrid el día 26 de Mayo de 1.995 por unanimidad la siguiente Decisión:

HECHOS Y MOTIVOS ALEGADOS POR LOS RECLAMANTES.

Este recurso se recibió en la Comisión de Garantías el día 18 de Mayo de 1.995, habiendo sido registrado como expediente número 387, numeración que le corresponde reglamentariamente.

Los reclamantes Antonio Ares Mansilla, Francisco Arnau del Castillo, Rafael Rodríguez Navarrete y José Miguel Haro García firman y rubrican el recurso.

El texto íntegro de la reclamación es el siguiente:

"Los abajo firmantes, en nombre y representación de los 11 compañeros expedientados a propuesta de la Comisión instructora creada a tal efecto por la FESPACE de CC.OO., una vez entregadas las alegaciones y documentación correspondiente frente a las conclusiones del expediente contra nosotros incoado por dicho órgano, a José María de la Parra, Secretario de Organización Confederal, solicitamos sea facilitada la transcripción literal de las cintas magnetofónicas de la Comisión Ejecutiva Confederal celebrada el pasado 8 de Mayo del presente, en la que se debatió el citado expediente y se nombró la Comisión Instructora Confederal, tanto a la Comisión de Garantías Confederal como a los expedientados.

La información que tenemos de esta reunión de la Comisión Ejecutiva Confederal, y las manifestaciones realizadas por el propio José María de la Parra en la reunión que mantuvimos con él a la entrega de nuestras alegaciones de 17 de Mayo, nos obligan asimismo a solicitar, tanto a la propia Comisión Ejecutiva Confederal como a la Comisión de Garantías, la recusación de los miembros de la Comisión Instructora Confederal. Los juicios de valor contrarios a los expedientados que José María de la Parra emitió antes de conocer las alegaciones en nuestra defensa, nos confirman que los miembros de la citada Comisión Instructora Confederal son "juez y parte" en este contencioso y están imposibilitados, por tanto, para emitir un informe justo y ecuánime.

A la espera de una respuesta satisfactoria a ambas solicitudes, quedamos a vuestra disposición".

MOTIVOS FUNDAMENTADOS DE LA DECISIÓN

Con esta Decisión la Comisión de Garantías Confederal responde a los cuatro firmantes de la reclamación que tratamos, y no a los once compañeros expedientados, cuya representación se atribuyen, y no dudamos la tengan, pero no han acreditado tenerla en éste recurso.

La Comisión de Garantías Confederal considera que la presente reclamación no es procedente, por cuyo motivo no la admite, ni tramita, en cumplimiento obligado del artículo 32.1 de los Estatutos Confederales y del artículo 4, Ámbito de Actuación y Competencias, del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Dichos artículos precisan la competencia de la Comisión de Garantías "de dictar resolución sobre los expedientes de sanción de carácter individual que le sean remitidos por los órganos de dirección correspondientes".

Estando la reclamación objeto de éste expediente presentada también a la Comisión Ejecutiva Confederal y no habiendo resuelto ese órgano confederal estableciendo sanciones precisas y concretas contra los cuatro compañeros recurrentes en el momento de presentarla a la Comisión de Garantías Confederal, tendrán necesariamente que producirse estas circunstancias sancionadoras para que puedan reclamar estatutaria y reglamentariamente a esta Comisión de Garantías.

Es decir, estamos ante una reclamación efectuada a la Comisión Ejecutiva Confederal, y no resuelta por éste órgano confederal en el momento que los cuatro compañeros nos reclaman. Por ello estimamos que si en la admisión, tramitación y procedimiento de la misma por parte de la Comisión Ejecutiva Confederal existieran incumplimientos estatutarios o reglamentarios, pueden alegarlos como producidos, demostrándolo, cuando haya resolución firme, se

haya ésta comunicado a los reclamantes y éstos no estando de acuerdo con ella decidan recurrirla a la Comisión de Garantías Confederal, que entonces sería procedente y por ello la admitiría, tramitaría y resolvería preceptivamente.

Esta Decisión, según es práctica y hábito de la Comisión de Garantías Confederal, se traslada para su conocimiento y efectos a las partes concernidas: los cuatro compañeros recurrentes, la Comisión Ejecutiva Confederal y la Comisión Ejecutiva de la FESPACE (estatal).

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir, ni tramitar, ni resolver la presente reclamación por no ser estatutaria y reglamentariamente procedente.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente

IDEM. EXPEDIENTE 378

■ EXPEDIENTE 394

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. EN EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA USMR, RELATIVA A INCOACCIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO POR DICHA COMISIÓN DE GARANTÍAS A UN AFILIADO (CONCEJAL EN EL REFERIDO AYUNTAMIENTO).

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en su domicilio social de Madrid el día 22 de Septiembre de 1.995, examinó y debatió la presente reclamación, que figuraba en el orden del día, habiendo acordado a la unanimidad de los miembros asistentes la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El 16 de Agosto se recibe el recurso ya mencionado al que reglamentariamente corresponde el número 394 de Expediente, que por tal motivo se le asigna.

El órgano demandante adjunta a su reclamación la Resolución que recurre e "Informe sindical aprobado en Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. Ayuntamiento de Móstoles y sus organismos autónomos (Patronato Municipal de Cultura y Deportes y Patronato de Escuelas Infantiles)".

En la exposición de hechos se dice por la parte reclamante que Félix Montero, afiliado a CC.OO., durante su mandato como concejal en el citado Ayuntamiento ha tenido "continuas y evidentes acciones antisindicales, que la referida Sección Sindical no ha avalado, habiéndolo así manifestado en asambleas, comunicados y ruedas de prensa, en todas las cuales han expuesto y explicado la posición del Sindicato".

Los desacuerdos de la Sección Sindical con el Concejal se manifiestan en relación a la Reforma Laboral, particularizando que Félix Montero "antes de irse" monta una promoción interna, que no reconocen ni las Secciones Sindicales ni el Comité de Empresa, cuyo resultado es reclasificación y subidas salariales de hasta 100.000 pesetas mensuales que responden "al pago político de esta legislatura, en la mayoría de los casos".

La Sección Sindical manifiesta que Félix Montero "deja los presupuestos del patronato de Cultura y Deportes sentenciados para el futuro". Hace referencia a un juicio interpuesto por CC.OO., en el que el Juez estima que la promoción denunciada es legal y a otra denuncia en relación a la personación de delegados en el despacho del Concejal, a fin de evitar que la promoción continuara, resultando un incidente que está pendiente de juicio.

Solicita la Comisión Ejecutiva que la denuncia sea considerada en los términos hechos a la Comisión de Garantías de la USMR.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

La Comisión de Garantías Confederal comparte los contenidos de la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR de CC.OO. en relación a la reclamación presentada por la Sección Sindical de CC.OO. en el Ayuntamiento de Móstoles y sus organismos autónomos, por cuyo motivo hace suyos los Antecedentes y Motivación de dicha Resolución que seguidamente se transcriben:

De Antecedentes:

"SEGUNDO.- La Sección Sindical reclamante se encuentra encuadrada orgánicamente en la S.A.L. (Sindicato de Administración Local de CC.OO. de Madrid), que a su vez es parte integrante de la F.S.A.P. (Federación Sindical de Administraciones Públicas de CC.OO. de Madrid).

TERCERO.- En la reclamación presentada se formula una amplia y grave denuncia sobre la vida política del Ayuntamiento de Móstoles y de forma específica respecto a D. Félix Montero García, quien hasta las pasadas elecciones municipales del 29-M fuera Concejal de Cultura y Deportes del citado consistorio municipal, habiendo sido electo en candidatura de IU.

Respecto del citado D. Félix Montero, se vierten graves denuncias en la Reclamación formulada, que por extensas se tienen por reproducidas mediante remisión al escrito de Reclamación. Si bien, pueden resumirse actitudes y actuaciones antisindicales y de persecución a los representantes legales de los trabajadores unitarios y sindicales de CC.OO., así como, de otras organizaciones sindicales.

CUARTO.- En dicha Reclamación se afirma que el citado D. Félix Montero fue afiliado a la C.S. de las CC.OO. por la rama de Enseñanza, por lo que la Sección Sindical reclamante en atención a la gravedad de los hechos que denuncia, concluye con la siguiente solicitud a esta Comisión de Garantías:

Que habiendo demostrado la actitud reiteradamente ANTISINDICAL no debería admitirse en nuestra organización sindical. Si aún pertenece, proponemos a la Comisión de Control y Garantías su expulsión, y si lo que trata es de volver a la organización, incluso para volver a liberarse, rumor que ha llegado a nuestro oídos, nuestro sindicato debería poner las medidas oportunas para evitar su retorno".

De la motivación:

I. Esta Comisión de Garantías de conformidad con los Estatutos de la U.S.M.R. y de la propia C.S. de CC.OO., viene manteniendo reiteradamente en Resoluciones semejantes a la presente y como reflejo del criterio que sostiene, así mismo, la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO., que no es competencia de la misma la incoacción de expedientes

disciplinarios, ya sea a los órganos o a los afiliados, para la exigencia de las posibles responsabilidades y la adopción de sanciones por las eventuales conductas antiestatutarias de aquéllos.

En consecuencia no puede esta Comisión atender la reclamación planteada por la Sección Sindical denunciante y debe rechazarse la misma.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse a la Sección Sindical reclamante: por una parte, respecto de las supuestas actuaciones discriminatorias, etc. que imputan al reiterado D. Félix Montero en su calidad de concejal y en relación con el personal laboral del Ayuntamiento, existen, entre otros medios para exigir sus presuntas responsabilidades, los Tribunales de la Jurisdicción Social ante los cuales pueden presentarse las pertinentes demandas por Tutela de los Derechos Fundamentales.

Y, por otra parte, que resulta pintoresco que se remita a esta Comisión de Garantías a la averiguación de la posible condición de afiliado a CC.OO. del citado D. Félix Montero. Por cuanto se trata de un dato que, en todo caso, debe ser proporcionado a la misma por el reclamante, ya que esta Comisión sólo tiene competencias respecto a las cuestiones suscitadas entre los órganos del Sindicato o de sus afiliados. En todo caso, como se anticipó, la pretensión que formula esa Sección Sindical deberá efectuarse, ante el órgano correspondiente donde estuviere afiliado el denunciado, si lo estuviere.

Y, por lo expuesto,

DECIDE:

1º) No admitir la Reclamación presentada por la Sección Sindical de CC.OO. del Ayuntamiento de Móstoles.

2º) Remitir a dicha Sección Sindical a que utilice los procedimientos estatutarios para formular sus denuncias”.

La Comisión de Garantías Confederal dado que no ha habido resolución, por que no podía haberla, sobre los problemas de fondo reclamados, no admite la presente reclamación y por ello se remite a lo resuelto por la Comisión de Garantías de la USMR.

De esta Decisión, como es práctica en la Comisión de Garantías Confederal, se da comunicación a las partes concernidas en el recurso: Comisiones Ejecutivas de la Unión Local de Móstoles, de la Unión Comarcal del Oeste, de la USMR de CC.OO., de la Confederación Sindical de CC.OO y Comisión de Garantías Regional.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

NUNCA EN NINGUNO DE LOS CINCO ESTATUTOS APROBADOS POR LOS CONGRESOS CORRESPONDIENTES, SE CONTEMPLARON ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES DE GARANTÍAS PARA RESOLVER EN MATERIA DE NORMAS

■ EXPEDIENTE 395

DECISIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE SALVADOR HERREZUELO ARAGÓN Y DOS COMPAÑEROS MÁS, POR LA QUE IMPUGNAN LAS NORMAS GENERALES QUE REGULAN LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEA Y CONFERENCIA CONGRESUALES DEL SINDICATO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA DE MÁLAGA.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en su sede social de Madrid, el día 17 de Noviembre de 1.995, examinó y debatió el presente recurso, el cual figuraba en el Orden del Día, habiendo acordado por la unanimidad de sus miembros asistentes la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El 9 de Octubre de 1.995 tuvo entrada en la Comisión de garantías Confederal esta reclamación, a la cual se le asignó el número 395 de Expediente, por corresponderle reglamentariamente. Firmaban y rubricaban la misma Salvador Herrezuelo Aragón, Juan Chamizo Podadera y José Antonio Perea Frías, todos los cuales reflejaban el número de DNI de cada uno de ellos.

El 24 de Octubre la Comisión de Garantías Confederal envía escrito a los recurrentes para que estos le remitan “la Resolución que debe haber adoptado bien sea la Comisión de Garantías de la Comisión Obrera de Andalucía (COAN) o la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza de CC.OO. (Estatal) a efectos de considerar reglamentaria y estatutariamente el recurso que habéis presentado”.

El contenido de la “impugnación de las Normas Generales que regulan la celebración de asambleas y conferencias congresuales del Sindicato Provincial de Enseñanza de Málaga”, aprobadas por el Consejo Provincial el 28 de Septiembre de 1.995, los reclamantes las basan en lo siguiente:

“Primero.- Se hace un reparto de delegados/as por sectores, de tal manera que 20 (33,3% total) se adjudican linealmente, 6 (10%) son natos y 34 (56,6%), se atribuyen de forma proporcional. El resultado es que el reparto de delegados/as no es proporcional a los cotizantes, contraviniendo el artículo 10 de las Normas Confederales y el artículo 25 de los Estatutos

Confederales. Está claro que todos los delegados que no son natos deben repartirse de forma estrictamente proporcional, y la única salvedad que puede hacerse es adjudicar uno a aquellas delegaciones que no lo obtendrán por la aplicación estricta de la proporcionalidad, lo que, además, no sucede en ningún caso.

Segundo.- Se pretende que las delegaciones de pública y laborales se elijan sin que se reúna la Sección Sindical correspondiente. En el punto 6º se establece que los delegados a la Conferencia provincial serán los que se elijan en las asambleas de zona o sector. Esto es contrario a los Estatutos Confederales, ya que de esta manera se disuelve, en la práctica, el órgano básico de participación de los afiliados y afiliadas que es la sección sindical, sino directamente para la Conferencia Provincial, lo que es contrario al artículo 1º de las Normas Confederales. Cuando se hacen diversas asambleas en una sección sindical, debe ser para elegir delegados o delegadas a la asamblea congresual de toda la sección sindical. Por nuestra parte consideramos mucho más acertado y democrático, puesto que no hay ningún obstáculo para ello, que se convoquen asambleas del conjunto de la sección sindical para que todos los afiliados y afiliadas tengan la oportunidad de escuchar y ser escuchados por los demás compañeros y compañeras de su sección.

Tercero.- La elección de delegados y delegadas en la pública y laborales es, en casi todos los casos, por sistema mayoritario puro. La pública se divide en 23 circunscripciones para elegir 10 delegados y delegadas. En el mejor de los casos, 6 zonas de pública y 2 de laborales podrían elegir dos delegados/as, ya con escasísimo nivel de proporcionalidad, mientras que las 17 restantes de pública y 6 de laborales elegirán sólo 1, lo que significa que el sistema mayoritario sería absolutamente estricto en 23 de las 31 zonas o circunscripciones. Esto es contrario, entre otras normas y disposiciones de menor rango, al artículo 8 b de los Estatutos Confederales que establece el sistema proporcional para todos los niveles de la Confederación Sindical de CC.OO.

Cuarto.- No sólo se establecen 23 circunscripciones o zonas de pública, sino que, además, 15 de ellas son de primaria y 8 de secundaria, división que se efectúa aunque la zona geográfica sea la misma. Es decir, se separa por categorías profesionales a los afiliados y afiliadas para una discusión de los materiales de un Congreso Confederal, lo que atenta contra la unidad de la sección sindical en la empresa que no se puede organizar por categorías a los efectos informativos. Esto, además de ser el colmo del corporativismo, atenta contra el artículo 14.2 de los Estatutos Confederales que establece que la sección sindical en la empresa está formada por el conjunto de afiliados y afiliadas. Parece mentira que, formando todos los docentes una única unidad electoral en la que, además, no hay colegios electorales diferenciados, sea CC.OO. la que establece divisiones entre los trabajadores y trabajadoras por categorías.

Quinto.- En el 4º apartado se dice que las impugnaciones las resolverá la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Málaga. El artículo 19 de las Normas Confederales deja claro que esa función no corresponde al órgano de dirección convocante de la Conferencia, sino a otras instancias superiores.

Y por lo expuesto SOLICITAMOS, que se intervenga anulando la decisión tomada en el Consejo Provincial, haciendo respetar las Normas Confederales y los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO."

MOTIVACIONES DE LA DECISIÓN

La competencia para resolver sobre Normas Congressuales no está contemplada en los Estatutos Confederales. Nunca, en ninguno de los cinco Estatutos aprobados por los Congresos correspondientes se contemplaron atribuciones de las Comisiones de Garantías para resolver en materia de Normas, por cuyo motivo los órganos de garantías, cuando se le ha reclamado sobre este tema, han decidido no admitir, ni tramitar y por supuesto, resolver respecto a esta temática en sentido estricto, esto es, supuestos no relacionados con vulneraciones estatutarias.

En cuanto a la reclamación presente, la Comisión de Garantías Confederal no la admite por cuanto que corresponde que los tres compañeros reclamantes recurran directamente, en primera instancia, a la Comisión de Garantías de la COAN o de la Federación de Enseñanza Estatal, a una de ellas solamente, y cuando haya resolución en este nivel estatutario, si alguna de las partes concernidas no la compartiera, procedería reclamar ante esta Comisión Confederal (artículo 32.4 de los Estatutos Confederales y artículo 4.b del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, que desarrolla el precepto estatutario).

Sería entonces, después de reclamación contra Resolución de Comisión de Garantías de organizaciones de Federaciones Estatales o de Uniones Regionales o de Confederaciones de Nacionalidad, cuando esta Comisión de Garantías Confederal examinara y resolviera sobre los supuestos que los reclamantes señalan como vulneraciones estatutarias.

No habiéndose acreditado por los reclamantes ante esta Comisión Confederal haya la Resolución previa reglamentaria por órgano de garantías en primera instancia, procede no admitir el presente recurso.

De esta Decisión, según es práctica, se da traslado a todas las partes interesadas en la misma a los solos efectos de su conocimiento y efectos.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir la reclamación presente, presentada por los compañeros Salvador Hierrezuelo Aragón, Juan Chamizo Podadera y José Antonio Perea Frías, remitiéndolas a que reclamen ante una de las dos Comisiones de Garantías que corresponde de la COAN de la Federación de Enseñanza Estatal.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

ESTA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL INTERVIENE SI OTRA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LOS ÁMBITOS QUE SE DESCRIBEN HA DICTADO RESOLUCIÓN Y SE RECLAMA CONTRA LA MISMA

■ EXPEDIENTE 401

DECISIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE EMILIO FERNÁNDEZ DÍAZ, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. EN HIDROCANTÁBRICO S.A. DE ASTURIAS, RESPECTO A ANULACIÓN DEL CONGRESO REGIONAL DE ENERGÍA DE ASTURIAS POR NO HABER DEPURADO RESPONSABILIDADES EN PERSONAS QUE REPITEN CARGO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en su domicilio social de Madrid, el día 17 de Noviembre de 1.995, examinó y debatió la presente reclamación, la cual figuraba en el orden del día, habiendo acordado por unanimidad de los seis miembros asistentes la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El 6 de Noviembre de 1.995 tiene entrada ésta reclamación, explicitada en el encabezamiento, a la que se asigna el número 401 de Expediente por corresponderle reglamentariamente.

El 14 de Noviembre de 1.995 la Comisión de Garantías Confederal se dirige por escrito al compañero reclamante rogándole "nos remitas la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias o de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía de CC.OO. a efectos de admitirla o no como procedente, en dependencia de que la mencionada Sección Sindical haya recurrido o no a uno de esos órganos de garantías y si uno de ellos ha pronunciado la Resolución correspondiente".

El 27 de Noviembre la Sección Sindical referida envía por Fax documentación para incluir en el Expediente 401, anunciando que el resto se recibirá por una agencia de Servicio Urgente, recepción que tiene lugar el 1 de Diciembre, entre la cual figura escrito que firma y rubrica el recurrente en el que su texto íntegro es el siguiente: "Compañero Leónides Montero. Presidente de la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO.

En referencia al Expediente 401, manifestamos que el único órgano donde se ha presentado la reclamación, es a la Comisión de Garantías Confederal amparándonos en el artículo 13, artículo 20 e) de los Estatutos".

El texto completo de la reclamación de 6 de Noviembre es el siguiente:

"Con fecha 8 de Julio de 1.994, la Ejecutiva Regional de Energía dimite por que el Secretario General en funciones se quedó sin puesto en la Ejecutiva Estatal y varios puntos más según original nº 1, mientras tanto el responsable de finanzas se mantiene en el cargo (gestionando los dineros de la Federación, firmando informes y convocando a reuniones) según fotocopias nº 1 y 3.

El 12 de Enero de 1.995, se convoca a la Comisión Ejecutiva dimisionaria y a los Secretarios Generales de la Sección Sindical de Empresa según fotocopia nº 4, a una reunión el 24 de Enero de 1.995, en la que asisten una serie de personas que no reunían los requisitos de la convocatoria, por parte del Secretario General de H.C., manifestó que compañeros de su propia Sección Sindical estaban presentes sin reunir los requisitos de la convocatoria y pidió que se respetase la CONVOCATORIA, esto no se subsanó y abandonó la reunión. En esta reunión se constituye la gestora que en un plazo máximo de tres meses nos llevaría a un Congreso.

Se convoca el Congreso Regional para el 20 de Mayo y es aplazado por supuesta problemática interna de la Sección Sindical de H.C. según fotocopias nº 5 y 6.

A posterior sigue manteniéndose en el tiempo, dado que el aplazamiento parte de la propia Gestora no teniendo en cuenta los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. según fotocopia nº 7.

El dimisionario responsable de Finanzas, convoca para elegir unos delegados al Congreso Regional de Energía del 28 de Octubre de 1.995 según fotocopia nº 8.

El día 11 de Octubre, asisten sin estar convocados, el Secretario General y un miembro de la Comisión Ejecutiva, en representación de nuestra Sección Sindical para plantear a la Gestora y al Secretario de Organización de la Unión Regional de Asturias presente, una serie de consideraciones según fotocopia nº 9. Ateniéndose solo a la disolución de la Gestora por haber cumplido con creces el tiempo de vigencia.

Por tal motivo que el Congreso Regional es convocado por la F.E. de Energía y la Unión Regional de Asturias según fotocopia nº 10.

Considerando esta Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de Hidrocantábrico, que el proceso desde la dimisión de la Comisión Ejecutiva fecha 8 de Julio de 1.994 hasta el Congreso Regional 28-11-95 no se ha aclarado por parte de la F. Estatal ni la U.R. de Asturias los puntos de SU DIMISIÓN, dejando unos interrogantes oscuros dado que la dimisión de la Ejecutiva fue un apoyo al compañero transfuga, la Comisión Ejecutiva Estatal le retira sus competencias y más, tras el pase

del Secretario General en funciones de la Ejecutiva Regional a la U.G.T.

Por todo ello DEMANDAMOS la anulación del Congreso Regional de Energía de Asturias, por no haber depurado responsabilidades en personas que repiten en el cargo, Srs. Fernández del Corro, Concheso Meana y Vásquez”.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

De los Antecedentes se desprende claramente que por la parte reclamante ha recurrido directamente ante la Comisión de Garantías Confederal amparándose en los artículos 13 y 20 e) de los Estatutos.

Examinados los Estatutos Confederales el artículo 13 se refiere a la estructura de la Confederación Sindical de CC.OO., cuyos dos niveles vertical y horizontal se fijan y describen, figurando el de Sección Sindical (desde el que en este caso se reclama) en el primero, es decir, de rama.

Esta Comisión de Garantías Confederal no cuestiona el derecho de reclamar, en el recurso presente, desde la rama, y desde la Sección Sindical que reconoce existe y es estatutario, sino que se remite al artículo 32 de los Estatutos Confederales que establece la existencia de la Comisión de Garantías, sus funciones y competencias y la obligatoriedad de tener órganos de garantías las Federaciones Estatales y las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales (todas las cuales configuran la Confederación, detallada en el artículo 15 de los Estatutos Confederales), expuestos en el punto 4 y determinado en el punto 6 dotarse de un reglamento la Comisión Confederal.

Reglamento que es un desarrollo del artículo 32 de los Estatutos Confederales en el que en su artículo 4 b) se precisa que la Comisión de Garantías Confederal entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Federaciones Estatales y de organizaciones de Regiones y Nacionalidades, por cuyo motivo esta Comisión Confederal interviene si otra Comisión de Garantías de los ámbitos descritos ha dictado resolución y se reclama contra la misma. No habiéndose reclamado a Comisión de Garantías bien sea de la Federación Estatal de Energía de CC.OO. o Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, no es procedente recurrir directamente a la Comisión Confederal, sino que corresponde hacerlo en primera instancia ante una sola de las dos Comisiones de Garantías anteriormente relacionadas.

Por todo lo dicho precedentemente la Comisión de Garantías Confederal no admite el recurso interpuesto por el Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. en Hidrocantábrico por corresponder reclamar a una de las Comisiones de Garantías ya descritas.

Por otra parte precisamos que el artículo 20 fija las medidas disciplinarias a los órganos de organizaciones integradas en la

Confederación, respecto al cual en su letra e) en que basa su petición de suspensión de órganos el Secretario General, debe ser considerado por la Comisión de Garantías que intervenga, en nuestro caso cuando nos corresponda intervenir y resolver, no ahora.

De esta Decisión se informa a las organizaciones sindicales interesadas para su conocimiento y efectos.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir el recurso presentado por Emilio Fernández Díaz, por no ser procedente, y corresponder reclamar ante la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias o la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Energía de CC.OO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

IDEM. EXPEDIENTE 377

■ EXPEDIENTE 402

DECISIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE ROSARIO ARANDIA CIAURRI CONTRA LA CONFERENCIA PRECONGRESUAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE EUSKADI RELATIVA A REPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES EN CONGRESO.

Examinada y tratada la presente reclamación por la Comisión de Garantías Confederal, siguiendo la práctica respecto a las reclamaciones no procedentes, circunstancia que concurre en este recurso, por unanimidad acuerda la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El día 14 de Noviembre de 1.995 se recibe por Fax esta reclamación, a la que se le asigna el número 402 que le corresponde reglamentariamente.

El texto del presente recurso, enviado por Fax, dice textualmente:

“Ante el incumplimiento de los Estatutos en la elaboración de listas en la Conferencia Precongresual de la Administración Pública de Euskadi, urgimos la pronta solución.

Enviamos escrito de denuncia”.

El escrito entregado, firmado y rubricado por Rosario Arandia Ciaurri al Presidente de la Mesa, en cuyo recibí consta la firma de Luis Mendoza Labeaga, en su calidad presidencial dice:

“La representación de la Administración local de Navarra ante el manifiesto incumplimiento de los Estatutos de CC.OO. vigentes hoy con respecto a la representación de la mujer en los órganos de dirección del sindicato, y recogidas en las normas congresuales artículo 8 punto b). Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. que dice textualmente “En el desarrollo de CC.OO., como sindicato de hombres y mujeres para que su representación en los órganos de dirección sea como mínimo proporcional al número de afiliados de cada ámbito de la estructura sindical de que se trate”; así como el punto 28 página 19 de las Normas Congresuales para el 6º Congreso, cuyo último párrafo recoge textualmente “Se promoverá la participación de las mujeres para que su representación en el Congreso Confederal sea como mínimo proporcional al número de afiliados en el conjunto Confederal”.

Por todo ello impugnamos las “listas” elaboradas “oficialmente” sin los criterios de proporcionalidad de los Estatutos”.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

La Comisión de Garantías Confederal considera que la reclamación presentada por la compañera Rosario Arandia Ciaurri, no es procedente, por cuanto reclama directamente a la Comisión Confederal, y corresponde reclamar en primera instancia ante la Comisión de Garantías de la Federación Sindical de Administración Pública (FSAP) o la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi, de acuerdo con el artículo 32.4 de los Estatutos Confederales y el artículo 4 b) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Esta Comisión de Garantías remite a Rosario Arandia los Estatutos Confederales y el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal a los solos efectos de constatación procedimental para reclamar.

A su vez traslada esta Decisión a las partes interesadas para su conocimiento y efectos.

Por lo expuesto esta Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir, por no ser procedente, el recurso presentado por Rosario Arandia Ciaurri, que corresponde presentar a la Comisión de Garantías de la FSAP o a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Euskadi.

Madrid, 12 de Diciembre de 1.995.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente

IDEM. EXPEDIENTE 377

■ EXPEDIENTE 403

DECISIÓN SOBRE RECLAMACIÓN PRESENTADA POR DIEZ AFILIADOS POR LA QUE IMPUGNAN LA CONFERENCIA CONGRESUAL DE FITEQA-MADRID POR HABERSE IMPEDIDO LA PRESENTACIÓN DE DOS LISTAS DE CANDIDATOS QUE CUMPLÍAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS NORMATIVA Y ESTATUTARIAMENTE.

Examinada y tratada la presente reclamación por la Comisión de Garantías Confederal siguiendo la práctica respecto a las reclamaciones no procedentes, circunstancia que concurre en éste recurso, por unanimidad acuerda la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

El día 24 de Noviembre de 1.995 se recibió en la Comisión de Garantías Confederal el recurso referenciado más arriba, al cual se le asignó el número 403 de Expediente por corresponderle reglamentariamente.

Los compañeros reclamantes son Javier V. Ramírez Castañedo, Virgilio Benito, Jesús García Sánchez, Juan Moreno Amarilla, Miguel Martín Jiménez, José María Romero Rodríguez, Catalina Ponce Mateos, Rosario Díaz Santiago y Víctor González Pérez.

El recurso está firmado y rubricado por diez compañeros y compañeras, que señalan su número de DNI, debajo de sus firmas, constando la dirección de uno de los reclamantes a efectos de notificación.

Dicho recurso plantea:

"1. Al término de la sesión de la mañana, en torno a las 13 h. 30 m., según lo previsto en el orden del día, la Mesa anunció que la sesión había terminado. No se dijo con antelación, como suele ser habitual, que el plazo de presentación de candidaturas estaba a punto de finalizar. Según afirman los miembros de la Mesa, se comunicó la finalización del plazo mientras los asistentes se levantaban para abandonar la sala, lo que no fue escuchado por los impugnantes.

2. Miguel Martín presenta, nada más levantarse la sesión dos escritos de presentación de candidaturas con las firmas de apoyo necesarias según lo previsto en las Normas y Estatutos Confederales. La Mesa no acepta en ese momento las candidaturas, alegando que el plazo ha terminado. Miguel Martín se pone en contacto con el Secretario General de FITEQA-MADRID, Javier Montesinos, con la finalidad de encontrar la solución razonable al problema, a lo que el citado Montesinos responde, en presencia de Isidor Boix y José Luis

Montesinos, miembros de la Ejecutiva Estatal de FITEQA, que "por mí (él) no la aceptaría".

3. Antes de reanudarse la sesión de la tarde, a las 15 h. 50 m., se acepta la documentación presentada, cumplimentando un recibí, firmado por el Presidente de la Mesa, bajo la frase: "recibido a las 13 h. 45 m.". El resto de la documentación se acepta, en el mismo momento, bajo la frase: "recibido a las 15 h. 50 m.". A esa hora, en consecuencia, se habían cumplido todos los requisitos precisos, según las Normas y Estatutos Confederales, para la presentación de las candidaturas: entrega de la lista completa, escrito de aceptación por parte de los candidatos y escrito de apoyo de más de 10% de los 93 asistentes a la Conferencia. Hay que señalar que a esa hora no se había reanudado la sesión plenaria ni había iniciado sus sesiones la comisión electoral.

4. Miguel Martín explica la presentación de las candidaturas ante la Comisión electoral y posteriormente ésta comienza sus deliberaciones.

5. Sobre las 18 h. 30 m. la Comisión electoral anuncia verbalmente que las candidaturas encabezadas por Miguel Martín y José Valentín Ramírez no han sido admitidas, sin dar ninguna explicación. No existe ningún escrito en el que se comunique a los promotores de la candidatura el rechazo de la misma y se expliquen las razones de esta decisión.

6. Se procede a la votación con la única candidatura. Un grupo de más de 10 compañeros pertenecientes a secciones sindicales con un gran nivel organizativo y afiliativo (ROCHE, CEPESA, CLH, 3M España...) se ausenta de la votación en protesta por la actitud de la Comisión electoral.

EN CONSECUENCIA LOS ABAJO FIRMANTES CONSIDERAN:

1. No se ha explicado la causa de la no admisión de las candidaturas ni se han desestimado por escrito y de forma razonada.

2. La única cuestión que se ha comentado por algún miembro de la Mesa y de la Comisión electoral ha sido la relativa al plazo de presentación de candidaturas.

3. Las candidaturas fueron presentadas, en todo caso, a la finalización de la sesión de mañana y antes de que la Comisión electoral comenzase sus trabajos. La Comisión electoral no tuvo, en consecuencia, ningún impedimento para poder trabajar sobre esa candidatura y hacer las propuestas que considere necesarias.

4. Si la hora de presentación de la candidatura fuera el motivo de su no admisión, lo que no consta a los impugnantes, habría que decir que la decisión de no admitir las candidaturas supone poner un mínimo detalle reglamentario por delante de

un derecho fundamental de los afiliados y afiliadas de CC.OO. como es el respeto a la pluralidad recogido en el artículo 8 de los Estatutos Confederales. El Reglamento de una Conferencia o Congreso está destinado, entre otras funciones, a garantizar y preservar los derechos de los afiliados y afiliadas de CC.OO., por lo que la decisión aludida no puede ser admitida.

5. La Mesa de la Conferencia y la Comisión electoral han impedido con su decisión que las personas que defendían una serie de enmiendas a los textos congresuales, que contaron con apoyo suficiente de la Conferencia, no puedan estar presentes en las Conferencias Congresuales de ámbito superior.

POR TODO ELLO, LOS IMPUGNANTES SOLICITAN:

Que se convoque a los delegados y delegadas de la Conferencia Congresual de FITEQUA-MADRID para proceder a una nueva elección de la delegación que la represente en las conferencias congresuales de la Federación Estatal y la USMR”.

MOTIVACIONES DE LA DECISIÓN.

La Comisión de Garantías Confederal considera que esta reclamación, presentada por diez afiliados, no es procedente, dado que reclama directamente a la Comisión Confederal y

corresponde reclamar en primera instancia ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Industrias Químicas y afines de CC.OO. (FITEQA) o la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de CC.OO. Madrid-Región (USMR), de acuerdo con el artículo 32.4 de los Estatutos Confederales y el artículo 4,b) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Esta Comisión de Garantías remite a los reclamantes el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal a los solos efectos de constatación procedimental para reclamar.

Según es habito traslada esta Decisión a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE:

No admitir, por no ser procedente, el recurso presentado por los diez afiliados y afiliadas que constan en los Antecedentes, que corresponde presentar a la Comisión de Garantías de la FITEQA o a la Comisión de Garantías de la USMR.

Madrid, 12 de Diciembre de 1.995.

Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente

ACLARACIONES

LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL TIENE ASIGNADAS MISIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIAS IRRENUNCIABLES, TAL COMO CONTEMPLAN LOS ESTATUTOS CONFEDERALES Y SU REGLAMENTO

■ EXPEDIENTE 381

ACLARACIÓN A JOSÉ MANUEL FUENTES SEGOVIA EN RELACIÓN A ESCRITO DEL MISMO DE 27 DE ABRIL DE 1.995 RESPECTO A LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL DE 21 DE ABRIL DE 1.995.

La Comisión de Garantías Confederal ha examinado el escrito de José Manuel Fuentes de 27 de Abril de 1.995 y siguiendo la norma y práctica que corresponde en los casos de reclamación no procedente, como en el caso presente, acuerda por unanimidad de los miembros participantes, mayoría de los que componen la Comisión, en Madrid a 22 de Septiembre de 1.995 la siguiente Aclaración:

ESCRITO DE JOSÉ MANUEL FUENTES

Seguidamente se reproduce íntegramente este escrito:

"Objeto: Expediente 381 -Decisión de la Comisión de Garantías Confederal sobre reclamación de José Manuel Fuentes contra la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud de CC.OO. de Málaga impugnando elecciones sindicales en el Servicio Provincial de Salud Mental en esta ciudad e irregularidades en la contratación en la Diputación Provincial de Málaga.

Estimados compañeros:

Recibo en fecha de hoy escrito en el que me comunicáis vuestra decisión acerca de mi reclamación y considero necesarias dos alegaciones:

1º.- El Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal y los Estatutos de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras que decís que me adjuntáis a la Decisión, no me han llegado con vuestro escrito.

2º.- Me parece un burocratismo inútil la decisión tomada por esta Comisión de Garantías Confederal de remitirme ahora

cuando yo acudí a esta Comisión Confederal por expresa indicación del Secretario de Organización Confederal.

Por lo tanto, habiendo yo acudido a Vuestra Comisión (y sólo a Vuestra Comisión) por expresa indicación del Secretario de Organización Confederal, os ruego que admitáis mi reclamación sin obligarme a dilatar ulteriormente este desagradable asunto con el recurso a otras Comisiones. Considero en efecto que en una organización democrática como nuestro sindicato, el burocratismo no debe tener lugar y las normas deben servir a los trabajadores y no los trabajadores a las normas".

ACLARACIONES SOBRE EL ESCRITO DE JOSÉ MANUEL FUENTES.

Respecto al contenido del escrito que tratamos manifestamos a su autor, compañero José Manuel Fuentes, lo siguiente:

Que esta Comisión de Garantías Confederal con la adopción de la Decisión de 21 de Abril de 1.995 no ha realizado ningún tipo de forma de burocrática (consiguientemente ni útil ni inútil, calificación esta última que expresa el compañero Fuentes Segovia).

Que los quintos Estatutos Confederales los ha aprobado el V Congreso Confederal y el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal el Consejo Confederal a través de votaciones muy mayoritarias de los delegados del primero y miembros del segundo, ambos órganos confederales, de decisión el primero y de dirección y representación, el segundo, cuyas actuaciones son democráticas, y no burocráticas y responden a la gran voluntad de la gran mayoría de los afiliados.

Que consiguientemente los Estatutos Confederales y el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal son documentos democráticos que esta Comisión Confederal debe respetar en su total integridad, dado que este es el mandato congresual que se le ha asignado.

Que en el caso que tratamos la Comisión de Garantías Confederal ha respetado los mandatos estatutario y reglamentario y por ello no ha realizado ninguna actuación burocrática con la adopción de la Decisión del Expediente 381.

Que de haber admitido, tramitado y resuelto la reclamación de José Manuel Fuentes hubiera vulnerado tanto los Estatutos Confederales como el citado Reglamento y por ello actuado y decidido burocráticamente.

Que esta Comisión Confederal no conoce la indicación del Secretario de Organización Confederal, que el compañero Fuentes no adjuntó en su reclamación, y que por ello no opinó sobre la misma, y sigue sin opinar, por considerar no ser suficiente tener una versión de parte y no conocer el documento

que la misma interpreta, no dándose con estos hechos las circunstancias referidas como necesarias para emitir juicio.

Que esta Comisión de Garantías Confederal tiene asignadas misión, funciones y competencias irrenunciables, las que respecto a las mismas contienen los Estatutos Confederales y su Reglamento. Por ello su independencia la obliga y condiciona a respetar las opiniones o criterios que puedan emitir los órganos de dirección de la Confederación Sindical de CC.OO. a todos los niveles de su estructura orgánica, pero no a compartirlas o aplicarlos.

Que una organización democrática como la Confederación Sindical de CC.OO. (todas sus organizaciones y órganos son democráticos y representativos, entre los que se encuentra ésta Comisión de Garantías Confederal) está al servicio de sus afiliados, por ello también de José Manuel Fuentes Segovia, pero no sometida o dependiente a los criterios de éste afiliado, que en el caso que tratamos la Comisión Confederal considera incorrectos e injustos por ser absolutamente subjetivos de este compañero cuando califica a la Comisión de Garantías Confederal como órgano sindical burocrático.

Que el burocratismo puede existir por parte de los órganos del Sindicato y también por parte de grupos de afiliados o afiliado individualizado, cuando intenten, o intente, tergiversar lo actuado por la Comisión de Garantías Confederal, contraponiéndolo a las normas de conducta y actuación de los trabajadores, cuya ética democrática ésta Comisión Confederal ha respetado, respeta y respetará por cuanto los Estatutos Confederales y el Reglamento ya referido son documentos acordes con los principios y práctica de las declaraciones y leyes democráticas nacionales e internacionales.

POR TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL RATIFICA CON ESTA ACLARACIÓN LA DECISIÓN DE 21 DE ABRIL DE 1.995 EN TODOS SUS CONTENIDOS, EN LO ACTUADO Y DECIDIDO, POR AJUSTARSE LA MISMA A SU REGLAMENTO Y A LOS ESTATUTOS CONFEDERALES.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

LA FIGURA DE INTERMEDIACIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADA NI ESTATUTARIA NI REGLAMENTARIAMENTE

■ EXPEDIENTE 383

ACLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL AL ESCRITO DE FRANCISCO SORIANO RELATIVO A LA DECISIÓN 383/95 RESPECTO A PETICIÓN DE INTERMEDIACIÓN DE JOSÉ ALVAREZ CASAL SOBRE ENVÍO DE TARJETAS A LOS ADHERENTES DE CC.OO. EN FRANKFURT/MAIN (HÖCHT) RFA.

La Comisión de Garantías Confederal ha examinado el escrito de Francisco Soriano de 20 de Abril de 1.995 (recibido en esta Comisión el 3 de Mayo del citado año) y siguiendo la norma y práctica que corresponde en los casos de reclamación no procedente, como en el caso presente, acuerda por unanimidad de los miembros participantes, mayoría de los que componen la Comisión, en Madrid a 22 de Septiembre de 1.995, la siguiente Aclaración:

ESCRITO DE FRANCISCO SORIANO:

Seguidamente se reproduce íntegramente este escrito:

"He recibido la resolución del expediente 383 sobre "decisión de la Comisión de Garantías Confederal sobre escrito de José Alvarez Casal, relativo a no haber enviado la Secretaría de Emigración-Inmigración las tarjetas de adhesión a CC.OO. de los años 1.994 y 1.995 a los adherentes en Frankfurt/Main-Höcht", adoptada por unanimidad el pasado día 10. Su atenta lectura me lleva a considerar que:

1.- La decisión de la Comisión de Garantías Confederal se produce ante un escrito de un adherente solicitando una aclaración y no una reclamación, como bien especifica la carta de José Alvarez y se recoge en la propia decisión, otorgándose esa Comisión una atribución no competencial, contraviniendo a su reglamento de funcionamiento (artículo 4 a)).

2.- Vulnerado el principio anterior, y admitida a trámite una aclaración como si de una reclamación se tratase, esa Comisión de Garantías debería, por lo menos, haber sido respetuosa con su propio reglamento remitiendo a la parte entendida como denunciada, en este caso la Secretaría de Migraciones, la demanda de aclaración (que no de reclamación) para que fuese contestada en el plazo de 15 días establecidos en el reglamento (artículo 11). Esta actitud además de crear una manifiesta y flagrante indefensión pone de manifiesto que la decisión se adopta con total parcialidad por parte de la Comisión de Garantías, prejuzgando la cosa a juzgar y decidiendo sólo sobre la base de consideraciones de una de las partes.

3.- Por otra parte, al parecer, tampoco ha habido reunión formal de la CGC el pasado día 10 de Abril, y en consecuencia no pudo tomarse la decisión que se manifiesta, ni en consecuencia la decisión pudo adoptarse por unanimidad.

Por todo ello.

SOLICITO

4.- que se revise dicha decisión, considerando la carta de José Alvarez como lo que es, una demanda de aclaración, y en consecuencia el archivo sin más del expediente”.

ACLARACIONES SOBRE EL ESCRITO DE FRANCISCO SORIANO.

En cuanto al punto 1 del escrito, en el que el compañero Francisco Soriano dice haber recibido “la Resolución del Expediente 383”, precisamos que esta Comisión de Garantías Confederal no ha adoptado ninguna Resolución, sino la Decisión de 10 de Abril de 1.995, que es sobre la que dicho compañero solicita, al final de su escrito, “se revise dicha decisión”. Hacemos esta precisión a efectos de clarificar los hechos, lo actuado y acordado por este órgano de garantías y con la finalidad de que no pueda existir duda alguna respecto a lo decidido.

Por otra parte señalamos que Francisco Soriano expresa en su escrito opiniones y criterios de confusión respecto a Decisión, a la que da una doble interpretación, considerándola Decisión y Resolución, sin distinguir entre ambas. Por ello una vez más la Comisión Confederal manifiesta que sobre el caso que tratamos ha adoptado solamente Decisión.

Respecto al apartado primero del escrito del compañero solicitante, precisamos que el compañero José Alvarez Casal no ha pedido aclaración alguna a la Comisión de Garantías Confederal, sino intermediación de la misma ante Francisco Soriano para que aclare a éste la situación estatutaria de la divergencia entre ambas partes. La figura de intermediación no está contemplada ni estatutaria ni reglamentariamente. Por este motivo la solicitud de José Alvarez Casal no podía ser admitida y así consta en la Decisión de 17 de Marzo de 1.995.

A su vez consideramos que es falso e incorrecto el criterio de Francisco Soriano respecto a que la Comisión de Garantías Confederal se ha otorgado atribuciones y competencias que contravienen al artículo 4 a) de su Reglamento. A este respecto señalamos que dicho artículo está previsto para reclamaciones procedentes y no para intermediaciones, por ello la Comisión de Garantías Confederal no ha actuado en ningún momento por vía del procedimiento previsto de demanda reclamatoria, por cuyos motivos no ha podido vulnerar, y no ha vulnerado, el artículo 4 a) que señala el solicitante.

Consiguientemente ha sido correcto que la Comisión de Garantías Confederal no admitiera el escrito de intermediación presentado por José Alvarez Casal, también que no lo considerara recurso ni estatutario ni reglamentario y que no diera traslado del mismo a Francisco Soriano porque no correspondía hacerlo.

En referencia al punto 2 señalamos que no habiendo existido reclamación, así lo reconoce Francisco Soriano en su escrito, la Comisión de Garantías Confederal no podía seguir, y por ello no siguió, el procedimiento previsto en el artículo 11 del citado Reglamento que mandata el traslado de las reclamaciones procedentes. Por este motivo no procedía aplicarlo en el caso que tratamos, al ser una petición de intermediación, redundamos, no prevista ni en los Estatutos Confederales ni en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Continuando con el punto 2, manifestamos que la Comisión Confederal no ha dejado en indefensión al compañero Francisco Soriano, dado que José Alvarez Casal no realizó recurso contra la Secretaría de Migraciones. No habiendo reclamación, no procedía resolver sobre el problema de fondo del escrito de José Alvarez Casal, cuyo contenido fundamental es respecto a por que no se le envían las tarjetas de adhesión a CC.OO., cuestión que en la Decisión de la Comisión de Garantías Confederal se precisa y remite a si se reclama sobre esta cuestión esencial a la Comisión Confederal.

Continuando con la actuación de la Comisión de Garantías Confederal la consideramos correcta, no vulneradora de ningún precepto estatutario ni reglamentario, no existiendo en ninguna de las circunstancias actuadas parcialidad, dado también que no ha acordado Resolución sobre la cuestión fondo.

Por el contrario consideramos incorrecta la estimación de Francisco Soriano al afirmar que la Comisión de Garantías ha juzgado teniendo en cuenta solo las consideraciones de una de las partes por cuanto no ha habido admisión de recurso y por ello no podía tramitarse reglamentariamente el escrito del compañero Alvarez Casal como si de una reclamación se tratara. Por ello no se ha tramitado y consiguientemente no ha habido fallo o Resolución sobre las cuestiones de fondo, ya reiteradamente expuestas y razonadas y por ello no ha podido juzgarse, no se ha juzgado, el caso que tratamos.

Un examen atento del escrito de Francisco Soriano de 20 de Abril de 1.995 permite considerar a ésta Comisión de Garantías que este compañero interpreta errónea e incorrectamente el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, por cuyos motivos llega a consideraciones inciertas y falsas al confundir, mezclándolas, cuestiones y situaciones distintas, diferentes, no homologables, ni asimilables entre sí, es decir, confunde lo que son Decisiones (estas, en las que la Comisión no puede entrar a conocer y resolver sobre el fondo del asunto que se plantea por

no tener competencias reglamentarias) con lo que son Resoluciones, en las que la Comisión se pronuncia previo examen del problema planteado por tener competencias para enjuiciar, en la que siempre se ha cumplido el procedimiento reglamentario, y por tanto ha habido contradicción y audiencia.

El recurrente, Francisco Soriano, está confundiendo lo que son Resoluciones de esta Comisión de Garantías, que dan respuesta a reclamaciones de afiliados, y por tanto al entrar a conocer sobre el fondo del asunto deben someterse a la contradicción y audiencia de las partes, con lo que son decisiones que dan respuesta a escritos o peticiones y que no pueden ser analizadas y examinadas en cuanto al fondo del asunto planteado a esta Comisión de Garantías Confederal, que en este caso se limita a dar traslado de la misma al órgano sindical competente, que en este expediente es la Secretaría de Migraciones, para que sea esta la que conozca la petición o escrito y adopte las decisiones estatutarias adecuadas.

Así asemeja como iguales a efectos procedimentales la reclamación reglamentaria con la figura de intermediación (que desconoce), que no existe en los textos articulados de los Estatutos Confederales y del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal. Por esa confusión en asemejar lo que no es asemejable incurre en apreciaciones y estimaciones carentes de rigor y fundamento para imputar a esta Comisión Confederal incumplimientos formales de procedimiento y acusaciones de haber juzgado con parcialidad y consiguientemente haber fallado parcialmente.

Lo anteriormente expuesto lleva a esta Comisión Confederal a rechazar firme y enérgicamente las imputaciones y acusaciones que le hace Francisco Soriano:

- En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, admisión del escrito de intermediación del compañero Alvarez Casal, documento al que el compañero Soriano considera, no siéndolo, recurso reglamentario.
- En lo relativo al traslado de dicho escrito, aspecto procedimental, a la parte contraria (compañero Soriano), no realizado por no ser recurso sino petición de intermediación y por ello ser su envío reglamentariamente improcedente.
- En lo concerniente a indefensión, de Francisco Soriano que no se ha producido en ningún momento de la actuación de la Comisión de Garantías en el Expediente 383, por no haber habido recurso, no poderse aplicar el procedimiento previsto para reclamaciones y consiguientemente no poder realizarse el turno de réplicas y contraréplicas.
- En lo referido al fallo, la parcialidad no ha existido porque la Comisión de Garantías no ha resuelto, no ha fallado sobre el problema de fondo que contenía el escrito de

intermediación de José Alvarez Casal, y por ello ha tratado a las dos partes concernidas de igual forma, es decir, imparcialmente.

A esta Comisión de Garantías Confederal le extraña el contenido del punto 3, por cuanto Francisco Soriano, basándose en "al parecer" manifiesta que no ha habido reunión formal de la Comisión Confederal el 10 de Abril de 1.995 y por ello no pudo "tomarse la decisión que se manifiesta" ni adoptarse esta por unanimidad. Todas estas afirmaciones escritas, y no probadas, por las que señala a esta Comisión de Garantías Confederal haber incumplido preceptos reglamentarios, puede constituir faltas graves estatutarias del solicitante contra el órgano de garantías, máxime cuando la reunión se realizó y se adoptó la Decisión, que no Resolución, de dar traslado a la Secretaría de Migraciones para que responda como único órgano sindical competente a la petición de José Alvarez Casal, relativa al no envío de tarjetas correspondientes a los años 1.994 y 1.995 a los adherentes de la Confederación Sindical de CC.OO. en Frankfurt/Main-Höcht, en la RFA.

POR TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL RATIFICA CON ESTA ACLARACIÓN LA DECISIÓN DE 17 DE MARZO DE 1.995 EN TODOS SUS CONTENIDOS, EN LO ACTUADO Y DECIDIDO, POR AJUSTARSE LA MISMA A SU REGLAMENTO Y A LOS ESTATUTOS CONFEDERALES.

*Comisión de Garantías Confederal.
Leónides Montero. Presidente.*

LAS INFORMACIONES REMITIDAS A LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL NO PUEDEN CONSIDERARSE RECLAMACIONES

■ EXPEDIENTE 385

ACLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL RESPECTO A ESCRITO DE LEOPOLDO ENDERIZ, POR EL QUE INFORMA DE HECHOS QUE ACONTECEN EN LA SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. EN EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MADRID.

La Comisión de Garantías Confederal siguiendo la práctica y norma que corresponde a recurso no procedente, situación en que se halla el presente escrito, ha conocido y examinado el mismo, habiendo acordado en Madrid, el día 21 de Abril de 1.995 la siguiente Aclaración:

CONTENIDO DEL ESCRITO

El escrito está redactado en plural y lo firma Leopoldo Enderiz como Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. en el Instituto Municipal de Deportes de Madrid.

Hace referencia a que el 22 de Febrero de 1.995 se eligió por la ya referida Sección Sindical una nueva Comisión Ejecutiva, a la cual la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Administración Local de Madrid no entrega las llaves del local sindical en la empresa, por cuyo motivo el nuevo órgano tiene que reunirse en bares.

Agrega que el Director de la instalación donde está el local sindical ha hecho público un escrito, donde se dice que si los componentes de la nueva Comisión Ejecutiva fueran vistos en las instalaciones se llamará a la policía.

Añade que el nuevo órgano sindical ha conseguido una llave a través de una compañera el 25 de Marzo, por cuyo motivo pudo sesionar en el local sindical. Este día buscaron el fichero de afiliados y no lo encontraron.

El 27 de ese mes, lunes, volvió el órgano citado al local sindical y encontró todos los cajones cerrados con llave.

Indica que las hojas sindicales que la Comisión Ejecutiva de la citada Sección Sindical edita y coloca en los tableros de los polideportivos como información a los trabajadores son arrancadas de los mismos.

Por todo lo expuesto los citados hechos la nueva Comisión Ejecutiva los ha puesto en conocimiento de las Comisiones Ejecutivas de la Federación Sindical de Administración

Pública de CC.OO. (Estatal), de la Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región y del Sindicato de Administración Local de Madrid.

Adjunta el escrito del Director del Polideportivo de Arganzuela, en papel impreso del Ayuntamiento de Madrid, Instituto Municipal de Deportes, Nota de Servicio Interior, destinada a todo el personal, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“Queda terminantemente prohibido entregar llaves de los despachos de los sindicatos a cualquier persona, se acredite o no”.

“Si hubiese algún altercado especialmente en el despacho de CC.OO., llamar inmediatamente a la policía y ponerse en contacto con el delegado sindical de CC.OO., D. Manuel Albenda López”. (Teléfono:371-46-15).

Sellado, firmado y rubricado. Ángel Luis Vázquez.

ACLARACIÓN AL ESCRITO

A efectos de que no pueda interpretarse que la recepción de este escrito, presentado por Leopoldo Enderiz, es su aceptación como recurso, precisamos que esta Comisión de Garantías Confederal lo recibe como información que libre y voluntariamente le ha enviado el citado compañero.

Por otra parte el escrito está dirigido a la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región y a esta Comisión Confederal, circunstancia que exponemos a los solos efectos de constatar su envío a estos dos órganos de garantías.

Al no tratarse de una reclamación, sino de una información, la archivamos. Al mismo tiempo agradecemos a Leopoldo Enderiz su envío documental, lo que nos permite estimar la conflictividad sobre la que nos informa e incorporarla a la general que a nivel confederal conoce y tiene la Comisión Confederal.

*Comisión de Garantías Confederal.
Leónides Montero. Presidente.*